

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



TESIS

**LA CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA EN EL PROCESO
PENAL ACUSATORIO MEXICANO**

**PRESENTA
MTRO. ARTURO CAMPOS CARMONA**

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO
CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**DIRECTOR DE TESIS
Dr. JOSÉ LUIS PRADO MAILLARD.**

Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, 2025.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
PROGRAMA DOCTORAL



TESIS

**LA CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA EN EL PROCESO
PENAL ACUSATORIO MEXICANO**

PRESENTA
MTRO. ARTURO CAMPOS CARMONA

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO
CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

DIRECTOR DE TESIS
Dr. JOSÉ LUIS PRADO MAILLARD.

Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, 2025.

DECLARACION DE AUTENTICIDAD

- 1.- El presente trabajo de investigación, tema de tesis presentada para la obtención del título de Doctor (a) es original, siendo resultado de mi trabajo personal, el cual no he copiado de otro trabajo de investigación.
- 2.- En el caso de ideas, formulas, citas completas, ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, en versión digital o impresa, se menciona de forma clara y exacta su origen o autor, en el cuerpo del texto, figuras, cuadro, tablas u otros que tenga derechos de autor.
- 3.- Declaro que el trabajo de investigación que pongo en consideración para evaluación no ha sido presentado anteriormente para obtener algún grado académico o título, ni ha sido publicado en otro sitio alguno.
- 4.- Soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, es objeto de sanciones universitarios y/o legales, por lo que asumo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la tesis, así como de los derechos sobre la obra presentada.
- 5.- De identificarse falsificación, plagio, fraude, o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, responsabilizándome por todas las cargas pecuniarias o legales que se deriven de ello sometiéndome a las normas establecidas y vigentes de la UANL.

AUTOR: ARTURO CAMPOS

FECHA: NOVIEMBRE 2024

FIRMA:

DEDICATORIA:

A mis padres Silvia A. Carmona Castañon y J. Alberto Campos Cadena, por siempre darme su apoyo condicional y guiarme por el camino del bien, estos logros son de ustedes, por su paciencia y resiliencia para conmigo, por creer siempre en mí, los AMO!

A mis hermanos, cuñadas, cuñados y a mis suegros que siempre estuvieron al pendiente mí durante este proceso.

A mi persona favorita, quien estuvo al 100% junto a mí, quien creyó en mí, quien río y sufrió conmigo, quien soporto mis quejas, mis alegrías, y que cuando inicio este proceso, le decía novia y hoy que culmino le llamo esposa, te amo mi vida gracias por todo Analía Lara Valdés.

AGRADECIMIENTOS:

Con profunda estima y reconocimiento, extendo mi más sincera gratitud a mi director de tesis, el Dr. José Luis Prado Maillard, por su inestimable guía que ha sido fundamental en la dirección y enriquecimiento de esta investigación, cuyas observaciones y constructivos comentarios han sido cruciales en esta etapa final de consolidar la investigación.

Mi gratitud se extiende a la Universidad Autónoma de Nuevo León, mi alma mater, al tener la dicha de iniciar mi licenciatura, posterior mi maestría y ahora doctorado. Y que gracias al nivel académico con el que se cuenta, fui afortunado de ser becado por parte de del Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) y contar con su apoyo durante todo el proceso.

A mis compañeros del doctorado en Derecho Procesal, generación 2020-2022, Guillermo, Jorge, Mireya, Edgar, Francisco, Fernando, Neyda, Ruth, por su invaluable tiempo y apoyo, por compartir su tiempo y su reflexiones al revisar mi tesis.

RESUMEN

El presente trabajo aborda el análisis de los principios fundamentales del derecho procesal penal en México, haciendo énfasis en el principio de correlación entre la acusación y la sentencia. A través de una revisión teórica y doctrinal, se examina el proceso de transformación del sistema penal mexicano, a partir de la reforma constitucional de 2008, que introdujo un modelo acusatorio y oral, dejando atrás el sistema inquisitivo que prevaleció por años.

Este estudio analiza el papel crucial que desempeñan el Ministerio Público, el juez y el derecho de defensa dentro del proceso penal, así como la importancia de mantener una adecuada correlación entre los hechos presentados en la acusación y la sentencia final. Se destaca la función del juez en la fase de juicio oral, quien, aunque tiene la facultad de modificar la calificación jurídica de los hechos, debe hacerlo en el marco del respeto a los derechos fundamentales y al principio de contradicción.

Además, se examina el uso del principio *iura novit curia* como herramienta para garantizar una correcta aplicación del derecho, así como las limitaciones que enfrenta este principio en su aplicación dentro del sistema acusatorio. Por último, se discuten las implicaciones de la política criminal actual, la cual ha sido caracterizada por una tendencia punitiva, que pone en riesgo los principios garantistas que deben guiar el sistema de justicia penal en una sociedad democrática.

Contenido

RESUMEN	6
CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	10
1.1. INTRODUCCIÓN	10
1.2. ANTECEDENTES.....	18
1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	23
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.6. Objetivos de la Investigación	24
1.6.1. Objetivo General.....	24
1.6.2. Objetivos Específicos	24
1.7. HIPOTESIS.....	25
1.7.1. Comprobación de la hipótesis	27
1.7.2. Tipo De Investigación	27
1.8. METODOLOGÍA	29
1.9. MARCO TEÓRICO	31
1.10. TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN	34
CAPÍTULO II: JUSTICIA PENAL Y ACUSACIÓN	36
2.1. DE LA VENGANZA PRIVADA A LA JUSTICIA PÚBLICA	36
2.2. JUSTICIA PENAL	37
2.3. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL.....	39
2.4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	41
2.5. LA JUSTICIA PENAL: DE LA JUSTICIA INQUISIDORA A LA ACUSADORA 43	
2.6. EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO	46
2.7. EL OBJETO DEL PROCESO PENAL: SU DETERMINACIÓN.....	53
2.8. OBJETIVOS DE LA JUSTICIA PENAL.....	57
2.9. IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS Y LA JUSTICIA PENAL.....	59
CAPITULO II: LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	65
3.1. LA ACCUSATIO EN EL DERECHO ROMANO	65
3.2. LA ACUSACIÓN EN EL DERECHO PENAL	66

3.3. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA	67
3.4. ANTECEDENTES DE LA ACUSACIÓN	69
3.4.1. La Acusación Popular.....	69
3.4.2. La Accusatio en el Derecho Romano	75
3.5. EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA SENTENCIA.....	76
3.5.1. Individualización de la Pena	78
3.5.2. Soluciones respecto a la congruencia	79
3.5.3. La Calificación Jurídica De Los Hechos Y La Pena.....	82
3.6. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL JUEZ EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO	91
3.7. IMPLICANCIAS DE LA LEY EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL	94
CAPITULO IV: CONOCIMIENTO DEL JUEZ Y EI IURA CONVIT CURIA	96
4.1. ACERCA DEL AFORISMO	96
4.1.1. Límites del Principio Iura Novit Curia	103
4.2. COHERENCIA Y IURA NOVIT CURIA	105
4.2.1. Comunicación del cambio de calificación	107
4.2.2. Tiempo y medios adecuados	108
4.3. LA VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS...	110
4.4. PRETENSIÓN PENAL	117
4.5. CONTRADICCIONES DOCTRINALES DEL IURA NOVIT CURIA.....	119
4.6. LA IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACIÓN DEL JUEZ	129
CAPITULO V: EL PRINCIPIO DE COHERENCIA FRENTE AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA.....	139
5.1. ANÁLISIS PREVIO DE LA CUESTIÓN.....	139
5.2. PRINCIPIO DE COHERENCIA	140
5.2.1. Contenido y carácter.....	140
5.3. VARIACIÓN DE LOS HECHOS INCULPADOS.....	142
5.4. ENTIDAD DE LA VARIACIÓN DE LOS HECHOS INCULPADOS.....	144
5.5. MOMENTO DE LA COMUNICACIÓN.....	147
5.6. COHERENCIA Y DEBIDO PROCESO	149
5.7. PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO	152

5.7.1. El Derecho General a la Justicia.....	152
5.7.2. Justicia pronta y cumplida.....	154
5.8. EL DEBIDO PROCESO O EL DERECHO DE DEFENSA EN GENERAL	156
5.8.1. El principio de legalidad y el de irretroactividad de la ley penal	166
5.9. EL PRINCIPIO “IN DUBIO PRO-REO”	169
5.10. EL PRINCIPIO DE LA AMPLITUD DE LA PRUEBA	170
5.10.1. El Principio De Legitimidad De La Prueba	170
5.10.2. El Principio De Inmediación De La Prueba	170
5.10.3. El Principio De La Identidad Física Del Juzgador	171
5.10.4. El Impulso Procesal De Oficio	171
5.10.5. El Principio De Valoración Razonable De La Prueba	171
CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	173
6.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	173
6.2. DE LOS HALLAZGOS	174
CONCLUSIONES.....	179

CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. INTRODUCCIÓN

Con frecuencia cuando se investiga sobre las ciencias sociales, como es el caso de la investigación que presento, sobre “Impacto de la correlación entre la acusación y la sentencia en el proceso penal mexicano”, surgen interrogantes, ya que no estamos frente a una ciencia exacta como es la matemática, en donde ya hay un procedimiento establecido, entonces lo primero es, que proceso voy a seguir para llegar a las conclusiones de la investigación, que permita generar conocimiento nuevo en la ciencia del Derecho. En tal sentido es de importancia que se estudie en este ensayo los alcances de la investigación dentro de las ciencias sociales y su impacto en la metodología.

Es importante mencionar que el derecho dentro de las ciencias sociales ha creado mucha discusión, por un lado, los profesores expertos en esta materia han tratado de demostrar que el derecho está dentro de las llamadas ciencias, sociales, amén a esta discusión se ha tratado de poner paños fríos cuando se habla de las investigaciones sociales cualitativas. De lo que se infiere que las investigaciones cualitativas en derecho, como la investigación que se presenta, se ajustan un poco más a la relación entre teoría y realidad, con las miras de crear teorías que ayuden en un soporte científico; además, considero siguiendo al mismo profesor que es importante que se generen una mejor dispersión que se oriente a la incorporación de debate epistemológico dentro del derecho con enfoque jurídico social.

En ese sentido se pronuncia el distinguido profesor, al afirmar que “La incorporación del derecho en el ámbito de las ciencias sociales requiere de un cambio epistemológico radical que incorpore los conceptos de totalidad indeterminación y movimiento a los enfoques jurídicos sociales (texto-contexto).

El debate que se refiere el profesor debe darse dentro de las aulas en donde se enfoquen a investigaciones que demuestren al derecho como una actividad real de la sociedad, lo que el profesor Hans Kelsen entendía, según el profesor Aníbal D. (2008) que “El derecho es un sistema que no puede ser estudiado tomando

aisladamente mente cada norma. Las relaciones entre las normas que integran el sistema son tan importantes como las normas mismas”. Por tanto, considero que lo establecido por el profesor Kelsen, al derecho debe estudiarse desde la misma norma, con la idea de hacer investigaciones desde las ciencias sociales.

De lo anterior es necesario entender que el derecho a lo largo de la historia ha sido una de las herramientas de control social (Álvarez MAcías, 2007), que utiliza de algún método o proceso para llegar a un resultado; además de ello, según los postulados de Kelsen, ha contribuido de buena manera en la resolución de controversias, contribuyendo de alguna manera a los cambios políticos de manera ordenada y pacífica.

Sin embargo, en los últimos años también se ha manifestado que el derecho se ha convertido en un obstáculo en la propia resolución de controversias (juicio) más aun cuando se trata de derechos humanos (Armenta, 2001). En ese sentido se cree conveniente que desde una perspectiva teórica se muestren resultados en las investigaciones que comprometan al derecho dentro de las ciencias sociales (Baumann, 1973). De lo anterior también es necesario mencionar que el profesor Máñez cuando se ha referido a la ciencia del derecho, ha manifestado: “Los juristas siguen buscando, sin poder encontrarla, una definición del objeto de su ciencia en el que todo el mundo este desacuerdo”.

De lo anterior debido a que el problema que trato de investigar se encuentra dentro de las ciencias sociales, es decir, demostrar desde la teoría, la relación que debe existir entre la acusación y la sentencia dentro del proceso penal mexicano, si bien es cierto es un problema que busca demostrar las cualidades del fenómeno a estudiar para luego poder proponer alternativas de solución que beneficie a quienes consulten el material de trabajo (Carrara, Programa de Derecho Criminal Parte General Volumen II, 1956).

Esto me lleva a demostrar en párrafos posteriores la importancia de las ciencias sociales y su método y la relación que este tiene con el trabajo de investigación. En tal sentido, debo comenzar mencionando que la investigación

científica se entiende que es un proceso que busca describir de forma creativa hipótesis que se plantean; este proceso es preestablecido y que se consolida por los juristas en cada forma de investigación. Por ello, de las primeras impresiones de la investigación científica es la dualidad que existe entre lo establecido y lo creativo que hace que las teorías del derecho se entiendan desde un dinamismo social. Es que si bien la ley pareciera desde una perspectiva abstracta la ley es algo inmovible, pero un mundo muy cambiante.

La forma de explicar los fenómenos que se producen a consecuencia del hombre dentro de la sociedad ha hecho posible que se analicen a través de las ciencias sociales, entonces; ¿Cómo el derecho es parte de las ciencias sociales? Si se entiende que las ciencias sociales solo estudian comportamientos del hombre dentro de la sociedad; sin embargo, debo manifestar que el derecho, desde una concepción kelseniano, es decir, entender el derecho como un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre dentro de la sociedad, es menester entender que esa concepción es una creación del hombre dentro de la sociedad. En tal sentido, estudiar al derecho, desde sus propias instituciones también es una manifestación del comportamiento humano para entender el proceso, por ejemplo, como una cuestión de análisis.

En latitud de lo anterior, la investigación que pretendo realizar dentro de las ciencias sociales se entiende que es desde un análisis de las reformas en materia penal, que han impactado en todas las entidades federativas, han traído una serie de reflexiones jurídicas, que van desde replantear la posición del juez en esta nueva dimensión de proceso, como también algunas voces que afirman que este nuevo modelo de justicia no funciona en estados tan conflictuados como los nuestros.

Sin lugar a duda, dejar la responsabilidad a los jueces o a los operadores del derecho para que funcione o no el proceso penal, creo que no es conveniente, sino que es necesario que los académicos del Derechos, lo que hacemos ciencia, pongamos nuestro granito de arena para contribuir al éxito del proceso penal (Cucarella, 2006).

Establecida el preámbulo de la investigación, es ahora, donde se analizará el proceso que tienen las ciencias sociales; en consecuencia, las connotaciones que trae el proceso de investigación tienen como objeto, hacer una cuestión de facilitar en todo momento la comprensión sobre los pasos que vamos a seguir para lograr los resultados de la investigación esto es lo que nos referíamos cuando se afirma que debemos seguir algo ya establecido sin afectar la creatividad de cada investigador. En tal sentido, cada forma o método de investigación que se pretende se ve reflejado en la posición de quien investiga, por ejemplo, si el objeto de investigación tiene que ver con un contexto histórico, necesariamente debemos usar métodos que se aparezcan como el método histórico y el método analítico, así como el método sistemático.

Es toda una problemática la obtención de información, así como el abordaje de la realidad desde una perspectiva científica es muy compleja, debido a la incertidumbre debido a lo dinámica que es la sociedad (Fenandez, 2006), lo que hace un poco difícil cada fenómeno social, más aún cuando nos referimos al derecho, debido a la evolución que existe en cada realidad. Pues a muestra de ejemplo, son las reformas a las que estamos acostumbrados en nuestros países, en materia de justicia penal, como bien se sabe que dentro del Congreso de la Unión se discute una profunda reforma en esta parte del derecho que revolucionara a lo que habíamos llamado en un momento proceso penal de corte acusatorio.

En ese contexto considero que debemos centrar muy bien el objeto de estudio para poder llegar a mejores resultados, utilizando los métodos necesarios que se acerquen a una realidad dinámica. Por ello, y a modo de conclusión, es necesario que entendamos que las ciencias sociales, en la búsqueda por estudiar los fenómenos sociales producidas por el hombre, se hace compleja por las aproximaciones (Hessen, 1990).

Considero que frecuentemente debemos entender quienes vamos a empezar a investigar sobre las ciencias sociales, como lo es el derecho, tengamos presente que vamos a encontrarnos con una variedad y a la vez con una rigurosidad por los métodos que se establecen (Gimeno Sendra, 1996). En ese sentido generar teorías

científicas como resultado de una investigación social, nos va a llevar a la reflexión de la variación de las conductas sociales.

Asumo el compromiso por establecer mejor las directrices de investigación, que me permitan esclarecer la hipótesis y las teorías que ayudaran a formular conclusiones acordes a los métodos que se utilizan.

En ese sentido, y con ese rigor metodológico, entiendo que las reformas en materia penal, que han impactado en todas las entidades federativas, han traído una serie de reflexiones jurídicas, que van desde replantear la posición del juez en esta nueva dimensión de proceso, como también algunas voces que afirman que este nuevo modelo de justicia no funciona en estados tan conflictuados como los nuestros. Sin lugar a duda, dejar la responsabilidad a los jueces o a los operadores del derecho para que funcione o no el proceso penal, creo que no es conveniente, sino que es necesario que los académicos del Derecho, lo que hacemos ciencia, pongamos nuestro granito de arena para contribuir al éxito del proceso pena (Horvitz Lennon, M & López Masle, J., 2003)l.

Esta investigación se enmarca dentro el principio de correlación que se debe dar entre la acusación y la sentencia, además de adentrarnos en la polémica procesal donde aún no se precisa si el juez debe o no intervenir cuando advierte una mala calificación jurídica de los hechos para garantizar el principio anteriormente señalado entre la acusación y la sentencia (el principio de correlación).

Ahora bien, sostengo que, independientemente de lo que los sistemas procesales, ya sea con tendencia adversarial o netamente adversarial como es el nuestro, donde se supone que el juez debe ser un mero garante del desarrollo del proceso, el cual solo actúa como un vigilante del proceso, debe imperar la garantía de los derechos fundamentales y los derechos humanos que la constitución consagra (Hessen, 1990). Por ello, si el juez advierte una mala calificación jurídica la cual perjudica al imputado, este debe hacer de conocimiento de las partes para la variación jurídica de los hechos (Verger Canales, 1994).

Lo anterior me lleva a demostrar en párrafos posteriores la importancia de las ciencias sociales y su método y la relación que este tiene con el trabajo de investigación (Montero Aroca, Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón, 1997). En tal sentido, debo comenzar mencionando que la investigación científica se entiende que es un proceso que busca describir de forma creativa hipótesis que se plantean; este proceso es preestablecido y que se consolida por los juristas en cada forma de investigación. Por ello, de las primeras impresiones de la investigación científica es la dualidad que existe entre lo establecido y lo creativo que hace que las teorías del derecho se entiendan desde un dinamismo social. Es que si bien la ley pareciera desde una perspectiva abstracta la ley es algo inmóvil, pero un mundo muy cambiante.

El sistema de justicia penal en México ha experimentado profundas transformaciones a lo largo de la última década, destacándose la reforma constitucional de 2008 como un parteaguas que introdujo el modelo acusatorio y oral. Este cambio buscaba garantizar un proceso penal más justo y transparente, en el que se respeten los derechos fundamentales de las partes y se otorgue un papel imparcial y activo al juez. Sin embargo, la implementación de este sistema ha planteado una serie de retos y ha provocado debates sobre la correcta aplicación de principios fundamentales como el principio de correlación entre la acusación y la sentencia.

El principio acusatorio, que sostiene la necesidad de una acusación formal por parte del Ministerio Público, se relaciona directamente con el derecho de defensa del imputado, quien debe conocer y responder a las acusaciones en su contra. Este principio también exige que los jueces actúen con imparcialidad y basen sus decisiones únicamente en los hechos probados durante el juicio, manteniendo la coherencia entre la acusación y la sentencia.

Uno de los aspectos más controvertidos es el uso del principio *iura novit curia*, que confiere al juez la facultad de aplicar la ley aunque no sea citada por las partes, pero que plantea desafíos en cuanto a su correcta aplicación sin vulnerar los derechos del imputado. Este trabajo analiza en profundidad cómo el juez puede

actuar dentro de estos márgenes y cómo el principio de contradicción garantiza un proceso justo.

Además, se estudia el contexto de la política criminal actual en México, marcada por un endurecimiento de las penas y una tendencia hacia la criminalización de conductas, lo que ha saturado el sistema judicial. Esta investigación busca ofrecer una visión crítica del papel del derecho penal y procesal en la protección de los derechos de los ciudadanos y en la construcción de un sistema de justicia equitativo y eficiente.

El desarrollo de esta tesis está organizado en los siguientes capítulos:

Capítulo I: El Principio Acusatorio y su Desarrollo Histórico en el Derecho Penal Mexicano. Este capítulo examina el origen y la evolución del principio acusatorio en el derecho penal, abordando sus bases en el sistema inquisitivo y el tránsito hacia el sistema acusatorio, donde se busca separar las funciones de investigación y juzgamiento, garantizando así una mayor imparcialidad.

Capítulo II: La Reforma Constitucional de 2008 y su Impacto en el Sistema Penal Acusatorio. Aquí se presenta un análisis detallado de la reforma constitucional que transformó el proceso penal en México, con especial énfasis en cómo se implementó el sistema acusatorio y oral, y los cambios que ha generado en la administración de justicia.

Capítulo III: El Principio de Correlación entre la Acusación y la Sentencia. Este capítulo profundiza en la importancia del principio de correlación, que exige coherencia entre los hechos presentados por el Ministerio Público y la sentencia emitida por el juez. Se examinan las implicaciones de este principio para garantizar un debido proceso y cómo su violación puede afectar los derechos del imputado.

Capítulo IV: El Principio *iura Novit Curia* y sus Limitaciones en el Sistema Acusatorio. Se explora cómo el principio *iura novit curia* otorga al juez la facultad de aplicar la ley de manera independiente, y las limitaciones que debe enfrentar en un

sistema acusatorio, particularmente en la correlación entre acusación y sentencia, y el respeto a los derechos de defensa del acusado.

Capítulo V: El Rol del Ministerio Público y la Defensa en el Proceso Penal Acusatorio. Este capítulo examina las funciones del Ministerio Público como responsable de la acusación y de la defensa, garantizando que el proceso se desarrolle dentro de los límites legales, respetando los derechos fundamentales del imputado y el interés público.

Capítulo VI: Implicaciones de la Política Criminal en el Sistema de Justicia Penal. En este capítulo se aborda la política criminal contemporánea en México, caracterizada por una tendencia punitiva, y se evalúan sus efectos sobre la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales en una sociedad democrática.

Capítulo VII: Propuestas de Mejora en el Sistema Penal Acusatorio. Finalmente, se presentan una serie de propuestas orientadas a mejorar la aplicación del sistema penal acusatorio, enfocadas en garantizar una mayor eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos, tanto de los imputados como de las víctimas.

Esta tesis busca abordar, desde una perspectiva crítica y analítica, las oportunidades que presenta el sistema penal acusatorio en México. A través del estudio de los principios fundamentales como el de correlación, el *iura novit curia*, y la política criminal actual, se pretende ofrecer una comprensión más profunda del proceso penal y proponer mejoras que puedan contribuir a una justicia más equitativa y eficaz. Los capítulos que siguen examinarán en detalle cada uno de estos temas, aportando un análisis exhaustivo y proponiendo soluciones prácticas para enfrentar las dificultades que surgen en la aplicación del sistema penal en la realidad mexicana.

1.2. ANTECEDENTES

A pesar de que la reforma constitucional que dio origen al proceso penal acusatorio en México, data del año 2008, se puede decir con sinceridad que, en nuestro país, después de realizar una búsqueda en los medios electrónicos, de puede inferir que no existe tesis o libros sobre el tema que investigo, si habiendo artículos que hacen una descripción del principio de congruencia procesal. Lo que se me hace muy acertado investigar sobre un tema que es crucial al momento de resolver un caso penal, porque a veces se puede presentar un problema al descifrar sobre el vínculo que existe entre la acusación y la sentencia.

Resulta sobresaliente una tesis de la Universidad de la Laguna, España en donde Gonzalo Navarro, estudia el principio de correlación procesal, realizando un buen estudio sobre la naturaleza de este principio y su impacto en el sistema español, en donde cambia mucho al proceso penal mexicano, debido a que la función de investigación, no se le ha dado al Ministerio público, sino a un juez de investigación, sin violentar el principio acusatorio, debido a que se respeta la separación de funciones, firmemente aceptado en la doctrina procesal.

1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En ese contexto la política criminal, en los últimos años se ha convertido exclusivamente penal draconiana, enfocada exclusivamente en la creación de nuevos delitos y en el incremento desmedido de las penas en la mayoría de los delitos comunes, prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena (delitos funcionales) y la prohibición de beneficios penitenciarios. Olvidando de alguna manera lo que se ha establecido en la Constitución Federal, pareciera que en los últimos años el legislador busca criminalizar cualquier conducta con el objetivo de hacer frente a los problemas sociales.

Desde luego esto responde a la confluencia de una serie de factores de diversos órdenes que tiene un origen común: la mitificación del poder punitivo como único mecanismo de lucha eficaz contra el criminen. Los medios de comunicación

alimentan una continua demanda social de mayor represión contra la delincuencia; así para la sociedad ha llegado la hora del “enfrentamiento”, la “lucha”, la “enemistad” contra la delincuencia (especialmente con un determinado tipo de delincuentes), en menoscabo de conceptos tales como “solidaridad”, “comprensión”, “tolerancia”, incluso las relaciones sociales en estado de “normalidad” en las complejas sociedades han perdido cualquier signo de solidaridad. Estos reclamos vindicativos tienen inmediato eco en el político oportunista que convierte la venganza en ley penal.

Por su parte, los dogmáticos del derecho penal, en su afán de describir y/o legitimar esta forma especialmente represiva de la ley penal, bajo teorizaciones como “derecho penal de tercera velocidad derecho penal del enemigo” “derecho penal de la seguridad ciudadana”. Consideramos entonces que urge teorizar sobre la finalidad y utilidad del poder punitivo del Estado, pero desde una concepción crítica que nos permita reinterpretar un modelo auténtico de seguridad ciudadana o mejor dicho de un modelo de seguridad entendido como seguridad de los derechos fundamentales que hagan posible una sociedad democrática.

Las teorías que a lo largo de la historia han buscado precisamente legitimar o justificar el poder punitivo del Estado; en contraste se hace una especial mención en aquellas teorías críticas que son compatibles con un real modelo de Estado que busque garantizar la protección normativa de derechos de los ciudadanos como muestra de protección de los derechos fundamentales de las personas y por defecto menor represión penal del Estado.

Desde este enfoque el sistema penal resulta ser un instrumento que responde a una determinada ideología de poder, generador de desigualdad, con altísimos costos sociales, inútil e incapaz de resolver los problemas generados por la criminalidad. De ahí que el sector más radical de la criminología crítica (abolicionismo) haya propuesto su completa abolición.

Otro sector de esta corriente, sin embargo, ha sido menos radical y reconociendo las críticas vertidas desde el abolicionismo ha propuesto una

reducción del poder punitivo al mínimo postulando un derecho penal mínimo. No sería necesario indagar más sobre el significado del derecho penal y la pena para los abolicionistas, pues para ellos deben desaparecer. Por el contrario, nos interesa saber cuál es la justificación que los minimalistas atribuyen a la pena y al poder punitivo. A esta reflexión nos vamos avocaremos en las siguientes líneas.

El sistema acusatorio implantado en México surge de la necesidad de hacer posible un derecho a la justicia desde diversas ópticas. Lo que ocurría era que los estragos que había dejado el sistema mixto no correspondían a un estado que se hace llamar democrático. Por tanto, la reforma procesal en México responde exactamente a lo que algunos autores consideran, como la democratización del sistema de justicia penal.

En cuanto a la segunda función me refiero a quien juzga, esta función le corresponde al poder judicial a través de los jueces penales, en sus distintos niveles; sin embargo me toca hacer una apreciación en cuanto a las funciones que tiene el juez en las diferentes etapas, por ejemplo en la etapa de investigación el juez, a mi entender debe realizar una función de árbitro, garante es decir que al momento de observar que una de las partes no está actuando conforme derecho, necesariamente debe intervenir, para prevenir lesiones a los derechos fundamentales.

Pareciera que la etapa de investigación y la etapa intermedia el juez debe ser un garante de los derechos humanos. Sin embargo, esta posición cambia en juicio oral en donde el juez cumple una función aparte de garante de órgano encargado de emitir sentencia, analizando de manera libre y lógica y a las máximas de la experiencia personal de cada Juez, las pruebas desahogadas.

Se ha manifestado en párrafos anteriores que el proceso penal, se inspira sobre la base del principio acusatorio está en total relación con una actividad principal del estado, me refiero a la potestad sancionadora, la cual se ejerce a través del poder judicial, así como por parte del poder ejecutivo. El profesor Gregorio Badeni (2004) entiende que: “Es la llamada a establecer la regulación práctica de la

libertad y de sus limitaciones que, a tales fines, ejercen los órganos gubernamentales. Así, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, dentro del marco de sus funciones constitucionales, ejercen el poder de policía para la protección de los individuos, grupos sociales y del propio Estado.

Su objetivo es limitar las libertades individuales y sociales en función del bien común. (Badenil, 2004) Ahora bien, la violación, inobservancia, contravención, trasgresión, vulneración de cualquiera de aquellos preceptos normativos que establecen o sustentan un orden de convivencia, significará una invocación a que el Estado despliegue su función o actividad represiva, generando, éste, los procedimientos necesarios que estén orientados a sancionar dichas conductas.

Como lo menciona el autor ya mencionado anteriormente Gregorio Badenil (2004) que: “El principal y más gravoso mecanismo de sanción creado por el Estado, es el derecho penal, en su aspecto tanto adjetivo como sustantivo, es decir la actividad persecutoria y sancionadora del Estado, en su más antiguo y grave aspecto, se encuentra contenido en el derecho penal y procesal penal, los cuales son corresponsables de la configuración de la política criminal y eje estructuradores de lo que se ha denominado “Sistema Penal” o “Sistema de Justicia Penal”, que es el conjunto de instituciones vinculados con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal.” (Badenil, 2004)

En el sentido antes expuesto, el Estado moderno persigue a través de su política criminal, dos fines políticos criminales esenciales: Eficacia en la lucha contra los actos u omisiones que atentan contra los bienes jurídicos reconocidos por la colectividad, como esenciales para su supervivencia y mantener el respeto por los derechos y garantías de los individuos frente a la potestad punitiva del Estado. En este último caso, encontramos aquellas garantías con las que cuenta toda aquella persona sometida al trance de un proceso penal, que permita excluir suficientemente los riesgos de falibilidad a los que se expone todo juicio humano”. Una de las principales garantías, que resulta indispensable para que las demás puedan tener siquiera sentido, es el de imparcialidad del juzgador.

El principio de un Juez imparcial de acuerdo con Guastini (2001): “Constituye un elemento básico para la consecución de un juicio justo, en tanto que pretende evitar o impedir que el Juez sirva a la finalidad subjetiva de alguna de las partes en el proceso; así entonces, en el ámbito procesal penal, debemos expresar que un juzgador se alejara cada vez más de su condición de imparcial, o hará de ella un presupuesto cada vez más dudoso, cuando asuma posturas inquisidoras, cuando salga de su natural postura de juzgador, entendido como tercero imparcial, y las confunda con las de acusar, ejercitar la carga de la prueba, o realizar actividad investigatoria”. (Guastini, 2001)

El sistema procesal mexicano, que se viene implementando, tiene como uno de sus soportes sustanciales el principio Acusatorio, que a su vez tiene como principal característica el que no puede existir juicio sin acusación, conforme al aforismo *Nemo iudex sine accusatore*, que evidentemente trae consigo de manera implícita, la premisa de “quien acusa no puede juzgar”. En efecto, la vigencia del aludido principio, imprime determinadas características al proceso penal, una de ellas, el que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador.

Precisamente por ello, se expresa que el nuevo sistema procesal penal, establece una clara distinción de roles, una estricta separación de las funciones acusadoras y decisorias, una necesaria delimitación de funciones entre el fiscal y el juzgador. Cuando el tribunal decisor se inmiscuye en las tareas acusadoras se afecta el principio de imparcialidad, consustancial al principio acusatorio, socavando los cimientos del valor justicia, conforme al concepto, que, de éste, tenían los clásicos griegos.

A este respecto, entonces, no debemos olvidar, la naturaleza claramente distinta del Poder Judicial y del Ministerio Público, poder del estado y órgano constitucionalmente autónomo, respectivamente, cuyas funciones y facultades se encuentran debidamente especificados y diferenciados en nuestra carta política, lo que define el ámbito de competencia de cada uno de ellos, que en tanto órganos

especializados, su ejercicio les compete en forma exclusiva y excluyente, conforme a teoría política de separación de poderes.

Entonces, que cada poder u órgano estatal desarrolle aquella facultad para la que esta naturalmente concebido, hará más real y posible la realización del valor justicia. Por ello, pasar de un sistema penal inquisitivo, a uno acusatorio, en el cual el juez, como tercero realmente imparcial, se dedique a lo que por naturaleza le corresponde, juzgar, dejando al órgano especializado respectivo la tarea de perseguir el delito, aportar las pruebas de cargo pertinentes y de acusar, es ya un paso fundamental y trascendente para la concreción, en el sistema penal, del valor justicia.

El sistema de justicias penal en México, como ya se ha mencionado reiteradamente, es de corte acusatorio, prevaleciendo en todo momento las facultades que la propia constitución establece a las instituciones encargadas de establecer la persecución y condena de los actos que se subsumen en tipos penales. En tal sentido, considero necesario establecer como debe ser la correlación entre la acusación y la sentencia; por tanto, el problema de investigación que se formula en la presente se traduce en:

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuál debe ser la posición del juez para garantizar el principio de correlación entre la acusación y la sentencia ante una mala calificación jurídica de los hechos en el juicio oral?

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El inicio de toda investigación para de una problemática que refiere a una necesidad es allí que cualquier persona puede crear ciencia con la simple actitud de querer lograr una solución al problema, cuya investigación debe ser reconocida y que posee una solución. Por lo tanto, todo científico no inicia de la ficción, sino parte de situaciones reales y que dichos problemas posean relevancia científica dentro de la esfera del conocimiento a disposición.

Teniendo en cuenta que, dicho conocimiento debe ser confirmado y validado por la mayoría, no relativamente por científicos, sino que dicha actitud que posea el investigador sea relevante y no de desconfianza hasta dicho momento. Asimismo, tener cuidado que los hechos o teorías nuevas que se han venido creando deben encajar como parte del conocimiento, si no fuera así, es allí que nuestro problema estaría encajando en un suceso científico.

En ese sentido, se fundamenta en la necesidad de hallar un punto de equilibrio o de un proceder del juez justo e imparcial durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral, independientemente a que sistema pertenezca nuestro proceso penal acusatorio si un sistema adversarial o a un sistema penal con tendencia adversarial.

El primero sustenta que el juez no hace más que participar como un mero vigilante o arbitro en el desarrollo del juicio oral y el segundo si otorga algunas prerrogativas de intervención del juez en el juicio. Asimismo, se sustenta en el afán de precisar si nuestro sistema realmente es un sistema adversarial pues que el fundamento real del código nacional de procedimientos penales, a nuestro criterio, no es netamente adversarial.

Esa dualidad que existe en las teorías hace posible que la investigación sea acorde a la teoría del proceso penal acusatorio, lo que la hace actual y de mucha trascendencia que sirva para investigaciones futuras, por el rigor científico que se llevará.

1.6. Objetivos de la Investigación

1.6.1. Objetivo General

Demostrar cuáles son los criterios que se deben seguir en la correlación entre la acusación y la sentencia por parte del Juez de Juicio Oral.

1.6.2. Objetivos Específicos

1. Estudiar el objeto del proceso penal acusatorio
2. Analizar la correlación entre acusación y sentencia.

3. Estudiar el rol del juez penal frente a la acusación presentada por ministerio público.

1.7. HIPOTESIS

Para iniciar, debo afirmar que lo que intento realizar dentro de la investigación que se presenta a este doctorado, es de corte cualitativo, es decir, que busco en todo momento establecer, desde un enfoque multidisciplinario, cual es el impacto de la correlación entre la acusación y la sentencia en el proceso penal mexicano, para ello, he seguido he seguido una serie de pasos que me ayuden a las conclusiones de la investigación, en donde demostrare la hipótesis de la investigación, lo que va permitir generar conocimiento nuevo en la ciencia del Derecho.

De lo anterior, debo partir de la idea que las investigaciones cualitativas, se ajustan un poco más a la relación entre teoría y realidad, con las miras de crear teorías que ayuden en un soporte científico; además, considero que es importante que se generen una mejor dispersión que se oriente a la incorporación de debate epistemológico dentro del derecho con enfoque jurídico social. Debemos ir de la mano con lo anterior y afirmar de forma categórica que las investigaciones cualitativas, que a su vez en su gran mayoría son teóricas, tienen su propia forma de comprobación, a diferencias de las investigaciones cuantitativas, en las cuales existe la forma de como comprobar a través de los mismos procedimientos que establece el quantum. Lo anterior, debido a que, dentro de las ciencias sociales, como el derecho, lo que se busca es que se realicen investigaciones que, con una abstracción profunda, difícil de observarse en un plano real.

Los fenómenos que ocurren dentro de una sociedad y que estos a su vez son productos del hombre, como el caso del derecho, ha hecho posible que se analicen a través de las investigaciones cualitativas, ofreciendo hipótesis en este sentido, es decir, que busque demostrar las cualidades del fenómeno que se investiga, debido que solo así podemos estudiar aquellos comportamientos del hombre dentro de la sociedad. En ese orden de ideas es que se presenta a este doctorado una tesis que busca en todo momento analizar el impacto que se genera entre dos instituciones

vitales dentro del proceso penal acusatorio, me refiero en estricto a la acusación realizada por el ministerio público y también a la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

Para demostrar lo anterior, desde la teoría, la relación que debe existir entre la acusación y la sentencia dentro del proceso penal mexicano, si bien es cierto es un problema que busca demostrar las cualidades del fenómeno a estudiar para luego poder proponer alternativas de solución que beneficie a quienes consulten el material de trabajo.

Sobre la importancia de la investigación que propongo dentro de las ciencias sociales, hago de hincapié que la hipótesis que formulo va de la siguiente manera “El Juez por encima de las reglas del sistema penal acusatorio adversarial debe garantizar los derechos fundamentales y derechos humanos consagrados en la constitución cuando hay una mala calificación jurídica que perjudica al imputado producto de una no correlación entre acusación y sentencia”. Es decir, desde un análisis cualitativo demostrare a lo largo de la investigación, cuales son los alcances que se tiene sobre ese estudio y como forma de demostrar la hipótesis lo reduzco a la siguiente manera:

No contar con garantías al Derecho al acceso a la justicia, genera muchas veces, un re victimización de las personas que han sufrido alguna vejación. Se debe entender que la victimización, es la que se genera cuando la persona que ha vivido una situación traumática, y al entrar en contacto con las autoridades competentes, es acreedora de una mala atención o inclusive, puede ser criminalizada por el mismo acto del que fue receptora.

Bajo esta misma línea, se debe entender como una variable que consolida la cronificación de las secuelas psicológicas de la Violación de Derechos Humanos o el acto violento, derivada directamente del choque entre las expectativas de la víctima y la realidad institucional con que se encuentra, por lo que en general se considera que produce efectos más dañinos que el evento victimizante primigenio Zaragoza Huerta, J. (2010). Debemos entender que existe una inmensa dimensión

entre la realidad y lo que se espera, pues bien Sampedro, J. A. (2002)., el Estado debe de tener tipificado en qué casos se debe considerar víctima y por consecuencia cual será el proceso para apoyar al afectado, puesto que el ofendido, estará velando por sus intereses propio.

En ese sentido la función del juez en todo momento debe hacer que se respeten los derechos de las personas, y eso se logra de una manera más efectiva, cuando los órganos judiciales tratan de velar por el respeto de las instituciones que conforman el proceso penal.

1.7.1. Comprobación de la hipótesis

Para comprobar está hipótesis, se apuesta por la verificación de los datos que se proporcionen a través de los distintos instrumentos cualitativos de investigación, lo que va a permitir, obtener mejores resultados, puestos en las conclusiones. Además, para lograr la comprobación se ha destinado seguir con tres rubros importantes, Primero, las proposiciones que se investigan son claras y a la vez comprobables. Segundo, frente a las proposiciones claras, es necesario, por tanto, someter a la hipótesis a evaluaciones rígidas, con el fin, de hacer fehaciente el rigor metodológico. Tercero, bajo ningún supuesto, se deja sentada la posición que la hipótesis que se presenta no pueda ser negada por futuras investigaciones. Por tanto, se comprobará describiendo el uso de las variables, que los actores doctrinales realicen de las mismas.

1.7.2. Tipo De Investigación

Lo que caracteriza a la investigación cuantitativa, es que posee elementos propios como la medición, que consiste por intermedio de cálculos numerarios brindan una posible disminución de un fenómeno que se plasma en la realidad a través de resultados numéricos. Por lo tanto, esta forma de investigar lo que busca en realidad es que se validen sus resultados por intermedio de diversas técnicas, que en su mayoría se encuentran sustentadas en procesos estadísticos. Sin embargo, esta forma de investigar marca la diferencia de otras como la cualitativa,

la cual en las ilustraciones cuantitativas se presentan variadas etapas en la que se debe observar por cada período de acuerdo como se esté avanzando en los fenómenos sujetos a un estudio profundo.

La manera cuantitativa de cómo enfocarse en el problema, el investigador es quién en realidad de presentar un orden de condiciones que puedan ayudar a comprender el fenómeno que se investiga acorde a su extensión o extensiones, pudiendo existir una posibilidad que sea comprendida en el campo de lo empírico.

De igual manera, para la revisión se necesita que dicho lenguaje posea una ubicación teórica que pueda lograr ser contrastada en la investigación; dicha acción lo que busca es lograr abrir las posibilidades para que el investigador pueda pronunciarse a manera de un ensayo, transmitir su hipótesis que esta será una respuesta al problema y una posibilidad de resolverlo de forma anticipada a las interrogantes que se tienen establecidas.

Asimismo, debe existir una constante búsqueda en la forma de argumentar la pauta teórica que pueda servir de ayuda para así lograr exponer el resultado que expresan los datos, de esa manera lograr poder afirmar nuestra hipótesis o cuestionarla. Dicha teoría puede impulsar las definiciones que otros autores designan a los hechos sujetos a investigación, sin embargo; el investigador partiendo de la hipótesis planteada, debe argumentar que tiene que someter su posible solución a una comprobación desde el acopio de los datos hacia el análisis de los resultados que se relacionen a los comportamientos posibles.

Para dichas acciones es necesario tener que ser asistidos por los mecanismos estadísticos, dicho atributo que ayuda a poder lograr que la investigación cuantitativa, sea manejada en base a datos objetivos sobre la información, intentando que en la mayor posibilidad que exista se pueda generalizar los resultados que se encuentran en un segmento adherido al colectividad de forma mayoritaria, en otras palabras, obtenidos de la muestra. De manera más simple, los estudios aplicados por el método cuantitativo, se puede integrar dichos elementos teóricos con una proyección que pueda dar cabida a una posible respuesta a la

interrogante sobre el problema de investigación por intermedio de las variables que se establecen para poder llegar a un análisis de medición, sin duda estas son obtenidas de las conclusiones que confirman la hipótesis planteada en el inicio de la investigación.

1.8. METODOLOGÍA

Para lograr los objetivos, se ha creído conveniente trabajar con dos tipos de investigación: a) Investigación Cualitativa , por la razón que buscamos una descripción de la doctrina en cuanto al tema objeto de la investigación (la posición del juez para garantizar el principio de correlación entre la acusación y la sentencia ante una mala calificación jurídica de los hechos en el sistema penal acusatorio adversarial en México), por lo el meollo de esta investigación es el entendimiento de la participación del juez ante una mala calificación jurídica de los hechos; el análisis, evaluación y la interpretación de las teorías jurídico penales que sustentan ciertas teorías que nos ayudaran al desarrollo del esta investigación. b) Investigación Descriptiva.

Esta investigación es descriptiva puesto que, durante el desarrollo, describiremos todas las implicancias sobre la posición del juez para garantizar el principio de correlación entre la acusación y la sentencia ante una mala calificación jurídica de los hechos en el sistema penal acusatorio adversarial en México, para fundamentar la hipótesis de esta investigación.

Para esta investigación los instrumentos de medición, consistirán en la entrevista a Jueces, de manera más específicas de jueces de juicio oral penal y abogados especialistas en materia penal. En tal sentido la entrevista se realizará durante un mes, una vez que haya desarrollado de manera descriptiva de algunas variables de la investigación. Considero que se les debe encuestar a 16 jueces que equivale a decir nuestra muestra en el universo de jueces y abogados especialistas.

Debo manifestar que esta investigación se va a desarrollar en dos enfoques uno de manera teórica, en donde se revisaron la doctrina especializada, a través de libros, revistas, periódicos, informes, fuentes de internet y material de hemeroteca,

con el fin de descifrar las variables que hacen posible la explicación teórica - científica de la hipótesis. El otro ámbito de aplicación se desarrollará de una manera empírica en los tribunales que tienen que ver con materia de justicia penal y con abogados especialistas. Los resultados de la investigación recopilada se expresarán mi trabajo final, el que contendrá además la recopilación bibliográfica y el análisis de resultados que demuestren la causa del problema objeto de estudio durante el tiempo analizado. Finalmente realizaremos la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada para finalizar con las conclusiones, recomendaciones a la solución del problema.

Entiendo que para formular de manera correcta la encuesta que aplicaré, es necesario que inicié elaborando un cuestionario con preguntas que se orienten dentro de sus fines establecer cuál es la aplicación del principio de correlación de la sentencia en el proceso penal. Además, es importante recurrir a los especialistas del derecho procesal penal para que se realice una valoración y poder encuadrar de una manera adecuada los fines que persigue el instrumento en tal sentido por la valoración que expresen los especialistas.

Debemos primero seleccionar cuales son los tópicos que hacen posible explicar las variables de investigación, los cuales, se van a traducir en importantes al momento de establecer los cuestionamientos en las encuestas. Además, se debe buscar en todo momento obtener respuestas claras que nos ayuden a deducir cuales son las más importantes en el proceso de selección, para de ahí poder concluir en la investigación. Obtenidas estas estrategias se iniciará a través de los programas a vaciar la información que se alcanzó en las encuestas.

Los datos que obtengamos de ahí me van a permitir ayudar a garantizar los derechos fundamentales del imputado y asegurar el desarrollo del proceso penal acusatorio dentro del marco constitucional obligadamente debe existir una correlación lógica jurídica entre la acusación y la sentencia. No obstante, se cumpla con los requisitos procedimentales, donde los hechos sean relevantes con la norma jurídica, asimismo, no vulnerar los principios el debido proceso, guardando una

relación lógica entre el elemento objetivo o subjetivo sobre los hechos en analogía con lo cuestionado en la acusación.

1.9. MARCO TEÓRICO

Para garantizar los derechos fundamentales del imputado y asegurar el desarrollo del proceso penal acusatorio dentro del marco constitucional obligadamente debe existir una correlación lógica jurídica entre la acusación y la sentencia. No obstante, se cumpla con los requisitos procedimentales, donde los hechos sean relevantes con la norma jurídica, asimismo, no vulnerar los principios el debido proceso, guardando una relación lógica entre el elemento objetivo o subjetivo sobre los hechos en analogía con lo cuestionado en la acusación.

El principio acusatorio no solo implica la acusación del fiscal si no también implica el derecho a la defensa que se le otorga al imputado, motivada por una acusación. Sin embargo, el persecutor del delito que es la fiscalía debe respetar los derechos del imputado, señalando los motivos por los que se le imputa un determinado delito, haciéndole conocer a la vez que tiene derecho a un abogado de su elección o si no lo tuviera, el Estado le impone un abogado de oficio, donde se respete y tenga derecho a una defensa digna, donde pueda tener la oportunidad de rebatir las acusaciones imputadas hacia su persona.

De hallarse una mala calificación jurídica en un proceso penal acusatorio con tendencia adversarial, el juez bajo su conocimiento, si pudiera intervenir, ya que ejerce una labor garante y de protección de los derechos fundamentales del imputado, siempre y cuando esto favorezca al acusado. Cabe resaltar, que el magistrado puede encaminar el derecho a la calificación adecuada sobre un delito, ya que lo que se busca en lo posible salvaguardar la dignidad del imputado, sin embargo, una acusación mal calificada y que magistrado acceda sin en caminar el derecho como tal, estaría incurriendo en la inaceptabilidad de su función como operador jurídico, por lo tanto, su finalidad es proteger la dignidad en lo posible del acusado.

El Juez al percatarse de una mala calificación jurídica de los hechos debe hacer saber al fiscal y abogado defensor para que se haga una reclasificación jurídica de los hechos brindando un tiempo proporcional para garantizar el derecho a la defensa del imputado. Asimismo, el fiscal debe acatar la decisión del magistrado, ya que por una mala calificación se pueden vulnerar los derechos fundamentales del acusado, atribuyendo hechos de otra índole que puedan calificar el delito y que agraven su pena, frente a una calificación jurídica sobre un hecho que no guarda analogía con la norma.

El principio de correlación es un principio que va garantizar que la sentencia se aplique según los fundamentos que se han acreditado en el proceso de manera coherentemente y empleando la lógica jurídica, dentro del desarrollo del juicio, entre los hechos pragmáticos y los hechos típicos que se encuentran en el código penal. Consecuentemente se tendrá el resultado según la tipicidad invocada, garantizando el debido proceso sobre una calificación debidamente fundada.

Mi trabajo de investigación parte de la ida que el Juez al percatarse de una mala calificación jurídica de los hechos debe hacer saber al fiscal y abogado defensor para que se haga una reclasificación jurídica de los hechos brindando un tiempo proporcional para garantizar el derecho a la defensa del imputado. Asimismo, el fiscal debe acatar la decisión del magistrado, ya que por una mala calificación se pueden vulnerar los derechos fundamentales del acusado, atribuyendo hechos de otra índole que puedan calificar el delito y que agraven su pena, frente a una calificación jurídica sobre un hecho que no guarda analogía con la norma. Aunado a lo demás el desarrollo del principio de congruencia procesal en el sistema de justicia penal y claro para poder obtener un marco teórico correcto debo, primero describir lo objetivo general de la investigación, que, a decir, de los hechos reza de la siguiente manera: Demostrar cuáles son los criterios que se deben seguir en la correlación entre la acusación y la sentencian por parte del Juez de Juicio Oral". Es por ello, que, en párrafos anterior, hice todo un recorrido teórico, para poder demostrar lo que persigue la investigación.

El proceso penal, que se inspira en el principio acusatorio surge como una necesidad para hacer de la justicia penal más humana, acorde a los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Pareciera que en el proceso penal de corte acusatorio es nuevo, sin embargo, a los albores de la humanidad ya existían varios vestigios, me refiero, en estricto en la época de la sociedad griega en donde el proceso se concebía como una idea de acusación popular en donde la víctima, por ejemplo, tenía un papel predominante. Entonces la correlación entre lo que se pedía y lo que se sentenciaba tenía que ir en relación con lo que las partes exponían en público y lo que los ancianos del pueblo resolvían.

El sistema acusatorio implantado en México surge de la necesidad de hacer posible un derecho a la justicia desde diversas ópticas. Lo que ocurría era que los estragos que había dejado el sistema mixto no correspondían a un estado que se hace llamar democrático. Por tanto, la reforma procesal en México responde exactamente a lo que algunos autores consideran, como la democratización del sistema de justicia penal. (Castro San Martin, C., 2007)

En cuanto a la segunda función me refiero a quien juzga, esta función le corresponde al poder judicial a través de los jueces penales, en sus distintos niveles; sin embargo me toca hacer una apreciación en cuanto a las funciones que tiene el juez en las diferentes etapas, por ejemplo en la etapa de investigación el juez, a mi entender debe realizar una función de árbitro, garante es decir que al momento de observar que una de las partes no está actuando conforme derecho, necesariamente debe intervenir, para prevenir lesiones a los derechos fundamentales. Pareciera que la etapa de investigación y la etapa intermedia el juez debe ser un garante de los derechos humanos. Sin embargo, esta posición cambia en juicio oral en donde el juez cumple una función aparte de garante de órgano encargado de emitir sentencia, analizando de manera libre y lógica y a las máximas de la experiencia personal de cada Juez, las pruebas desahogadas.

Se ha manifestado en párrafos anteriores que el proceso penal, se inspira sobre la base del principio de acusación se aplica sólo a una de las principales actividades del Estado, por lo que me refiero al poder sancionador ejercido tanto a

través del poder judicial como del ejecutivo. El profesor Gregorio Badeni (2004) señala que la regulación de la libertad y sus restricciones es una tarea práctica que recae en los órganos de gobierno. Así, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, dentro de sus respectivas competencias constitucionales, aplican el poder de policía para salvaguardar tanto a los individuos como a los grupos sociales y al propio Estado. El propósito de esta regulación es restringir las libertades individuales y colectivas en favor del bien común. Cuando se incumplen, desobedecen o violan las normas que sostienen el orden social, el Estado está obligado a activar sus mecanismos represivos y establecer los procedimientos necesarios para sancionar tales infracciones.

1.10. TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN

El acceso a la información es un gran problema, y el acceso a la realidad desde el punto de vista científico es muy difícil, debido a la incertidumbre de las dinámicas sociales, lo que complica un poco cualquier fenómeno social, sin mencionar, nos referimos a la ley, porque la existencia de cualquier evolución de la realidad interior. Bueno, son, por ejemplo, las reformas a la justicia penal a las que estamos acostumbrados en nuestro país, como todos sabemos, una reforma importante de esta parte de la ley se está discutiendo en el parlamento federal. que alguna vez lo cambiará por completo, deberíamos procesar en tribunales llamados casos penales. A esto alude el profesor Abello cuando acertadamente dice:

Por lo tanto, creo que necesitamos usar los métodos necesarios para acercarnos a la realidad dinámica con el fin de colocar bien los objetos de aprendizaje para obtener mejores resultados. En conclusión, debe entenderse que las ciencias sociales se complican por las aproximaciones en el estudio de los fenómenos sociales creados por el hombre.

Usar la disponibilidad de información es un problema que tengo que enfrentar en este proceso de investigación, y es que tengo que entender que los métodos que tenemos que encontrar tienen que ser diversos y rigurosos. En este sentido, la generación de teorías científicas como resultado de la investigación social nos

llevará a repensar los cambios en el comportamiento social. Para ello es necesario contar con material bibliográfico suficiente, realizar estudios que prueben la hipótesis o, en caso de rechazarla, encontrar los argumentos necesarios.

CAPÍTULO II: JUSTICIA PENAL Y ACUSACIÓN

2.1. DE LA VENGANZA PRIVADA A LA JUSTICIA PÚBLICA

La comprensión del delito como un fenómeno social y no sólo como una lucha de individuos es el resultado de un largo desarrollo íntimamente relacionado con el derecho procesal. Con el tiempo, la vigencia inicial de la venganza de sangre y las formas de resolver los conflictos privados se convierte en un triángulo de procesos constitutivos entre dos adversarios y un tercero neutral que actuará a favor de uno de ellos para tomar una decisión.

El proceso judicial, concebido como una disputa entre dos partes opuestas, se convirtió en la única vía legítima para sancionar las infracciones penales, reemplazando el ejercicio de la venganza privada con importantes restricciones. A medida que evolucionaron las formas primitivas de impartir justicia hasta los sistemas modernos, el papel del sistema acusatorio ha sido crucial, con implicaciones políticas significativas desde sus inicios (Verger Grau, 1994). La expansión de las facultades públicas para iniciar y mantener los procesos penales ha sido vista como un avance en la transparencia y control del monarca sobre sus súbditos, transformando el proceso penal de un asunto privado a uno público (Filangier Gaetano, 1821).

El vínculo entre el proceso penal y los intereses del poder ha sido siempre evidente. En particular, la intervención de particulares en la acusación puede analizarse desde diversas perspectivas, lo que refleja diferentes concepciones sobre la relación entre lo público y lo privado (Szechtez, 1969). Desde los inicios de la civilización, el juicio acusatorio —en su forma más básica de acusador, acusado y juez— fue el único método reconocido, y la acusación popular ya se encontraba presente en los primeros códigos legales escritos. Por ejemplo, el Código de Hammurabi (art. 108 y ss.) ya permitía que la víctima o cualquier particular persiguiera delitos como homicidios o fraudes, y en cuestiones militares (art. 26) o de oficiales (art. 33 y 34), la legitimación era aún más amplia (Korosex Anton, 1961).

Los textos de la antigua Grecia también muestran la existencia de la acusación popular en el Derecho Ático. Se considera que las reformas legislativas de Solón marcaron el inicio de las “acciones populares”, otorgando a todos los ciudadanos el derecho de actuar en defensa de quienes hubieran sido perjudicados (Platón, 1988). Platón destacaba la existencia de dos tipos de tribunales permanentes: uno para disputas entre individuos y otro para casos donde un ciudadano actuaba en defensa de los intereses del Estado. Aristóteles también reconocía el derecho de los ciudadanos a defender a terceros, lo que promovía la igualdad social frente a los poderosos (Aristóteles Canales, 2003).

La tradición griega fusionó la acción popular, originalmente pensada como un mecanismo para defender a los incapaces de hacerlo por sí mismos, con la protección de los intereses estatales. Algunos estudiosos han concluido que las acciones populares romanas derivaron de ideas griegas previas. Sin embargo, Winkel sostiene que la acción pública en Roma era incompatible con la ideología romana, por lo que la influencia griega en este aspecto es una hipótesis no completamente justificada (Winkel, 1882).

La acusación pública en Roma, junto con el derecho a acusar, ha generado intensos debates doctrinales. Estas acciones se ubicaban en una zona compleja entre el derecho público y privado, influidas por las concepciones políticas romanas que, en muchos casos, aún no comprendemos por completo. A medida que la legitimación popular fue evolucionando, también se extendió a ámbitos civiles, y aunque unificar completamente las acciones populares no sería preciso, su estudio requiere un análisis conjunto (Murga Burga, 1980).

2.2. JUSTICIA PENAL

Al hablar del Código Procesal Penal, debe ser visto como una extensión de la jurisprudencia, más allá de un simple conjunto de procedimientos. Esta rama del derecho está compuesta por doctrina, precedentes, costumbres y otras fuentes legales que permiten aplicar y hacer cumplir el derecho penal. El Derecho Procesal Penal, por tanto, se considera un adjetivo o instrumento del derecho penal, ya que regula la forma en que se implementa y desarrolla el Derecho Penal.

Sin la existencia del Código Procesal Penal, el Código Penal carecería de valor práctico, ya que es este primero el que establece los procedimientos a seguir para aplicar la ley penal. La desconstitucionalización del ámbito penal en México, iniciada en 2008, demuestra la intención de los legisladores de avanzar hacia una transformación del sistema, alejándonos de la venganza y acercándonos a una forma de justicia más severa, pero moderna.

El tratamiento restrictivo de la participación en los procesos penales, junto con los principios de un sistema de justicia más humano y liberal, demanda soluciones procesales que minimicen la necesidad de un juicio y garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales.

Con la reforma constitucional en materia penal, nos hemos alejado del modelo que surgió durante la Revolución Francesa, donde podemos encontrar las bases del derecho penal moderno. La ley procesal penal acompaña a la ley penal sustantiva para aplicar de manera ordenada su contenido. Es esta rama del derecho la que establece los procedimientos formales a seguir en cada caso.

Fernando Castellanos argumenta que estas normas son esenciales para determinar cómo deben aplicarse las disposiciones penales en casos específicos, aunque esto no sea su único propósito. Jürgen Baumann define el Derecho Procesal Penal como el conjunto de normas que regulan el procedimiento para establecer y hacer cumplir las sanciones penales del Estado, una visión que también comparte Roxín.

Goldschmidt sostiene que el proceso penal es un conjunto de procedimientos cuyo objetivo es la declaración de culpabilidad y la imposición de una sanción, aunque reconoce que esta definición es incompleta sin considerar las garantías debidas y el proceso civil que se deriva de los delitos.

El Derecho Procesal Penal está compuesto por doctrina, jurisprudencia y normas que regulan dichas actividades, pero Ricardo Levene critica la idea de que un conjunto de reglas pueda considerarse un código procesal penal por sí solo, pues el derecho es una ciencia, no solo legislación. Coincide con Julio Maier en que la

ley procesal no debe confundirse con el mero procedimiento penal, ya que su principal función es la administración de justicia.

Aunque el Código Procesal Penal no abarca todas las funciones del Estado relacionadas con la resolución de conflictos sociales, asegura la aplicación del Derecho Penal y regula derechos, principios y garantías reconocidos por la constitución. Existe una relación tan estrecha que el derecho procesal penal protege la dignidad humana y los derechos fundamentales, los cuales no deben ser sacrificados en la búsqueda de la verdad. Como señala Ferrajoli, el Derecho Procesal Penal es la garantía que permite que ciertos derechos constitucionales fundamentales se cumplan.

No se sugiere que el derecho procesal penal esté aislado de otras ramas del derecho, especialmente del derecho penal. En cambio, debe existir una coordinación adecuada entre el derecho penal sustantivo y procesal para que el sistema sea eficiente y efectivo en la práctica.

2.3. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

Se han planteado ciertos supuestos que pueden considerarse principios generales del derecho, aunque la terminología utilizada no siempre se define de manera uniforme, ya que cada autor aporta su interpretación personal. Los ideales del derecho consuetudinario reflejados en las normas procesales no generan controversia en la doctrina, pero se consideran herramientas para proteger los derechos residuales establecidos en la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Estos principios generales del derecho guían la actuación de los órganos del Estado hacia sus subordinados.

Humberto Ávila señala que en algunos casos se emplean ciertos principios sin mención explícita, mientras que en otros se utilizan para alcanzar objetivos estatales, superando la simple promoción de valores, a fin de establecer una definición gradual y racional de las acciones necesarias para cumplir con los objetivos de la constitución federal (Ávila Camacho, 2011).

La comprensión moderna de los derechos humanos ha llevado a que la legalización del sistema jurídico, en particular del derecho penal, exija que los principios generales del derecho guíen la creación de normas, reflejando un orden que respete la dignidad humana. Según el profesor Díaz Couselo, los principios generales constituyen el núcleo profundo de la dimensión normativa del derecho, aunque advierte que la normatividad no es la última realidad del derecho, pues este se compone de hechos, valores y normas (Díaz Couselo, 1971).

Es común considerar los principios generales del derecho como fundamentos que guían tanto el ordenamiento jurídico en su conjunto como los casos particulares. Enrique Alcalde sostiene que estos principios, con su propio valor normativo, pueden dar lugar a interpretaciones que legitimen acciones jurídicas, lo que refuerza su legitimidad (Alcalde Rodríguez, 2003). Según Humberto Ávila, los principios no solo se relacionan con valores, sino que también crean comportamientos precisos.

Aunque aún no existe una definición clara y precisa del concepto, la doctrina reconoce de manera unánime que los principios generales del derecho forman parte del derecho positivo mexicano. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente estos principios generales en su artículo 14. Álvarez Ledezma reflexiona sobre los principios a los que se refiere la constitución, sugiriendo que pueden ser de naturaleza lógica, legal o axiológica, y que su función es llenar las lagunas del sistema jurídico de manera coherente y justa.

Álvarez Ledezma también menciona que el criterio de referencia debe alinearse con la idea de justicia, entendida en términos de los principios consuetudinarios del derecho (Álvarez Ledezma, 2008). Díaz Couselo agrega que los principios generales se basan en normas jurídicas que luego se desarrollan hasta llegar a disposiciones específicas. Estos principios, incluso si no se consagran explícitamente, se aplican de manera homogénea a menos que contradigan el orden establecido (Díaz Couselo, 1971).

El poder judicial federal ha ampliado y consolidado estos principios generales, que sirven como base de los valores en la jurisprudencia actual. Su papel

es interpretar las leyes y corregir las imperfecciones del sistema, integrando las lagunas jurídicas y emitiendo decisiones en casos necesarios. Los principios generales del derecho expresan los deseos de la sociedad de alcanzar la justicia.

2.4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Según el profesor Canosa Usera, los principios constitucionales dirigen el avance de todas las leyes, no solo de manera informativa como en los principios antiguos, sino como normas vinculantes, salvo que su aplicación sea inviable (Usera, 1998). La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los principios que guían el derecho están enmarcados en un orden supranacional que identifica estos principios como valores que inspiran el desarrollo normativo en todo el sistema jurídico. Tras la reforma constitucional de 2008, el artículo primero de la constitución estipula que las autoridades deben actuar conforme a los principios constitucionales y los derechos humanos. Además, aunque ciertos principios estén incorporados en las normas básicas, esto no significa que deben ser seguidos como reglas en sí mismas, ya que su obligatoriedad radica en su origen constitucional.

Los principios también son razones para la acción, aunque su contenido pueda variar. A veces, estos principios pueden entrar en conflicto con otros, lo que obliga a evaluar cuál debe prevalecer en situaciones concretas. En estos casos, las razones estratégicas pueden ser anuladas por razones de principio. Es importante comprender los principios generales y constitucionales del derecho, así como sus interacciones con los principios procesales, que suelen ser aplicados con cierta uniformidad.

El Dr. Sergio García Ramírez afirma que los principios procesales son las reglas que regulan, definen y explican los procesos judiciales, naciendo tanto de decisiones políticas como filosóficas que subyacen en ciertos sistemas procesales (García Ramírez, 2008). Los principios procesales constituyen las pautas básicas que garantizan el funcionamiento adecuado de un sistema judicial, orientado siempre hacia la justicia y legitimación de las decisiones judiciales.

La reforma constitucional de 2008 marcó un cambio fundamental en el sistema penal mexicano, con la implementación de un modelo acusatorio de carácter oral. El artículo 20 de la constitución establece principios esenciales como publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que los jueces deben considerar al resolver disputas.

Aunque algunos principios no están expresamente mencionados, se derivan de la interpretación constitucional, siendo estos igualmente relevantes. Según Hassemer y Muñoz Conde, los principios procesales se adoptan de la Constitución, pero no afectan el derecho penal sustantivo (Hassemer & Muñoz Conde, 1989).

Chowell Arenas destaca que los principios del derecho penal no solo se aplican a los casos específicos, sino a todas las etapas del proceso penal, desde la detección del delito hasta la sentencia (Chowell Arenas, 2008). En este sentido, se explora el concepto de bien jurídico, que se refiere a los intereses protegidos por el Estado a través del derecho penal.

El concepto de "nulle crimen sine injuria" establece límites al poder del Estado, asegurando que solo se persigan conductas que dañen un bien jurídico. Esto resalta el papel garantista del Estado, que debe actuar de manera legítima y democrática. Como señala Puig (1994), el derecho penal solo castiga cuando un bien jurídico está en peligro, dejando de lado cuestiones éticas o de fe.

El Código Penal establece que ciertos delitos, como los que afectan la reputación de una persona, deben ser conocidos por la víctima antes de proceder. Desde una perspectiva doctrinal, el bien jurídico es la base para comprender el objeto de protección del derecho penal.

Busto Ramírez argumenta que la definición del bien jurídico delimita los aspectos subjetivos y objetivos del derecho penal, proporcionando una interpretación fundamental para la protección de los intereses nacionales. Esta concepción se refiere tanto a derechos individuales como colectivos, como la salud y la vida.

El bien jurídico, según Hormázabal Malarée, es esencial para entender el alcance de las protecciones ofrecidas por el Estado, pues sin una clara delimitación de estos bienes, el sistema penal podría criminalizar cualquier conducta sin justificación (Hormázabal Malarée, 2006). El derecho penal debe ser aplicado de manera racional para evitar un abuso del poder punitivo del Estado.

Por último, la importancia del bien jurídico radica en su capacidad para legitimar las sanciones estatales y proteger los intereses sociales, asegurando que el derecho penal funcione como una herramienta de justicia más humana, como propuso Beccaria. Además, el derecho penal debe utilizarse para proteger bienes esenciales, como la salud, y no como una herramienta de persecución indiscriminada.

2.5. LA JUSTICIA PENAL: DE LA JUSTICIA INQUISIDORA A LA ACUSADORA

Cuando hablamos del Derecho procesal penal, debemos entenderlo como una extensión del propio Derecho, por lo que no se puede reducir a un mero conjunto de trámites. Esta rama del Derecho está compuesta por la doctrina, jurisprudencia, costumbres y otras fuentes legales, y es el medio por el cual se aplica y se hace efectivo el Derecho penal. Por ello, se le conoce también como el Derecho adjetivo o instrumental del Derecho penal, ya que regula su funcionamiento, aplicación y ejecución.

Se afirma que sin el Derecho procesal penal, el Derecho penal no tendría efecto práctico, ya que es a través de este que se materializa el poder punitivo del Estado, con un enfoque garantista que busca proteger los derechos fundamentales. La reforma constitucional de 2008 en México refleja el deseo de los legisladores de impulsar una renovación del sistema, lo que sugiere un cambio hacia una actitud más restrictiva respecto a la intervención penal, orientada hacia un proceso penal más humano y liberal. Esto ha generado la necesidad de soluciones previas o intra-procesales que reduzcan la dependencia de procesos penales, y que estén alineadas con los principios constitucionales que sustentan un Estado de Derecho

moderno. Con esta reforma, México se aleja del modelo penal surgido con la Revolución Francesa, momento que se considera el inicio del Derecho penal moderno y la función contenciosa que ha sido aceptada desde entonces.

Para que el contenido de la ley penal sustantiva se aplique de manera ordenada y sistemática, el Derecho procesal penal actúa como su complemento. Esta rama del Derecho establece, en casos específicos, el camino formal y los procedimientos que se deben seguir. Aunque de manera limitada, Fernando Castellanos señala que esta disciplina ofrece las pautas necesarias para regular las disposiciones penales en casos de delitos particulares. Este planteamiento es válido si consideramos que la función principal del Derecho procesal penal es implementar el Derecho penal material. Sin embargo, como se ha señalado, esta no es su única función, por lo que limitar su análisis a este aspecto sería una visión reducida de su alcance.

Jürgen Baumann, define al Derecho procesal penal como “el conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal. De esta manera asegura que el Derecho procesal penal es un derecho auxiliar destinado siempre a realizar el Derecho penal material, siendo esta opinión muy apegada a lo que Roxín discurre al respecto: El Derecho procesal penal contiene los preceptos que regulan el esclarecimiento de los hechos punibles y la imposición del derecho del Estado a castigar.” (Jürgen Baumann, 1979)

Goldschmidt sostiene que el proceso penal se define comúnmente como el "procedimiento destinado a declarar el delito y aplicar la pena," aunque reconoce que esta definición es incompleta, ya que también deben incluirse las medidas de seguridad adecuadas y el conocimiento de la acción civil derivada del delito. Dado que la ejecución de las sentencias recae en la jurisdicción, considera que es necesario complementar la definición del proceso penal con esta función.

El Derecho Procesal Penal se compone de la doctrina, la jurisprudencia y las normas que regulan estas actividades. En su guía de estudios, Levene critica que, aunque un conjunto de normas puede constituir un código, un código por sí solo no

representa el Derecho Procesal Penal. El Derecho es una ciencia y no solo legislación, y los códigos son expresiones de doctrinas o tendencias en ciertos momentos históricos. Por lo tanto, no debe confundirse el Derecho Procesal Penal con el procedimiento penal, ya que este último abarca las actividades que realizan las autoridades y las partes desde que se tiene conocimiento de un delito hasta la aplicación de la ley penal en un caso específico (Levene, 1993).

En esta misma línea, Julio Maier coincide al afirmar que no debe identificarse el Derecho Procesal Penal con un simple procedimiento penal. Según Maier, el procedimiento penal es, esencialmente, una forma de administrar justicia, cuyas funciones principales son de carácter estatal (Maier, 2004).

El Derecho Procesal Penal no se limita a la actividad estatal destinada a resolver conflictos sociales y asegurar la aplicación de la ley penal; también regula otras tareas del Estado, como la imposición de penas o medidas de seguridad a través de sus órganos competentes. Algunos expertos consideran que el Derecho Procesal Penal es una forma reformulada del Derecho constitucional, ya que la ley procesal regula los principios, derechos y garantías reconocidos por la constitución, y no puede alterarlos.

La relación entre el Derecho Procesal Penal y el Derecho Constitucional es tan estrecha que se establece que la búsqueda de la verdad no debe realizarse a cualquier costo. La dignidad humana y los derechos fundamentales deben estar protegidos, sin que se vean comprometidos en dicha búsqueda, lo que refuerza el vínculo necesario entre ambas ramas del derecho. En palabras de Ferrajoli, “el Derecho procesal penal es una garantía que hace posible el cumplimiento de algunos Derechos fundamentales observados por la Constitución, los cuales, sin esa garantía que significa el Derecho procesal penal, quedan en papel, son promesas, promesas no cumplidas.”

No se busca presentar al Derecho procesal penal como una rama separada de las demás áreas del Derecho, en especial del Derecho penal. Más bien, se debe lograr una correcta armonización entre el Derecho penal sustantivo y el procesal,

de manera que se puedan concretar soluciones prácticas y efectivas que hagan viable el sistema de justicia hacia el cual nos dirigimos. Esta armonización implica una colaboración constante entre las normas que definen los delitos y las sanciones (Derecho penal sustantivo) y los procedimientos a seguir para su aplicación (Derecho procesal penal).

Un sistema de justicia efectivo debe garantizar no solo que se respeten los derechos de los acusados durante todo el proceso, sino también que las víctimas tengan acceso a una reparación adecuada, dentro de un marco de justicia expedita y transparente. La correcta interacción entre estas dos áreas es fundamental para mantener el equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la persecución de los delitos, asegurando un proceso penal que sea justo, eficiente y acorde con los principios constitucionales.

2.6. EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Para comprender el principio acusatorio, que es uno de los pilares fundamentales del proceso penal acusatorio, es necesario reconocer que, si la persecución penal queda en manos de particulares, el proceso se convierte en un procedimiento entre partes, donde solo se inicia si un actor decide presentar una demanda contra un demandado (Caffereras Nores, 1988). Sin embargo, cuando el Estado asume la responsabilidad de la persecución penal, se presentan dos escenarios. En el proceso inquisitivo, el juez asume un papel activo, siendo él mismo quien detiene, interroga e investiga. Por otro lado, en un sistema acusatorio, aunque el Estado mantiene el monopolio de la acusación, es el Ministerio Público el encargado de llevar a cabo la investigación y la acusación. Solo cuando esta fase intermedia ha sido superada, el juez puede iniciar el juicio oral, lo que refleja una clara separación de funciones entre la autoridad acusadora y el tribunal.

Este principio se sintetiza en el axioma "donde no hay acusador, no hay juez", y trae consigo importantes consecuencias. Por un lado, la acusación es una pieza clave durante la fase intermedia, donde el fiscal debe sostener la acusación como representante del Estado. Además, debe existir una estricta correlación entre la acusación y la sentencia. Esto significa que la sentencia no puede basarse en

hechos distintos de aquellos que fueron objeto de la acusación inicial, ni dirigirse contra una persona diferente de la acusada. Este principio garantiza la exclusión de cualquier forma de indefensión para el acusado, asegurando que el hecho juzgado y el hecho por el cual se dicta la sentencia sean los mismos. En otras palabras, el hecho delictivo debatido en el juicio, el cual fue señalado por la acusación y declarado probado, debe coincidir con los fundamentos sobre los que se basa la sentencia (Carnelutti, 1961).

Además, es esencial que exista homogeneidad entre el delito objeto de condena y el delito que fue objeto de la acusación. Esta necesidad de acusación también se extiende a la segunda instancia, donde se requiere la formulación de una nueva acusación para limitar el conocimiento del juez de apelación, evitando así que dicho juez pueda agravar la situación del acusado mediante una "reformatio in peius", es decir, que la apelación empeore la condición del apelante.

Esta estructura acusatoria no solo protege los derechos del acusado, sino que también refuerza la legitimidad del proceso penal, asegurando que todas las partes involucradas actúen de manera equitativa y conforme a la ley, manteniendo una estricta separación entre los roles de investigación, acusación y juicio.

Por otro lado, el significado del principio acusatorio se ha presentado a la manera de una proposición, que tiende a la coincidencia en la intuición intelectual del objeto mentado. No se ha querido imponer una definición, sino elegir uno de entre los fenómenos jurídicos que comúnmente se mencionan al usar el vocablo. Es por ello que se ha escogido al debate procesal proveniente del instar bilateral. Cualquiera otra aplicación (Roxin, 2000).

Doctrinaria que del principio se haya hecho queda automáticamente descartada y, en consecuencia, resultaría impertinente ahora hablar de sistemas mixtos, lo que no implica negar las potestades jurisdiccionales que han recibido la denominación de inquisitoriales. (Bacigalupo, 2002)

En el proceso penal, como en todo proceso hay elementos, condiciones, factores, grados y fases. Los elementos, por simples e indivisibles, son los actos

indispensables para que el proceso exista; de manera que responden a esta cuantificación las instancias y proveimientos jurisdiccionales.

Las condiciones son las circunstancias de eficacia y eficiencia relacionadas con los elementos, y se clasifican en supuestos, requisitos y presupuestos. Los factores son los datos técnicamente contingentes, invariados por la normatividad positiva para hacer empíricamente realizable el proceso; tales son las reglas sobre la temporalidad y la especialidad, la comunicación y la formalidad, la organización y la división de trabajo. Los grados son la unidad compleja resultante de la invariación de los actos elementales. (Armenta Deu, 2010)

Y las fases son los cortes procesales consecuencia del peculiar y distinto cometido que lógicamente se asigna a cada uno; en proceso normal, los cortes son tres: fase postulatoria, fase probatoria y fase conclusiva, pero es factible que, al no mediar cuestiones de hecho, se reduzcan a dos: postulatoria y conclusiva. (Molina López, 2010)

Si el principio acusatorio alude al debate, y éste se forma con la contradicción de postulaciones, probanzas y conclusiones; su presencia en el proceso sólo puede darse en cuanto se respete la trilateral participación de los sujetos esenciales: juez y partes. Esta trilateral no es propia de otros procedimientos, como el de averiguación o el de ejecución, el cautelar o el preventivo.

En éstos es observable el fenómeno de la conversación del individuo en objeto de la conducta ajena; así resulta apenas natural que el agente o sujeto activo, opere con el justiciable sin necesidad de la espontánea colaboración de éste, quien se reputa sujeto pasivo: lógicamente es el objeto de la averiguación, de la ejecución, de la medida cautelar o del procedimiento preventivo. (Velásquez Araujo, 1991)

Sería erróneo teóricamente, inoperante desde el punto técnico e injusto en la práctica, calificar estos procedimientos de procesales. Por ello es necesario mencionar los siguientes puntos:

a) Hay en la doctrina una clara discrepancia respecto al momento inicial de la acción en lo penal. Obviamente, el sostener se ubica con ocasión de la averiguación o de la consignación, del auto de procesamiento o de las conclusiones, lleva implícita la afirmación de que el principio acusatorio rige de modo diverso. Por ejemplo, para quienes vean el ejercicio de la acción en la primera intervención del ministerio público, la reacción procesal del indiciado se presentará desde luego, y forzosamente habrá que garantizarla legalmente. En cambio, quienes consideren que la acción comienza con la consignación, la reacción que concrete el principio acusatorio sólo tendrá cabida en esta oportunidad. (Bacigalupe Zapater, 1994)

Si se cree que el ministerio público acciona hasta después de dictado el auto de procesamiento, el principio acusatorio no podrá operar sino a partir de la reacción del acusado ligada a este momento. Y si se quiere ver en las conclusiones el verdadero accionar del ministerio será entonces que proceda el reaccionar procesal.

El objetivo práctico del principio acusatorio es garantizar la igualdad de oportunidades procesales entre las partes. Sin embargo, no tendría sentido aplicarlo en procedimientos en los que su implementación resulta técnicamente inadecuada, como sería el caso de la investigación policial. En este contexto, es fundamental abogar por que el indiciado cuente con la asistencia de un abogado y se le aseguren condiciones mínimas de trato humano y legal. Estas condiciones incluyen la espontaneidad en sus declaraciones, la eliminación de cualquier forma de violencia, así como la obligación de informarle sobre sus derechos y deberes. No obstante, no es recomendable que en esta fase se contemple el ejercicio de una defensa formal, ya que las declaraciones realizadas ante los investigadores serían una más en el proceso. Además, permitirlo podría llevar a una forma de procedimiento inquisitorial puro, lo que contradice los principios fundamentales del sistema acusatorio (Velázquez Velázquez, 2019).

Es crucial que en esta etapa temprana del proceso se respeten los derechos fundamentales del indiciado, asegurando que no se cometan abusos que puedan influir en el curso del juicio. Sin embargo, la defensa efectiva debe ejercerse en las etapas judiciales, donde la imparcialidad y el debido proceso están plenamente

garantizados, evitando que se vulneren los derechos del acusado durante la investigación.

Pero consignado el sujeto ante el tribunal, no es prudente ignorar el sentido del envío de las actas con el dictamen del ministerio sobre la presunta responsabilidad. Si no se ubica el accionar en esta ocasión, se llega al absurdo de estimar que el juez efectúa nuevamente una indagación propia de la policía, y también que el acusado sigue siendo mero indiciado y por ello privado lógicamente de defensa, puesto que reaccionar fuera de proceso es intrascendente para el juzgador. (Núñez Vasquez, 1999)

Por razones derivadas de la complicación procedimental, el proceso penal mexicano se encuentra mezclado con un accidente de liberación. De ahí que esta primera parte ante el tribunal concluya con una resolución denominada auto de formal prisión (si procede). Tal circunstancia lleva a la doctrina a pensar en un procedimiento cautelar más que en uno procesal. La brevedad de su plazo y la sumariada del conocimiento, inducen a concluir que no se está procesando al sujeto, que no hay todavía acusación sino una petición de medida cautelar. Por supuesto que la práctica muestra algo diverso, pero la teoría se apega más a la letra que a la realidad. (Cucarella G. , 2003)

b) Si el proceso se hace consistir en el juicio sinónimo del procedimiento destinado a la obtención de la sentencia de fondo; entonces la actividad procesal del ministerio público se limita a pedir, probar, oponerse y recurrir.

Lo que interesa es, consecuentemente, que la actividad de inspección se sale de lo acusatorio para ubicarse en la averiguación; y por esta circunstancia, en el momento de la consignación sólo puede pensarse en una de las actitudes restantes, es decir, en la petición, en la oposición, en la probanza o en la impugnación; y al enumerar tales posibilidades, razonablemente sólo puede optarse por el pedir. (Maier, 1989)

Y no podría ser de otra manera, porque si bien la consignación no tiene una forma especial, y en la práctica basta un oficio de remisión de constancias y la

presentación del indiciado si va está detenida, de ello no puede seguirse que todavía no haya acusación, porque la llamada primera parte de la instrucción, no debe tener por objeto una averiguación (Mendoza Díaz, 2006)

De otra manera expresado: existe una propensión a considerar que el juez instructor se conduce en cierta forma administrativa y que no hay propiamente ejercicio de la jurisdicción. Si esto fuera cierto, la averiguación de los hechos se duplicaría y habría necesariamente una actividad inquisitorial del ministerio público y otra del juzgado. (Gómez Colomer, 2004)

Poco interesa reconocer que efectivamente el instructor se comporta como un pesquisidor. Esta experiencia no se compagina con la teoría del proceso y debe ser eliminada tajantemente. El auto de formal prisión no puede estimarse como una simple medida cautelar o provisional. Si se dicta es en virtud de datos que atañen al procesamiento mismo, se tiene en cuenta la presunta responsabilidad, y ésta no sale en la instrucción judicial, viene dada ya por el ministerio público y debe entenderse que es el supuesto de la pretensión punitiva. Si el ministerio público no realiza un acto específico de acusación, esto es verdaderamente secundario, pues sería contrario al sentido común suponer que una persona ha sido detenida y remitida al juez con las constancias de la averiguación, para que el instructor vuelva a revisar el expediente y lo complete con nuevas averiguaciones.

Definitivamente, la acusación se ejerce en el momento de la consignación sea de las actas solamente o de ellas y el detenido. En el primer caso, porque no podría prosperar un pedido de aprehensión sin el fundamento constitucional que lleva a la acusación real, y en el segundo porque sería más censurable privar de la libertad a un sujeto con el propósito de que sea el juez quien opine sobre su presunta responsabilidad y para que ordene se proceda a la acusación. (Baumann, 1973)

c) Podría argumentarse que la primera parte de la instrucción o averiguación judicial se justifica porque se trata de dictar una medida cautelar. Pero además de que toda medida precautoria es conexas con la pretensión punitiva por su índole

penal (peligrosidad), lo cierto es que no puede decretarse una privación de libertad relacionada con un delito, si éste no ha quedado probado “*primu facie*”.

En el enjuiciamiento penal mexicano la mixtura ha llevado al desarreglo técnico, de manera que tal parece que se consigna para averiguar, se instruye para probar y se “concluye” para acusar. Frente a esta práctica, la teoría resulta imposible, porque no cabe explicar que se ejerza jurisdicción sin el indispensable accionar, que se pruebe sin conocer la pretensión, ni que se demanda o renuncie hasta después de conocida la probanza, Estos imposibles se refieren a la teoría del proceso, no a la teoría del procedimiento, de un procedimiento cualquiera, porque la experiencia está demostrando que la mixtura mexicana además de posible es ya casi natural.

La relación entre la acusación y la sentencia ha sido, durante años, objeto de estudio por parte de diversos autores, ya que constituye uno de los temas más discutidos en la doctrina y la jurisprudencia de los países con sistemas penales de carácter acusatorio (Gómez Colomer, 2004). Este debate ha generado una amplia variedad de enfoques, incluso entre aquellos que coinciden en lo fundamental, con diferencias significativas en sus matices. En España, el debate se basa en la antigua Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882, la cual, a pesar de las numerosas modificaciones introducidas a lo largo de los años, sigue siendo el centro de atención para una parte considerable de la doctrina jurídica del país.

En América Latina, este tema ha adquirido una importancia notable debido a las reformas significativas que han transformado los sistemas procesales penales en muchos países de la región. Estas reformas han buscado la adopción de un modelo acusatorio de enjuiciamiento, dentro del cual la correlación entre la acusación y la sentencia es un componente crucial (Armenta Deu, 2010). La implementación de estos cambios ha planteado nuevos retos, particularmente en lo que respecta a garantizar que la decisión jurisdiccional esté en sintonía con los hechos presentados en la acusación inicial.

La correlación entre la acusación y la sentencia es fundamental para proteger los derechos del acusado, ya que impide que el tribunal condene por hechos distintos de los que fueron objeto de la acusación. Este principio busca evitar cualquier indefensión del acusado y garantizar la transparencia y justicia del proceso penal. En este sentido, las reformas en América Latina han sido esenciales para mejorar la eficiencia y equidad de los sistemas penales en la región.

2.7. EL OBJETO DEL PROCESO PENAL: SU DETERMINACIÓN

El término "objeto del proceso penal" es utilizado por la doctrina alemana, italiana y española para definir los elementos fácticos que determinan el alcance de la investigación y la cognición judicial, un concepto que posteriormente fue adoptado por la doctrina americana (Jugen, 1986). Cuando se hace referencia a los elementos fácticos o hechos dentro del objeto del proceso penal, se alude a lo que se denomina el "hecho histórico", que no es más que la representación de los eventos reales que la acusación considera que ocurrieron. Este hecho histórico incluye tanto los aspectos objetivos, relacionados con la ocurrencia de una historia basada en la realidad, como los aspectos subjetivos, que corresponden a la identificación de la persona implicada en dichos eventos.

Otros aspectos presentes en el escrito acusatorio, aunque útiles para fomentar el debate penal, no forman parte del objeto estricto del proceso. Entre estos se encuentran la calificación penal del hecho, las circunstancias que puedan modificar la responsabilidad del acusado y la pena solicitada (Araon Martínez, 2003).

A diferencia del proceso civil, donde las partes pueden actuar bajo el principio dispositivo y presentar los hechos según su conveniencia, en el proceso penal, bajo el principio de oficialidad, es el Ministerio Público el responsable de definir el objeto del proceso. Esta tarea debe realizarse en conformidad con los principios de legalidad e imparcialidad. En primer lugar, esto significa que es obligatorio investigar y perseguir todo hecho que presente características típicas de delito, y en segundo lugar, que en la investigación deben reunirse tanto los elementos que sustenten la acusación como aquellos que favorezcan la situación del imputado.

Debido a la herencia del sistema inquisitivo, consagrado en el sistema mixto de enjuiciamiento, la búsqueda de la verdad histórica se ha convertido en el objetivo central del proceso penal. La decisión final debe basarse en esta verdad histórica, proporcionando así una base sólida para la resolución del caso, asegurando la imparcialidad y la justicia en el procedimiento.

El hecho histórico que se presenta en el pliego acusatorio se convierte en el eje sobre el cual gira todo el debate contradictorio en el juicio oral, sin posibilidad de ser alterado una vez que el enjuiciamiento ha comenzado. Esta es la razón por la cual se establece un control jurisdiccional sobre la admisión de la solicitud que realiza el Ministerio Público al ejercer la acción penal. Este control, a veces visto como un vestigio inquisitorial, garantiza que solo los hechos que cumplan con las exigencias de relevancia jurídica y tipicidad penal entren en la fase del juicio oral.

En el sistema legal vigente, esta facultad de control está consagrada en el artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal, que permite que el tribunal, una vez recibido el expediente y la solicitud de apertura a juicio oral por parte del fiscal, pueda devolver el expediente si encuentra deficiencias. Estas deficiencias pueden incluir una incorrecta conformación del hecho, que no se ajuste a los resultados de la investigación, o la omisión de algún elemento o circunstancia relevante que afecte la calificación penal solicitada (Vega Rodríguez, 2013).

El interés en garantizar que el hecho imputado entre en la fase de enjuiciamiento lo más depurado posible responde a la imposibilidad de modificarlo posteriormente. Sin embargo, esta facultad de depuración en manos del tribunal que se encargará del juzgamiento plantea dudas sobre la imparcialidad de dicho órgano, ya que se ve envuelto en un análisis preliminar del contenido del expediente sumarial.

La cuestión de separar al órgano jurisdiccional que admite la acusación de aquel que llevará a cabo el juzgamiento no es nueva. Desde los inicios del proceso mixto, la Ley Procesal Penal de la Revolución Francesa de 1791, que puso fin a siglos de inquisición, ya había concebido una fase intermedia entre la investigación

y el juicio oral. Esta fase estaba a cargo de un jurado de acusación cuya función era decidir si la acusación debía ser admitida y pasar al juicio oral o si debía clausurarse la persecución penal (Julio M., 1889).

Este sistema busca mantener la imparcialidad en el proceso penal, evitando que el tribunal que llevará a cabo el juicio influya de antemano en la determinación de los hechos imputados. Al separar estas funciones, se garantiza una mayor equidad y transparencia en el procedimiento judicial.

Este tema recibe un tratamiento diverso en la normativa procesal de los países americanos, destacándose las disposiciones de los códigos procesales de Ecuador, Chile, República Dominicana y Perú, por mencionar algunos de los más recientes. En estos países se contempla la realización de una audiencia preliminar (en Ecuador, art. 227; República Dominicana, art. 298; Perú, art. 351) o una audiencia preparatoria para el juicio oral (en Chile, art. 260). Estas audiencias están a cargo de jueces distintos a los que llevan el juicio oral, y tienen la responsabilidad de proteger los derechos fundamentales durante la investigación sumarial. En Ecuador, este rol es desempeñado por el juez penal; en Chile, por el juez de garantía; en República Dominicana, por el juez de la instrucción; y en Perú, por el juez de la investigación preparatoria (Horvitz Lennon, 2000).

A la hora de definir el alcance de la correlación entre la acusación y la sentencia, surgen importantes problemas de aplicación debido a la concurrencia de varios principios fundamentales del proceso penal que necesitan un equilibrio adecuado. Por un lado, se debe garantizar la vigencia del sistema acusatorio, donde un tribunal imparcial, separado de las partes, debe asegurar un enjuiciamiento con todas las garantías procesales y sin provocar indefensión. Para ello, es crucial garantizar la bilateralidad y la plena contradicción entre las partes.

En la doctrina prevalece la idea de que la congruencia exigida debe darse solo en relación con los hechos que conforman la acusación (el objeto del proceso), y no con otros aspectos del pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica, el tipo de pena o la sanción solicitada. En el proceso penal rige el principio "iuranovit

curia", que establece que el tribunal no está obligado a basar su calificación jurídica en lo planteado por el fiscal, sino que debe aplicar la norma conforme a su propio criterio de tipificación. Este principio, presente en toda la actividad jurisdiccional, adquiere mayor relevancia en el proceso penal, ya que el derecho penal es de carácter indisponible. Esto lleva a que algunos autores sostengan que, hipotéticamente, sería posible que un fiscal imputara un hecho sin necesidad de plantear una calificación jurídica concreta, ya que el hecho en sí mismo constituye el fundamento objetivo de la imputación (Masle López, 2005).

Este enfoque refuerza la autonomía del tribunal en la interpretación jurídica y garantiza que, aunque el fiscal no precise la calificación legal del hecho imputado, el tribunal tiene la obligación de evaluar el caso y aplicar la normativa correspondiente, respetando siempre los derechos del acusado.

La subordinación exclusiva del tribunal al hecho controvertido, junto con la libertad absoluta en cuanto a su calificación jurídica, se sustenta en el principio acusatorio. Sin embargo, el problema surge cuando, en virtud de esta libertad, el tribunal puede sorprender al imputado al emitir una sentencia con una calificación distinta a la que fue originalmente planteada por el fiscal. Esto genera un conflicto con el principio de contradicción y la prohibición de indefensión, los cuales exigen que no se pueda llegar a una condena sin haber debatido previamente todos los aspectos contenidos en la acusación (Cerdeza San Martín, 2006).

La solución que dio la normativa española a este problema, y que fue adoptada en Cuba en su Ley de Procedimiento Penal, es la llamada "tesis de desvinculación". Según esta, el tribunal tiene la obligación de advertir al imputado sobre cualquier posible cambio en la calificación del delito, la aparición de nuevas circunstancias o un posible incremento de la pena.

A pesar del paso del tiempo, este tema sigue siendo objeto de controversia. Un sector de la doctrina sostiene que, aunque la tesis de desvinculación contribuye a garantizar el contradictorio y a evitar la indefensión, también representa una violación del principio acusatorio, ya que permite que el tribunal introduzca

modificaciones significativas en el juicio sin haber sido propuestas inicialmente por el fiscal. De esta manera, algunos la ven como una práctica que tiene rasgos típicamente inquisitivos.

Este debate resalta las tensiones que existen entre la necesidad de proteger los derechos del acusado, especialmente en términos de igualdad procesal y derecho a la defensa, y la facultad del tribunal de ajustar la calificación jurídica del caso según su criterio. Mientras algunos defienden la tesis de desvinculación como un mecanismo necesario para evitar fallos injustos o desequilibrados, otros argumentan que su uso puede comprometer la imparcialidad del proceso, erosionando el principio acusatorio que sostiene que el tribunal debe limitarse a los términos fijados en la acusación inicial.

2.8. OBJETIVOS DE LA JUSTICIA PENAL

Aunque existen diferentes perspectivas sobre el propósito del proceso penal, se coincide en que este tiene como objetivo principal esclarecer el delito y determinar la responsabilidad del acusado, lo cual permite la imposición de sanciones penales o medidas de seguridad necesarias. Con la reforma constitucional en materia penal que se implementó en México, se ha añadido una dimensión más amplia, donde el proceso penal también busca resolver los conflictos a través de medios alternativos, como la mediación y la conciliación, establecidos en la ley. Estos mecanismos no solo buscan reducir la carga del sistema judicial, sino que también promueven soluciones más ágiles y restaurativas, especialmente en delitos menores, priorizando la reparación del daño sobre el castigo. Con este enfoque, el proceso penal deja de ser únicamente punitivo y se convierte en un instrumento de justicia más flexible y humano.

El derecho penal debe verse como el último recurso del Estado, un mecanismo subsidiario que se activa únicamente cuando fallan otros medios de protección de los bienes jurídicos. Esta concepción incluye una doble función: por un lado, proteger a la parte afectada o víctima, y por otro lado, garantizar que los derechos del acusado sean respetados en todo momento, protegiendo su derecho

a un juicio justo y asegurando que no sea condenado sin pruebas suficientes ni sin el debido proceso. El respeto por los derechos humanos es un principio esencial en esta ecuación, evitando que el proceso penal se convierta en una herramienta de abuso por parte del Estado.

El concepto racional de los sistemas de procedimiento punitivo no puede entenderse en su totalidad sin tener en cuenta este doble aspecto de tutela jurídica: la protección de la sociedad y la protección del individuo. Esta dualidad introduce una complejidad considerable en la formulación de las reglas del procedimiento penal, ya que las autoridades deben encontrar un equilibrio entre el derecho del Estado a castigar a quienes infringen la ley y la necesidad de preservar los derechos fundamentales del acusado (Quintero Olivares, 1976). Este desafío se vuelve aún más evidente en contextos donde el debido proceso ha sido históricamente débil, lo que subraya la importancia de reformas judiciales que fortalezcan la imparcialidad y equidad en la administración de justicia.

Independientemente de la estructura del proceso penal, este siempre tiene dos objetivos fundamentales: castigar a los culpables y proteger a los inocentes, evitando que una persona sea castigada por un crimen que no cometió (Horvitz Lennon & López Masles, 2003). Aquí es donde entra en juego el derecho procesal penal, cuya función es garantizar que se determinen y se cumplan las pretensiones penales del Estado dentro de un marco de justicia y equidad. La doble dimensión de la tutela jurídica implica que el proceso penal no solo es un instrumento de represión, sino también de protección, garantizando que las penas se impongan conforme a la ley, y que cualquier vulneración de derechos, tanto de la víctima como del acusado, sea rectificada a tiempo (Chowel Arenas, 2008).

El jurista Quintero Olivares destaca que la función esencial del derecho penal es mantener el mínimo ético y social necesario para una convivencia pacífica a través de la protección de los bienes jurídicos. Si bien combatir la criminalidad es un aspecto crucial, no es el único objetivo del derecho penal. Quintero subraya la necesidad de establecer un equilibrio entre la protección de los intereses colectivos y los derechos individuales. Esta protección no solo debe limitarse a sancionar a los

infractores, sino que debe contemplar también la reintegración social de los mismos, un aspecto que hoy en día cobra cada vez más importancia en las legislaciones modernas que buscan un enfoque más rehabilitador y menos punitivo (Quintero Olivares, 1976).

Es evidente que el derecho penal no puede alcanzar sus objetivos sin el apoyo del derecho procesal penal, que proporciona las herramientas y los mecanismos necesarios para aplicar las leyes de manera efectiva. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) deja claro que el propósito del proceso penal es esclarecer los hechos, proteger a los inocentes y asegurarse de que ningún delito quede impune. En este sentido, el proceso penal no solo es un vehículo para castigar, sino también para garantizar que se respeten los derechos y se corrijan los errores, promoviendo un sistema judicial más justo y equilibrado.

La Ley Fundamental, creada por el órgano de poder competente, está basada en principios éticos, axiológicos y jurídicos que otorgan legitimidad al sistema legal. Estos valores permiten que el proceso penal, tal como lo establece la Constitución, no solo sea un mecanismo de castigo, sino también una forma de garantizar la justicia restaurativa, orientada tanto a la protección de la sociedad como a la rehabilitación de los infractores. Esto pone de relieve la importancia de que las normas jurídicas evolucionen junto con los cambios sociales y políticos, para que sigan cumpliendo con su función de justicia en un contexto determinado.

2.9. IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS Y LA JUSTICIA PENAL

En toda sociedad civilizada, los principios fundamentales actúan como guías de conducta que definen su estructura y funcionamiento. Estos principios, ya sean morales, jurídicos, éticos u otros, constituyen la base y la razón sobre las cuales se desarrollan todas las actividades sociales. Son los fundamentos lógicos que permiten diferenciar a una sociedad, ya que los principios reflejan los valores y normas que emanan de ella (Chowel Arenas, 2008).

Un principio, en términos generales, señala el rumbo a seguir y establece lo que es correcto o debido. Sin embargo, no siempre exige una decisión determinada;

es decir, los principios no son absolutistas ni inmutables, y su aplicación no siempre resulta en una solución concreta. Aunque no prevalezcan en una decisión particular, los principios permanecen intactos, y su valor no se ve comprometido. Lo esencial es que estos principios proporcionan un marco general que debe ser ajustado a los detalles del caso concreto.

Además, los principios no actúan de manera aislada, sino que interactúan entre sí. Pueden combinarse y complementarse, como sucede con los principios jurídicos, procesales, de política criminal y organizacionales. Todos estos principios contribuyen a garantizar la realización de un determinado orden u objetivo, orientando tanto la conducta del Estado como la de sus ciudadanos.

El principio acusatorio, uno de los pilares de las reformas constitucionales en materia penal, está estrechamente relacionado con una de las principales actividades del Estado: la potestad sancionadora. Esta facultad sancionadora es ejercida a través del poder judicial, pero también por el poder ejecutivo en determinadas circunstancias. El principio acusatorio asegura que la persecución penal sea conducida de manera justa y equitativa, garantizando el derecho a la defensa y el juicio imparcial.

Cualquiera que sea la estructura del proceso penal, este siempre tiene dos objetivos fundamentales: castigar a los culpables y proteger a los inocentes (Horvitz Lennon & López Masle, 2003, p. 98). Al derecho procesal penal le corresponde la tarea de establecer y llevar a cabo la pretensión penal del Estado, mientras mantiene el equilibrio entre la justicia y la protección de los derechos. Este doble aspecto de tutela jurídica implica tanto la defensa de la sociedad como la garantía de los derechos del individuo (Baumann, 1973, p. 30).

En este contexto, los principios procesales no solo facilitan la correcta aplicación de la justicia, sino que también son esenciales para la legitimación de las decisiones judiciales. Actúan como salvaguardas que protegen a las partes involucradas en un proceso penal, asegurando que el Estado actúe conforme a la

ley y que los derechos fundamentales de todos los individuos sean respetados. El jurista Quintero Olivares (1976) estima que:

“La función esencial del derecho penal es establecer, a través de la protección de bienes jurídicos, el mínimo social-ético necesario para la convivencia, aunque agrega categóricamente, que una de sus funciones lo significa el combatir la criminalidad, aunque no es la única. Así mismo, indica que es necesario establecer un equilibrio entre la protección de la sociedad y la protección de los individuos”. (Quintero Olivares, 1976, pág. 56)

El propósito del proceso penal se encuentra claramente establecido en la Ley fundamental previamente mencionada, creada de manera autónoma por el órgano de poder competente. Esta ley está basada en pautas axiológicas, principios éticos, directrices y valores que otorgan sentido, vigencia y legitimidad a las normas jurídicas que prevalecen en un contexto específico de tiempo y lugar. Estos elementos son los que legitiman la estructura y funcionamiento del sistema procesal penal.

La reforma constitucional en materia penal, llevada a cabo en México en 2008, marcó un cambio radical en el sistema procesal penal del país. Esta reforma tenía como objetivo principal abandonar el sistema mixto, que había estado fuertemente influenciado por una tradición inquisitiva, para implementar un sistema acusatorio y oral. Este nuevo enfoque transforma los fines tradicionales del proceso penal, flexibilizando el sistema y abriendo la puerta a soluciones alternativas, tales como medios de resolución anticipada de conflictos y una mayor atención a la reparación integral de los daños. Así, el proceso penal se convierte en un mecanismo no solo de sanción, sino también de restauración de las partes afectadas.

El artículo 20 de la Constitución se divide en tres apartados fundamentales: A) Principios generales, B) Derechos de toda persona imputada, y C) Derechos de la víctima u ofendido. Estos apartados subrayan los principios constitucionales que

afectan directamente el proceso penal y que están explícitamente consagrados en la Carta Magna. Estos principios son esenciales y los primeros en ser considerados en cualquier interpretación del proceso penal. Aunque algunos principios no están enunciados de manera directa en la Constitución, su existencia puede deducirse implícitamente. Estos principios, a menudo expresados indirectamente, deben ser interpretados de manera garantista, asegurando la protección de los derechos fundamentales y dándoles el valor pleno que merecen dentro del proceso.

Es importante señalar que estos principios, que rigen el Derecho procesal penal, derivan fundamentalmente del Derecho constitucional. Por lo tanto, no tienen relación directa con el Derecho penal material, sino que están orientados a regular el procedimiento, salvaguardando los derechos de todas las partes involucradas y asegurando que el proceso penal se desarrolle dentro de un marco de legalidad y respeto a los derechos humanos.

La implementación de estos principios es crucial para garantizar que el proceso penal sea justo, eficiente y respetuoso de los derechos tanto de los acusados como de las víctimas, permitiendo así una administración de justicia que responda a los desafíos contemporáneos del sistema judicial mexicano. (Hassemer & Muñoz Conde, Introducción a la Criminología y al Derecho Penal, 1989, pág. 15) “Independiente de la relación que existe por la jerarquía de normativa en cuanto a la supremacía Constitucional que impone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de dichos principios se genera un vínculo muy estrecho y directo entre la Carta Magna y el Derecho procesal penal. Así mismo, observaremos que cada principio tiene conexión con otro, correlacionándose entre sí y fortaleciéndose, mostrando con ello, para el caso que nos ocupa, que estos principios se encuentran enlazados precisamente por relaciones de fundamentación y derivación, o sea; no actúan de forma independiente”.

Al abordar concretamente a los principios del proceso penal, Chowell Arenas (2008) considera que:

“éstos no solo se refieren al proceso penal en sí, sino a toda la actividad que desarrolla desde que se tiene noticia de la comisión de un delito hasta el dictado de la sentencia en la que se determina la consecuencia jurídica que le corresponde a ese delito”. (Chowel Arenas, Los Principios del Proceso Penal, 2008, pág. 24)

No obstante, tras la reforma constitucional en México, los derechos que originalmente se otorgaban al procesado se han extendido también a la víctima. Esto implica que, frente al derecho del procesado a ser tratado bajo el principio de presunción de inocencia, la víctima o el ofendido de un delito también tiene garantizados ciertos derechos, creando un contrapeso necesario dentro del proceso penal. Tradicionalmente, la presunción de inocencia ha funcionado como un pilar fundamental a favor del imputado, protegiendo sus derechos durante el curso del proceso y asegurando que no se le considere culpable hasta que se demuestre lo contrario. Sin embargo, ahora es igualmente vital reconocer que los derechos de la víctima también deben ser respetados y garantizados, equilibrando los intereses de ambas partes involucradas en un hecho delictivo.

Este cambio refleja una evolución hacia un enfoque más inclusivo y justo, en el que las víctimas ya no son actores pasivos del sistema penal, sino sujetos activos con derechos claramente establecidos. Entre estos derechos se incluyen el acceso a la justicia, la participación en el proceso penal, la reparación del daño y el derecho a ser escuchados, lo cual asegura que las decisiones judiciales tomen en cuenta su perspectiva y no solo la del imputado.

Es importante destacar que los instrumentos legales clave, como la Constitución Mexicana y el Código Nacional de Procedimientos Penales, proporcionan un marco robusto que no solo protege el principio de presunción de inocencia del imputado, sino que también otorgan a las víctimas mecanismos efectivos para hacer valer sus derechos. La búsqueda de la inocencia del procesado se garantiza a través de diversos procedimientos que aseguran un juicio justo y transparente, permitiendo que el acusado tenga todas las oportunidades para defenderse. Al mismo tiempo, estos mismos instrumentos permiten a la víctima

exigir que se le respete su dignidad y que sus intereses sean atendidos durante el proceso.

El sistema de justicia penal mexicano, reformado en 2008, se ha encaminado hacia un enfoque más equilibrado. Ya no se trata únicamente de proteger los derechos del acusado, sino también de garantizar que la víctima tenga acceso a la justicia de manera efectiva. Por ejemplo, el derecho a la reparación integral del daño ahora es un aspecto central, no solo en la fase final del proceso, sino también durante su desarrollo, asegurando que las víctimas no queden desprotegidas o marginadas durante el juicio. Además, las víctimas tienen derecho a ser informadas del progreso del caso, a participar en las decisiones que afectan sus intereses y a que se les proporcione asistencia jurídica adecuada.

La coexistencia de estos derechos refuerza un sistema penal que busca no solo la verdad y la justicia, sino también la protección integral de todas las partes involucradas. Así, se reconoce que, mientras el imputado goza del derecho a la presunción de inocencia y de todas las garantías del debido proceso, las víctimas también tienen derecho a obtener justicia y reparación, logrando un equilibrio que fomenta la equidad y la legitimidad en el sistema penal.

No obstante, Boeck Pulecio (2010), menciona que es menester tener en mente que la realización de una aplicación de teorías aprobatorias dinámicas, están relacionadas y son seguidas bajo el cuadro de pedidos nuevos impuestos por el Estados Constitucional del Derecho; obviamente en cada ocasión que no dañen o traten de dañar otros derechos constitucionales (Boeck Pulecio, 2010) la exigencia del respaldo argumentativo del análisis judicial es garantismo logrado por el mismo estado constitucional y democrático del derecho, dicha meta ha sido mostrado por ciertos países de manera insuficiente.

Este acto de garantía es versátil de igual manera para el afectado, en este sentido el afectado puede autotitularse como: Asesor legal, tendrá la acción de ayudar o corregir al fiscal de cualquier evento anormal que sean útiles y de importancia con una facilitación para aceptarla.

CAPITULO II: LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

3.1. LA ACCUSATIO EN EL DERECHO ROMANO

Desde el siglo III a.C., ya podemos encontrar indicios de la acción popular en defensa de los intereses de los menores en la Lex Laetoria. Sin embargo, la verdadera consolidación de la acción popular en el ámbito del derecho penal público, permitiendo que cualquier ciudadano pudiera ejercer el derecho de acusar, se remonta a la Lex Calpurnia de 149 a.C. (Fadda Cosme, 1894). Esta ley marcó un punto de inflexión, ya que permitió que el derecho a acusar se extendiera a todos los ciudadanos, avanzando desde las formas privadas de resolución de conflictos hacia una justicia más pública y participativa.

Si comparamos este sistema con la venganza personal del agraviado o de su familia, la atribución *quivis ex populo* (es decir, a cualquier ciudadano) del derecho de acusar representó un avance significativo hacia la publicidad del proceso penal. En este tránsito hacia formas más evolucionadas de justicia penal, la acusación popular permitió conservar el carácter acusatorio del sistema y, al mismo tiempo, contribuyó a la eliminación de la venganza privada como medio principal de resolución de conflictos (Martín Granizo, 1977).

En la antigua Roma, la función de la acusación no recaía en un oficial público designado, sino que, según la regla general, cualquier persona íntegra y con plena capacidad podía presentar una acusación en un juicio público. Esto se justificaba bajo la premisa de que la sociedad en su conjunto tenía un derecho a mantener la paz pública, y que todo ciudadano, como miembro de la comunidad, sufría un daño indirecto por los delitos cometidos. De este perjuicio surgía una "acción" cuyo instrumento formal era la acusación, a través de la cual se defendía un interés privado que se convertía en un interés generalizado (Álvarez Suárez, 1989).

No obstante, la motivación para presentar una acusación no siempre era la defensa del interés común. En algunas ocasiones, los acusadores buscaban obtener recompensas del patrimonio del acusado, o ganar notoriedad personal mediante su participación en el juicio, aprovechando la importancia de la oratoria forense como medio para alcanzar reconocimiento público. A pesar de que la regla

general era que el acusador representaba los intereses de la comunidad, existían limitaciones importantes, especialmente en los casos en que solo se permitía la intervención de personas que hubieran sido directamente lesionadas por el delito (Carrara, 1977).

Con la llegada de la época imperial, la *accusatio* generalizada fue desapareciendo, y solo se permitía la acusación a aquellos que tuvieran un interés personal en el castigo del acusado. Con este cambio, la *inquisitio* se convirtió en la forma predominante de iniciar un proceso penal. Este sistema pretendía reforzar las garantías en la persecución de delitos, evitando tanto la impunidad como los acuerdos fraudulentos entre acusadores y acusados. Al mismo tiempo, la inquisición reemplazaba la incapacidad de los ciudadanos comunes para llevar a cabo acusaciones, asegurando una mayor eficacia en la administración de justicia.

Este cambio reflejó una evolución hacia un sistema más controlado por el Estado, donde el interés público prevalecía, pero a costa de limitar la participación directa de los ciudadanos en los procedimientos penales, consolidando el poder de las autoridades en la persecución de los delitos.

La acusación perdió entonces su naturaleza dispersa entre la ciudadanía y se transformó en una suerte de querrela de parte, proponerle únicamente a instancia del titular del interés lesionado. Como podemos observar en esta época no existía un órgano titular de la acusación si no, más bien lo hacían de manera individualizada según el perjuicio que se les provocaba a sus bienes jurídicos. (Manzini Arejuela, 1952).

3.2. LA ACUSACIÓN EN EL DERECHO PENAL

En el marco del Derecho penal, la acusación corresponde a una relación jurídica que se transfigura según la clásica novela de DOSTOIEVSKY de Crimen y Castigo, donde para que el sujeto activo de la variable del delito pase a ser sujeto pasivo de la segunda variable que corresponde al castigo. Ahora bien, la mediación de un debate desarrollado dentro de un proceso penal para alzarse con la verdad, que, constituyendo su objeto característico, se integra con la contraprestación de

pretensiones. Consecuentemente, en las legislaciones que operan con la acción pública, es la pretensión acusatoria de ministerio público la primera nota del debate y a ella debe seguir la pretensión absolutoria del acusado. (Giuffre Virginia Roberts., 2015)

Es preciso recalcar que no necesariamente es el ministerio público el encargado de la acción penal de acusar si no, más bien en las actuales legislaciones se le ha otorgado esa facultad pudiendo ser otro órgano el cual pueda realizar la acción penal, siempre y cuando se especialice en ello. (Salcido Rojas, 2019). En este sentido, en una concepción teórica volumétrica, la pretensión estaría ubicada en el centro y ubicada radialmente con un supuesto, en este caso un delito; un requisito que vendría siendo la acción y un presupuesto lo cual sería la sentencia. En esta estructuración ni es factible que la pretensión se manifieste extraprocesalmente, ni es posible que la sentencia se haga cargo del delito sin el debido sustanciamiento de la acción penal. Sin embargo, esta condicionalidad estaría incompleta si, a su vez, la acción no permitiera el desarrollo de un proceso, en el cual, la reacción o la defensa permita hacer valer una pretensión absolutoria. (Biscardi Arnaldo, 1989)

Por ello, se sustenta que para ejercer la acusación es indispensable prever la defensa. Dicho en otras palabras, la legislación debe partir del supuesto de que para que se exprese la defensa es necesario que se formule la acusación. No podemos hablar de acusación cuando no hay un acusado que pueda dar un sentido a la acusación refutando a esta con la pretensión de absolver del motivo por el cual se le acusa, es decir la acusación no solo se agota unilateralmente en el que ejerce la acción penal. Por otro lado, se admita o no esta explicación, lo importante radica en las implicancias del concepto de acusación (Giuffe Virginia, 2015).

3.3. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA

La sentencia es la resolución judicial que pone fin a un juicio o proceso penal. En ella, el tribunal determina si el imputado es responsable o no de los hechos delictivos que se le atribuyen. En caso de que se declare culpabilidad, se imponen

las sanciones correspondientes, así como la reparación del daño causado por el delito (Diez Picazo, 2000).

Otra definición establece que la sentencia es la decisión emitida por un tribunal que resuelve el fondo de la controversia. El término sentencia proviene del latín *sententia*, que significa opinión, veredicto o decisión. Según Escriche, esta palabra tiene su origen en el verbo "sintiendo", que alude a lo que se percibe o se siente (Prieto Castro, 1982).

En el ámbito penal, la sentencia debe pronunciarse dentro de los quince días posteriores a la vista del juicio. En este contexto, la sentencia puede tener uno de tres efectos: condenar, absolver o constituir. Las sentencias absolutorias pertenecen al grupo de sentencias desestimatorias, es decir, aquellas que reconocen que no hubo delito o que el acusado no es responsable. Por otro lado, las sentencias condenatorias o constitutivas pertenecen a las sentencias estimatorias, en las que el tribunal acoge la pretensión punitiva del Estado y declara la culpabilidad del imputado (Gómez Orbaneja, 1987).

Dentro de las sentencias absolutorias se identifican dos tipos:

- Absolución plena: el tribunal absuelve completamente al acusado de los cargos imputados. En este caso, se desestiman todos los derechos alegados por el demandante y el acusado queda totalmente liberado de los cargos.
- Absolución de la instancia: aquí, el tribunal absuelve únicamente de la demanda debido a la insuficiencia de pruebas, lo que también se conoce como sentencia dubitativa. Aunque se absuelve al acusado, persiste la duda sobre su responsabilidad, lo que difiere de una absolución plena, ya que no se le exime totalmente del cargo, sino solo de la demanda.

Las sentencias condenatorias o estimatorias pueden ser totalmente o parcialmente estimatorias, según se acojan todas o solo algunas de las pretensiones de la acusación. En este tipo de sentencias, el juez reconoce la validez

de la acción penal y la responsabilidad del acusado, imponiendo las sanciones correspondientes y, en su caso, otorgando beneficios legales, aplicando medidas de seguridad o declarando los efectos civiles derivados de la condena (Ramos Ortells, 1989). A diferencia del veredicto de un jurado, que solo determina la culpabilidad, la sentencia de condena es emitida por el juez, quien define las consecuencias jurídicas del fallo.

Cualquier sentencia penal debe ajustarse a una serie de principios inspiradores, como la fundamentación, la motivación, la exhaustividad y la congruencia. Estos principios no son exclusivos de la sentencia, ya que todas las resoluciones judiciales deben cumplir con estos requisitos, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando una resolución judicial no aborda el fondo del asunto, se le denomina auto, decreto o acuerdo, dependiendo de la naturaleza del fallo. Las sentencias interlocutorias, aunque resuelven sobre cuestiones accesorias o incidentales del proceso, no abordan el fondo del conflicto principal.

El fondo de una sentencia se refiere a la cuestión principal que dio origen al proceso. En materia penal, esto implica determinar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del procesado. En ningún caso se puede alterar el fondo de la sentencia bajo el pretexto de una aclaración posterior (Colomer Gómez, 1989).

3.4. ANTECEDENTES DE LA ACUSACIÓN

3.4.1. La Acusación Popular

El entendimiento de la criminalidad como un fenómeno social, y no simplemente como un conflicto entre particulares, ha sido el resultado de una evolución prolongada. Esta evolución está estrechamente vinculada con la facultad de acusar, que inicialmente residía en la venganza de la sangre y en formas privadas de resolución de conflictos. Con el tiempo, estas prácticas dieron paso a un modelo de justicia más formal, basado en una relación triangular, donde dos

partes enfrentadas se sometían a la decisión de un tercero neutral, encargado de dictaminar a favor de una de ellas.

En este contexto, la figura de quien presenta una acción penal popular adquiere relevancia. Esta es una acción que puede ser ejercida por cualquier ciudadano, no por estar personalmente afectado, sino simplemente por su condición de miembro de la sociedad. El objetivo de la acción popular es promover la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales, actuando frente a la posible vulneración del orden social que implica la comisión de un delito público. La acusación popular se considera, en muchos casos, un mecanismo para reforzar el óptimo desempeño de las funciones del Ministerio Público, ya que, debido a su vinculación con el Ejecutivo, existe cierta desconfianza sobre su imparcialidad y eficacia en la protección del interés general.

En este sentido, la posibilidad de que los ciudadanos planteen una acusación popular funciona como un contrapeso a las deficiencias que puedan surgir en la protección del interés general, especialmente cuando el Ministerio Público se percibe como un ente que responde a los intereses del gobierno. El ordenamiento jurídico español, a diferencia de otros sistemas, no solo permite un control externo de la acusación pública a través de la acción popular, sino que además favorece su ejecución privada, otorgando a los ciudadanos un papel activo en el proceso penal.

Mientras que en otros sistemas legales se considera que la intervención de los ciudadanos en el proceso penal podría introducir presiones indebidas o manipulaciones inaceptables, en el sistema español esta participación es vista como una vía legítima y válida para garantizar el cumplimiento de las funciones estatales. De hecho, se valora como un medio efectivo para asegurar que el Estado cumpla con su deber de impartir justicia, sin que la falta de recursos o la influencia política comprometan el proceso.

La acusación popular también tiene el propósito de consolidar el principio de legalidad, el cual establece los límites y las bases de la potestad acusatoria. La idea detrás de permitir que los ciudadanos ejerzan esta facultad es asegurar que la ley

se aplique de manera equitativa y que el interés general esté siempre protegido. Para garantizar la plena efectividad de la acusación popular, y evitar que intereses particulares interfieran con la aplicación general de la norma, se requiere que esta sea ejercida por un órgano público, dotado de los recursos materiales y humanos necesarios para su correcta administración.

El conflicto que la acusación popular pretende resolver no debe entenderse como una simple confrontación procesal entre un ciudadano que, de manera desinteresada, actúa en favor del bien común (res publica) contra un presunto delincuente. Más bien, debe verse como un mecanismo que intenta solventar las deficiencias en el funcionamiento del Estado. La justificación de la acusación popular radica en la corrección de posibles fallos en el sistema estatal, y su uso no debe considerarse como algo deseable en sí mismo, sino como un indicador de que algún elemento del sistema judicial no ha funcionado correctamente.

Por lo tanto, no debe interpretarse como un añadido positivo al sistema, sino como una medida que corrige imperfecciones en la administración de justicia. En lugar de aportar algo nuevo, la acusación popular actúa como una herramienta que elimina o corrige las fallas existentes, permitiendo una administración de justicia más eficaz. En esencia, se trata de un mecanismo utilitario que suple la actividad de los órganos estatales, como el Ministerio Público, que tienen la función principal de ejercer la acusación. La presencia de múltiples acusadores que ocupan la misma posición y defienden teóricamente el mismo interés no siempre es necesaria ni resulta beneficiosa para los fines del proceso.

Si bien el Ministerio Público es un órgano constitucionalmente vinculado al principio de legalidad, su posible desconfianza por motivos políticos o estructurales ha sido una de las razones para justificar la existencia de la acusación popular. No obstante, un acusador popular puede generar aún más desconfianza, debido a la indeterminación y subjetividad de sus motivaciones y objetivos. La combinación de la arbitrariedad del Ministerio Público con la de un acusador popular podría conducir a resultados que socaven la legalidad más que protegerla. De hecho, la acusación popular podría introducir en el proceso penal lo que se ha denominado un "caballo

de Troya", es decir, la entrada de intereses ajenos o incluso dañinos que pueden minar los principios esenciales del sistema judicial. Además, el uso de la acusación popular puede generar mayores costos, tanto en términos de tiempo como de recursos financieros, y podría derivar en perjuicios desproporcionados para el imputado.

Otro riesgo es la posibilidad de un uso fraudulento de la acusación popular, ya sea como herramienta de extorsión, venganza personal o lucha política. Las garantías normativas existentes no siempre son suficientes para evitar estos abusos, lo que plantea serias preocupaciones sobre la integridad del proceso penal.

La vigencia de la acusación popular es, en última instancia, una cuestión de técnica procesal, que es contingente y prescindible. Su necesidad dependerá de un balance histórico entre los beneficios que aporta y los costos y disfuncionalidades que genera. Aunque puede tener un valor residual como un recurso adicional para corregir fallos en el sistema, no puede considerarse un signo inequívoco de democracia ni de un mayor desarrollo del Estado de Derecho. La acusación popular, aunque puede tener un propósito en ciertos contextos, no es necesariamente indicativa de un sistema judicial más avanzado o democrático (Pérez Gil, 1997).

Según Goldschmidt (1998), el proceso penal, entendido como una confrontación entre dos oponentes, se ha convertido en el único medio legítimo para imponer el castigo por delitos, lo que ha introducido importantes limitaciones al ejercicio de la venganza privada. A medida que las sociedades han transitado desde formas primitivas de impartir justicia hacia sistemas más evolucionados, el sistema acusatorio ha desempeñado un papel fundamental en este proceso, aunque no exento de connotaciones políticas significativas (p. 67).

El aumento de las facultades públicas para iniciar y sostener el proceso penal ha sido interpretado como un avance hacia la publicidad del mismo, lo que ha permitido un mayor control por parte del monarca sobre sus súbditos. Este cambio ha sido uno de los mecanismos mediante los cuales la concepción del proceso penal ha evolucionado de un ámbito estrictamente privado hacia uno público. Esta

transformación no es sorprendente, ya que el proceso penal ha estado históricamente vinculado a los intereses del poder.

La intervención de los particulares en la acusación puede interpretarse desde diversas perspectivas, cada una ofreciendo distintas interpretaciones sobre la relación entre lo público y lo privado en el proceso penal. Este debate ha estado presente desde los inicios de la justicia, cuando el juicio acusatorio, en su forma más simple, involucraba a un acusador, un acusado y un juez. Este sistema de juicio, con la participación de la acusación popular, ha sido el modelo prevalente desde los primeros códigos legales.

La acusación popular no solo permitía a cualquier ciudadano presentar una denuncia, sino que también representaba un medio a través del cual se reflejaba la creciente participación pública en los asuntos de justicia, alejándose de las formas privadas de resolución de conflictos. Desde los primeros códigos legales que datan de la antigüedad, ya se defendía la idea de que la acusación popular era un mecanismo legítimo y útil para salvaguardar el interés público y controlar la criminalidad. Esta participación del pueblo en el proceso penal fue vista como un avance significativo hacia la democratización del castigo y la justicia, aunque también conllevaba una interacción compleja con los intereses políticos y sociales de cada época.

El paso de un sistema privado a uno público en el proceso penal, por tanto, no solo implica un cambio en la forma en que se administra la justicia, sino también una reconfiguración del poder entre el Estado y sus ciudadanos. La evolución del sistema acusatorio muestra cómo el proceso penal ha sido utilizado como una herramienta de control social y político, al mismo tiempo que se garantizaba la participación ciudadana en la persecución de delitos.

De ahí que, el código de Hammurabi, consideraba dentro de sus preceptos la persecución de los delitos, a través de alguien de la comunidad; aclarando que, estas figuras con el pasar del tiempo se han perfeccionado a lo que hoy conocemos

como acusación, con rasgos de popular, y es que según la reforma constitucional la sigue ejerciendo el ministerio público.

En este contexto, los primeros códigos legales también contemplaban mecanismos para prevenir las falsas acusaciones, asegurando que el principio del Talión se aplicara. Según este principio, si una persona acusaba a otra de un delito sin poder aportar pruebas suficientes, y la acusación se demostraba infundada, el acusador debía sufrir la misma pena que había pretendido imponer al acusado. Este enfoque no solo buscaba disuadir las acusaciones falsas, sino que también proporcionaba una forma de justicia retributiva, equilibrando los daños causados por una falsa imputación.

La ley del Talión aplicada al acusador falso también se recoge en el libro bíblico del Deuteronomio, lo que muestra que este principio tenía una base moral y legal ampliamente aceptada en distintas culturas antiguas. Además, los textos de los clásicos griegos han demostrado que la acusación popular también existía en el Derecho Ático y en la cultura jurídica de la Grecia antigua. Varios autores coinciden en que las reformas legislativas promovidas por Solón marcaron un punto de inflexión en la implementación de las acciones populares, ya que a partir de ese momento se concedió a todos los ciudadanos el derecho a actuar legalmente en favor de aquellos que habían sido perjudicados (Verger Canales, 1994).

En este sentido, la acusación pública pasó a formar parte de un concepto más amplio de participación popular en los asuntos legales, incluyendo otras acciones que, a pesar de su naturaleza privada, abarcaban cuestiones de interés público esencial. Aunque no sería apropiado unificar por completo todas estas formas de acción popular, ya que respondían a diferentes realidades y necesidades sociales, el estudio de las acusaciones populares en la antigua Roma revela la importancia de observarlas en conjunto.

En Roma, estas acciones populares no solo permitían a los ciudadanos participar activamente en la persecución de delitos, sino que también reforzaban el papel del pueblo en la administración de la justicia. Aunque algunas de estas

acciones tenían un carácter más privado, seguían desempeñando un papel crucial en la protección del interés público. Este sistema de participación ciudadana en los procesos penales refleja una evolución significativa hacia una justicia más inclusiva y democrática.

3.4.2. La Accusatio en el Derecho Romano

El proceso penal romano ha sido objeto de interpretaciones que lo ubican en un punto intermedio entre las tendencias del sistema acusatorio y el sistema inquisitorio. Tradicionalmente, se ha considerado que las *quaestiones perpetuae* reflejaban un modelo acusatorio, mientras que la *cognitio extraordinem* era vista como una manifestación del sistema inquisitorio. Sin embargo, estudios más recientes han revisado esta visión, argumentando que la *cognitio* mantuvo cierta continuidad con el método acusatorio anterior. A pesar de esto, existen numerosos puntos controvertidos que aún no han sido resueltos de manera definitiva. En este trabajo se adopta una teoría ecléctica, que es la misma que ha sido aceptada en el proceso penal moderno.

En el Derecho romano, la acusación no estaba necesariamente vinculada a un interés público, como lo había sido en épocas anteriores. La regla general establecía que cualquier persona que se sintiera agraviada por un delito podía presentar una acusación, siempre y cuando cumpliera ciertos requisitos, como la capacidad legal para hacerlo. La justificación de este sistema radicaba en la idea de que la sociedad en su conjunto tenía un derecho a mantener la paz pública. Cada ciudadano, como miembro de la comunidad, sufría indirectamente el daño causado por un delito. De este perjuicio nacía una "acción", y la acusación se convertía en el instrumento formal para defender los intereses privados que, de manera generalizada, afectaban también el bien común (Álvarez Macías, 2007).

No obstante, las acusaciones no siempre tenían como único objetivo la defensa del interés común. En ocasiones, los acusadores buscaban obtener beneficios personales, como recompensas que procedían del patrimonio del acusado, o bien, aspiraban a ganar notoriedad pública, especialmente si dominaban la oratoria forense, una habilidad que les permitía destacarse en los juicios. A pesar

de que la regla general dictaba que el acusador representaba los intereses de la comunidad, existían limitaciones significativas en cuanto a quién podía intervenir en casos donde no había sido directamente afectado por el delito.

Durante la época imperial, la *accusatio* generalizada fue eliminada, y solo se permitía a aquellos que tuvieran un interés personal en el castigo del acusado presentar una acusación. Este cambio marcó el inicio de la *inquisitio* como la forma predominante de iniciar un proceso penal. La introducción de este sistema tenía como objetivo aumentar las garantías en la persecución de delitos, evitando tanto la impunidad como los acuerdos colusorios entre acusadores y acusados. Además, esta transición solucionaba las dificultades que presentaba la participación de ciudadanos comunes en la acusación, quienes a menudo carecían de los medios o conocimientos necesarios para llevar a cabo un proceso eficaz.

Como resultado, la acusación perdió su carácter disperso y popular, transformándose en una querrela de parte, es decir, una acción que solo podía ser iniciada por aquellos que tenían un interés directo en el caso. Ya no existía un órgano estatal que centralizara la acusación; en cambio, esta recaía en los individuos que habían visto lesionados sus bienes jurídicos (Fernández, 2006).

Este cambio en la estructura del proceso penal romano refleja una evolución hacia un sistema más controlado, en el que la persecución penal pasó a estar en manos de quienes tenían un interés directo, lo que permitió una mayor formalización y organización del sistema de justicia. Sin embargo, también limitó la participación general de los ciudadanos, reservando la acusación para aquellos que tuvieran un daño personal o patrimonial que justificar.

3.5. EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA SENTENCIA

La amplia reforma procesal que ha tenido lugar en América Latina introdujo un debate sin precedentes en muchos países, en gran parte debido a la existencia previa de procesos penales de corte inquisitivo. Esta reforma ha traído consigo la implementación de principios fundamentales, como el principio acusatorio, la prohibición de indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías, lo que

ha revivido un antiguo conflicto que ya se había planteado en Europa, especialmente en España.

Tanto en el continente europeo como en América Latina, el principal reto no se encuentra en los aspectos teóricos del sistema, sino en la práctica jurisdiccional. La aplicación de la correlación entre la acusación y el fallo, que en principio parecería ser una cuestión sencilla, se complica en su implementación concreta. Como señaló Maier, la fórmula normativa de correlación, que consiste en comparar la acusación con el fallo, "parece sencilla en teoría, pero resulta sumamente compleja y polémica en su aplicación práctica" (Armenta, 2001).

No me propongo entrar en el extenso debate conceptual sobre este tema, ya que considero que se ha discutido ampliamente en la doctrina. Mi intención es realizar algunas consideraciones que permitan profundizar en el objetivo específico de este análisis: revisar el tratamiento que los códigos procesales más recientes de América Latina han dado a esta cuestión.

Es importante recordar que los últimos años del siglo XX y el inicio del XXI marcaron un hito en la evolución del proceso penal en América Latina. Durante este período, comenzó una oleada de reformas procesales que afectaron a numerosos países del hemisferio, caracterizada por la adopción, a gran escala, de los principios del sistema acusatorio. Estas reformas transformaron el sistema penal en la región, introduciendo mayor transparencia y participación de las partes en los procesos judiciales.

Uno de los elementos clave en este proceso de transformación es la determinación del objeto del proceso en el ámbito penal. Comprender este aspecto es esencial para poder interpretar las diversas posiciones doctrinales adoptadas en torno a este tema. Según Cucarella (2006), la identificación del objeto del proceso es fundamental para comprender cómo se estructuran los debates y las prácticas judiciales en los diferentes sistemas jurídicos.

La reforma procesal en América Latina representa un esfuerzo por armonizar las prácticas judiciales con los principios del Estado de Derecho, asegurando que

los derechos de los acusados sean protegidos y que los procesos penales se lleven a cabo de manera justa y equitativa. No obstante, la transición de un sistema inquisitivo a uno acusatorio ha generado muchas expectativas, especialmente en cuanto a la correlación entre la acusación y el fallo, así como en la protección de los derechos de las partes implicadas.

El tratamiento de este tema por los códigos procesales más recientes del hemisferio sigue siendo un área de constante análisis y ajuste, a medida que las jurisdicciones intentan encontrar un equilibrio entre los principios del sistema acusatorio y las complejidades inherentes a su aplicación práctica.

3.5.1. Individualización de la Pena

El Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el anterior Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su artículo 293 que, en los casos mencionados al final del artículo 292, se deben formular proposiciones concretas en las que se describan los hechos delictivos imputados al acusado, se solicite la imposición de las sanciones correspondientes y se incluya la reparación del daño causado. Además, estas proposiciones deben citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Es fundamental que estas proposiciones contengan los elementos constitutivos del delito, los factores que establezcan la responsabilidad del acusado, así como las circunstancias que deban considerarse para individualizar la pena o medida a imponer. Para ello, el Ministerio Público, al presentar sus conclusiones, debe hacer una exposición breve de los hechos y circunstancias relevantes del procesado, plantear las cuestiones de derecho pertinentes, y citar las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lineamientos sobre la individualización de la pena, basándose en los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales. En particular, el artículo 146 del Código menciona que durante la instrucción del proceso, el tribunal deberá considerar las circunstancias personales del acusado, recabando información sobre su edad, nivel educativo, conducta previa, motivaciones para cometer el delito, situación

económica y otras condiciones especiales en el momento de la comisión del delito. También se toma en cuenta si el acusado pertenece a un grupo étnico indígena, sus prácticas culturales y las características que pueda tener como miembro de dicho grupo.

El tribunal debe obtener un conocimiento directo del acusado, de la víctima y de las circunstancias que rodearon el delito. Tiene amplias facultades para obtener, por su propia iniciativa, los datos relevantes que establece el artículo, con el fin de evaluar adecuadamente el grado de culpabilidad y la gravedad del ilícito. Además, el Ministerio Público tiene la misma responsabilidad durante la averiguación previa y a lo largo de la instrucción, con el fin de hacer recomendaciones fundadas al ejercer la acción penal o al formular conclusiones.

Este marco legal subraya la importancia de individualizar la pena y adaptar las sanciones a las circunstancias específicas del acusado y del delito. Al hacerlo, tanto el tribunal como el Ministerio Público deben garantizar que se consideren todas las variables relevantes, para que la justicia sea aplicada de manera justa y proporcional, reflejando no solo la gravedad del delito, sino también el contexto personal y social del procesado.

3.5.2. Soluciones respecto a la congruencia

Como hemos expuesto, los hechos constituyen el componente central, tanto subjetivo como objetivo, del objeto del proceso, y representan el único aspecto de la acusación que compromete de manera directa y preceptiva la decisión del tribunal. No obstante, durante el juicio oral, pueden surgir modificaciones en la apreciación de los hechos, conocidas como "mutaciones fácticas", que obligan a la doctrina y la jurisprudencia a considerar si estas alteraciones afectan el principio de inmutabilidad del objeto del proceso. Este principio es clave para garantizar que el tribunal emita su fallo con base en los hechos acusados originalmente, sin que se introduzcan elementos ajenos que puedan vulnerar los derechos del procesado.

A raíz de este debate, se han delineado dos teorías doctrinales principales que intentan determinar cuáles deben ser las características de los hechos que el

tribunal debe narrar en su sentencia para que exista congruencia entre la acusación y la sentencia: la teoría naturalista y la teoría normativa.

Bajo el influjo del pensamiento alemán e italiano, Gómez Orbaneja desarrolló una postura significativa en la doctrina española sobre este tema, influyendo a la mayoría de los autores de su país. Según la teoría naturalista, para determinar si existe identidad en el objeto del proceso entre la acusación y la sentencia, hay que ignorar las consecuencias jurídicas del hecho y centrarse únicamente en los aspectos fácticos, es decir, en el "trozo de vida" que representa el hecho en cuestión. Este "trozo de vida" debe ser tomado en su totalidad como un acontecimiento puramente natural, sin ninguna consideración jurídica.

De acuerdo con esta teoría, la unidad e integridad del hecho en el proceso están determinadas por la identidad del imputado, así como por las circunstancias de tiempo y lugar en las que ocurrió el hecho. Como afirmaba Gómez Orbaneja, este fragmento de la vida del procesado corresponde a lo que hizo en un determinado día, en un lugar específico, durante un lapso de tiempo concreto. Si la sentencia respeta estos elementos esenciales, existe una identidad entre el hecho procesal recogido en la sentencia y el hecho de la vida que fundamentó la acusación. La congruencia entre acusación y sentencia está garantizada siempre que se mantenga esta correlación con el acontecimiento histórico.

Esta concepción pone el énfasis en la correspondencia factual entre la acusación y la sentencia, prescindiendo de la tipificación jurídica del delito. De este modo, se permite que se pase de un tipo delictivo a otro sin que ello afecte la identidad del hecho, siempre que el núcleo de los hechos permanezca inalterado.

Sin embargo, esta teoría ha sido objeto de numerosas críticas, siendo una de las más importantes aquella que subraya la imposibilidad de prescindir de la valoración jurídica en el contexto procesal. Al momento de dictar el auto de apertura a juicio oral, el tribunal debe realizar un análisis jurídico para determinar si la conducta imputada corresponde a un tipo penal específico. Esto revela que es indispensable un enfoque normativo en la valoración de los hechos, pues el derecho

penal exige que las conductas se ajusten a una tipicidad penal para que sean perseguibles. Así, no es posible desvincular los hechos de su contexto normativo, y el proceso no puede basarse únicamente en la narración de hechos naturales o históricos sin un análisis de su relevancia jurídica.

La teoría normativa, que también fue abordada por Gómez Orbaneja, tiene su origen en los trabajos de Beling, quien sostenía que la identidad o pluralidad del hecho no podía determinarse sin la intervención de las normas del derecho penal sustantivo. Según esta postura, es necesario recurrir a los principios y categorías del derecho penal para resolver el problema de la unidad del hecho en la correlación entre la acusación y la sentencia.

Esta teoría parte de la premisa de que el derecho penal genera su propio concepto de "hecho" de acuerdo con sus necesidades normativas. En este sentido, la identidad del hecho procesal no se basa exclusivamente en la correspondencia fáctica, sino en si los hechos imputados constituyen una unidad normativa. Así, puede considerarse que estamos ante el mismo hecho si existe al menos una identidad parcial en los actos de ejecución del delito, aunque haya diferencias en las circunstancias o aspectos secundarios.

Un aspecto clave de la teoría normativa es que la unidad del hecho procesal se mantiene siempre que la conducta descrita en la acusación y recogida en la sentencia ataque el mismo bien jurídico. En este sentido, lo que otorga identidad al hecho procesalmente relevante es el bien jurídico que resulta lesionado por las conductas enjuiciadas. La preservación de la integridad de este bien jurídico permite que, aunque puedan variar algunos detalles, se mantenga la identidad del hecho en el proceso.

De acuerdo con la conclusión de Gómez Orbaneja, existe identidad y, por tanto, correlación entre la acusación y la sentencia siempre y cuando haya una identidad parcial en los actos de ejecución típicos, o incluso si no hay una identidad total, siempre que el objeto material del delito siga siendo el mismo. Este enfoque reconoce la necesidad de un análisis más matizado, que tenga en cuenta tanto los

elementos fácticos como los jurídicos, para asegurar una congruencia adecuada entre acusación y sentencia.

La aplicación de estas teorías sigue siendo objeto de debate en la práctica jurídica contemporánea. La teoría naturalista permite una mayor flexibilidad en la valoración de los hechos, pero ha sido criticada por ignorar la importancia de la tipificación jurídica. Por su parte, la teoría normativa pone el énfasis en la unidad jurídica del hecho, lo que garantiza una mayor coherencia con el principio de legalidad, pero puede ser vista como excesivamente rígida en ciertos contextos.

La doctrina moderna tiende a inclinarse hacia una posición intermedia que combina elementos de ambas teorías, reconociendo la necesidad de respetar la integridad fáctica del hecho sin perder de vista la relevancia de su tipificación jurídica. Esto es particularmente importante en sistemas que buscan garantizar el derecho a la defensa, ya que cualquier modificación sustancial en la calificación del hecho puede comprometer el principio de prohibición de indefensión del procesado.

3.5.3. La Calificación Jurídica De Los Hechos Y La Pena

Dentro del proceso penal, no solo se debaten cuestiones jurídicas; también se discuten los hechos que forman parte de la denuncia y que son cruciales para el juez al momento de tomar una decisión que se reflejará en la sentencia. De hecho, los hechos suelen interesar más al juez que la calificación jurídica en sí, ya que esta última pasa a ser una cuestión de análisis técnico por parte del juzgador. Los hechos representan la base factual sobre la cual el juez debe aplicar las normas jurídicas pertinentes.

Es importante tener en cuenta que, en un sistema democrático, la ley no solo orienta al abogado defensor y al fiscal, sino que también es una guía para que el juez realice un análisis exhaustivo y detallado de cada una de las leyes que le sean presentadas. Este análisis jurídico es fundamental para asegurar que la decisión judicial sea coherente con los principios de legalidad y justicia.

Para efectos de esta investigación, se entiende que la ley es la base sobre la cual se estructura la función del juzgador, mientras que las partes (defensa y

fiscalía) deben expresar los hechos de manera clara y coherente para facilitar el proceso de toma de decisiones. En este sentido, es relevante la observación de Ramírez (2004), quien señala que es incorrecto considerar que las normas que contienen derechos objetivos pueden tomarse como opciones frente a los hechos. Estas normas deben servir como orientación para las partes en el proceso penal, guiando su argumentación y encuadrando los hechos en un marco legal claro y preciso.

El profesor italiano Taruffo (2010) ofrece una perspectiva más compleja al considerar que la relación entre hechos y derecho en el desarrollo del proceso se vuelve a menudo tediosa, dado que no hay hecho que no esté regulado por la ley. Esto implica que los hechos siempre deben encuadrarse dentro de un contexto jurídico, lo que subraya la interdependencia entre el derecho y los hechos en el proceso penal. Según Taruffo, esta relación intrínseca entre ambos componentes hace que el análisis legal de los hechos sea fundamental para la correcta aplicación de la ley en cada caso.

Es imposible, por tanto, separar los hechos del derecho en un proceso penal, ya que ambos están interrelacionados de manera inseparable. Aunque las partes pueden realizar su propio análisis jurídico de los hechos, es el juez quien tiene la responsabilidad final de hacer una valoración exhaustiva y justa. En la realidad del poder judicial, las decisiones tomadas por el juez suelen basarse en un razonamiento deductivo, en el que la norma se presenta como el presupuesto inicial, y los hechos son evaluados en función de su correspondencia con esa norma, determinando así las consecuencias legales pertinentes.

Este enfoque deductivo facilita la identificación de los hechos que serán decisivos para la sentencia, ya que los hechos deben estar claramente definidos y alineados con las normas que el juez debe aplicar. En esta concepción, el principio de "iura novit curia", que significa que el juez conoce el derecho, juega un papel importante al prevenir posibles engaños argumentativos que podrían distorsionar la verdad de los hechos. Sin embargo, según el autor, este principio puede dejar al juez en desventaja al momento de emitir una resolución, ya que los hechos que se

alegan condicionan la selección normativa del juez, limitando así su capacidad de analizar el caso en su totalidad de manera imparcial y profunda.

El principio *iura novit curia* sugiere que el juez tiene la obligación de aplicar la ley correcta independientemente de los argumentos de las partes, lo que a veces puede generar un conflicto entre la libertad interpretativa del juez y la necesidad de basarse en los hechos alegados por las partes. Este dilema refleja la complejidad del proceso penal, en el que tanto los hechos como las normas jurídicas son esenciales para alcanzar una sentencia justa y equitativa.

En respuesta, Gascón (2004) menciona que es solo un relato descriptivo de ciertos hechos; es decir, si se encuentra que un hecho es parte del caso hipotético de hechos abstractos en el que debe incluirse, califica el hecho. según Las correcciones se hacen como resultado de una revisión judicial. Cabe aclarar que esto no le quita el carácter modesto, que ciertamente se aplica al hecho también. Lo anterior pondrá un límite a la limitación de hechos, por lo que es claro que el requisito previo para determinar tal hecho debe ser el conocimiento de los hechos que originan el conflicto.

Este proceso también se denomina "calificación jurídica", al que Cappetelli (2006) se refiere como una forma de minimizar los hechos a categorías jurídicas ordinarias e incógnitas que se logran mediante simples esfuerzos conceptuales. , cuando los hechos se reducen a formas jurídicas, se sigue para determinar la ley aplicable. Los jueces especificarán si una u otra regla se aplica a los hechos reducidos a formas jurídicas, también conocida como "inducción", que es el entrelazamiento lógico del contenido de un caso particular con el contenido de la ley misma. . Los jueces encontrarán que unas u otras normas son aplicables cuando el hecho se reduce a una forma jurídica, también conocida como "inducción", donde la lógica del caso se entrelaza con el contenido de la ley misma.

Por otro lado, cabe mencionar que otro aspecto que complica las relaciones fáctico-jurídicas es que existen relaciones que corresponden al mismo supuesto argumentativo mencionado anteriormente y siempre corresponden a normas

jurídicas y jueces en los mismos casos. . Identificar las cuestiones de hecho y de derecho a investigar en el sentido de que, en relación con esta investigación, es necesario establecer que el juez está interesado para que la presunción de hechos se base en los criterios establecidos en la norma.

Al referirse a este tema Guastini (1998) explica, La norma jurídica expresa normas generales y abstractas que no definen específicamente la situación real, lo que significa que la norma prevé cuestiones más allá del presente, que los autores denominan supuestos hipotéticos, que obligan a los jueces a trasladar pretensiones o cuestiones a petición de las partes.

Las consecuencias, en el equilibrio de hecho y derecho, son la validez o invalidez de la sanción del infractor; en la práctica esto se llama sujeción de los hechos a la ley. Sin embargo, cabe destacar que los jueces no tienen que tener en cuenta todos los hechos relacionados con los supuestos fácticos jurídicos al tomar una decisión para emitir una proclama.

Hans Kelsen (1946), refiriéndose a los hechos en el campo del derecho, aclara que no todos los hechos (los que surgen de la naturaleza) serán objeto de análisis judicial por parte de los jueces, aclarando que los hechos son razones u objetos. , lo que significa que el peso de los hechos está dado por la interpretación que dan las normas jurídicas a través de la ratio legis. (KELSEN, 1946)

Además de lo establecido por el profesor KELSEN (1946), es importante resaltar que la relación entre hecho y derecho está íntimamente relacionada con la establecida por las narrativas legislativas, es decir, los jueces deben elegir lo que realmente conviene en función de las normas. Los jueces se preocupan por averiguar cuáles son las premisas entre los hechos y las normas que permiten decir que tales normas son consecuencias en el marco de los supuestos jurídicos.

Desconociendo dicha pregunta silogística, se concluye que el juez en su decisión, siguiendo un poco los hechos presentados por las partes, debe determinar la estructura del caso, en el cual el juez formulará la pregunta y practicará el allanamiento de la misma forma. Dar forma a sus respuestas que los conduzcan a

supuestos y proporcionen una buena relación entre hechos y normas en los supuestos en los que se basa el ordenamiento jurídico.

Resulta entonces apropiado establecer que para el juez será una tarea difícil pero obligada de establecer una correlación entre los hechos que va a tomar en consideración de la acusación y la sentencia, Porque cada hipótesis debe desarrollarse como un ente regulador, dejando de lado las cuestiones éticas y políticas que le impedirían llegar a una decisión coherente sobre los hechos de las afirmaciones. Por lo tanto, es importante que un juez comprenda la realidad, las normas e incluso las cuestiones que afectan sus decisiones.

Al respecto, Ferrajoli (2003) realizó un análisis sociojurídico e indicó con claridad que para que un juez pueda llegar a una conclusión, es decir, darle sentido jurídico a un hecho, es necesario utilizar el lenguaje jurídico y el razonamiento deductivo. . , menciona el autor: el problema no radica en un silogismo específico, y en la presupuestación se encuentra en el llamado "ciclo interpretativo" de preguntas y respuestas, de la realidad a la norma plena y de allí al hecho: quiere decir que no hay verdad por un lado ni hechos por el otro. Por un lado, esto es una ley, pero todo un proceso de relación.

Por tanto, debe establecerse que la relación entre hechos y derechos también depende de la técnica legislativa, es decir, el legislador debe utilizar conceptos lingüísticos de acuerdo con la necesidad de proteger bienes jurídicos o intereses aparentes en la detección de actividades ilícitas. Lo anterior surge de una referencia cuidadosa a los dos supuestos de incertidumbre existentes por parte de la legislatura de facto porque el lenguaje utilizado, como ya se señaló, es general, a saber. no tiene un significado definido sino un significado abstracto o general. Esto quiere decir que un mismo problema o caso puede tener distintas afinidades no tan claras, y según autores como Taruffo (2010), se convierte en un problema semántico: como la resolución de un hecho jurídicamente significativo se convierte en un corte semántico. , ya que se trata de determinar los significados más apropiados de los hechos individuales, esto significa que los hechos a los que se aplicará la norma serán los requisitos mismos para su aplicabilidad.

El derecho penal debe corresponder a todos los intereses que se implementan en el marco de la justicia democrática, y algunas opiniones, como la del prof. Zaffaroni, afirma que la orientación de la justicia debe implementarse desde la perspectiva del derecho penal democrático. Complementada con la democracia y el estado de derecho, se ha elaborado el establecimiento del principio del delito político instaurado por el liberalismo ilustrado; enfatiza que la dignidad humana es el sustento de varios derechos y garantías de las personas, donde el Estado recurre al conflicto sólo cuando otros ordenamientos jurídicos son incapaces de resolver efectivamente los conflictos en las causas penales.

En este sentido, los legisladores mexicanos han expresado claramente su posición, considerando la dignidad humana como un supuesto deontológico de todo el ordenamiento jurídico posterior a la reforma constitucional. En mi opinión, el modelo democrático debe reforzar el modelo de justicia penal, que se caracteriza no solo por conductas punibles sino también por restricciones; en este sentido, el modelo constitucional de una sociedad y de un estado de derecho democrático es aquel que mantiene el respeto de la ley penal frente a ciertos límites, pregunta por el modelo, es la protección personal, etc.

Estas promesas están dedicadas a todos sin excepción. El Estado, como garante de los derechos, debe procurar siempre que se respeten los derechos de todas las personas.

Los presupuestos básicos de la sociedad y del Estado democrático de derecho deben basarse en el principio de los delitos políticos, que así define el derecho penal del país. Aunque creo que debe apegarse a la opinión expresada por el gran doctor Guerrero Agripino, que cada elemento del delito debe cumplir con los principios, normas y limitaciones que establece el mencionado modelo de Estado en su regulación penal. En este sentido, la complejidad de incluir hechos en las calificaciones se dificulta en tanto no se encuentren suficientemente desarrollados los estándares técnicos de los actos jurídicos, los cuales no pueden detectar errores en las propias normas. Cabe señalar que habrá varios tipos de circunstancias fácticas en la determinación fáctica de un juez, pero en este caso es suficientemente

claro que las circunstancias pueden determinarse descriptivamente evaluando el grado o grado. El pequeño juez.

Si bien la complejidad se presenta en el contexto fáctico, creemos que los aspectos relacionados con la posición de la Corte sobre los títulos de las sentencias y sanciones son más complejos de interpretar.

Como dijimos en la sección inicial de este análisis, la adhesión a la doctrina del juicio político deja a los tribunales con la única conducta posible para considerar y son libres de definir el delito e imponer el castigo que consideren adecuado. Esta libertad resulta de la indisponibilidad de normas sustantivas de derecho penal, es decir, los tribunales no necesariamente tienen que depender de los estándares de calificación de los fiscales, sino que tienen libertad para juzgar las normas legales aplicables.

La libertad de los tribunales para caracterizar los hechos probados de acuerdo con sus propios estándares jurídicos implica dos posiciones conceptuales en conflicto:

Sancionar por el delito que considera adecuado e imponer la pena que corresponda sin necesidad de adelantar en el acto del juicio oral su criterio o, Estar en la obligación de alertar a las partes sobre la posible alteración en la calificación y la pena, como requisito indispensable de congruencia de la sentencia. Sobre lo ambivalente que se presenta el enfoque de este tema bajo la mira del principio acusatorio, alerta el profesor Gómez Colomer, que si bien un sector de la doctrina considera que el uso de la tesis de desvinculación es una excepción al principio acusatorio y debe ser visto como un acto inquisitivo, la doctrina más solvente entiende que no ocurre tal vulneración, pues el compromiso del Tribunal es con el hecho justiciable, el cual en ningún caso puede ser modificado.

Las posiciones doctrinales, en cierto sentido, siempre reclaman el principio de acusación junto con el principio de contradicción para evitar la impotencia.

Tereza Armenta llama acertadamente nuestra atención sobre la habitual confusión y la necesidad de individualizar el alcance de estos principios, que, aunque estrechamente relacionados y conectados, cada uno tiene su propio campo de aplicación. El principio del honorario se refiere a la posición del tribunal respecto del objeto del caso y su disponibilidad, mientras que el principio de contradicción se relaciona con la necesidad de los argumentos de las partes para que el demandado no sorprenda o se levante.

A pesar de la acertada advertencia de la profesora de Girona, la fusión o complementariedad entre el principio de contradicción y el principio acusatorio se encuentra ampliamente presente tanto en la doctrina como en la jurisprudencia española. Esta relación ha sido confirmada en varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional de España, que ha expresado que "el principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, en consecuencia, la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación, como una aplicación del principio de contradicción al proceso penal" [fuente especificada no válida].

Este principio es fundamental en cualquier sistema que busque garantizar un proceso justo, ya que el derecho a la defensa y el derecho a contestar la acusación son esenciales para equilibrar el poder entre el Estado y el acusado. El principio de contradicción asegura que las partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos, pruebas y contestar las del adversario, mientras que el principio acusatorio garantiza que el proceso sea iniciado por una acusación formal y no por la iniciativa del propio tribunal.

En este sentido, la interrelación entre ambos principios es esencial para proteger los derechos del imputado, evitando la indefensión y asegurando que todas las fases del proceso penal estén sujetas al escrutinio y confrontación de las partes involucradas. La defensa tiene así la oportunidad de refutar los cargos presentados por la acusación, lo que refuerza la transparencia y la imparcialidad del proceso judicial.

Además, esta fusión de principios es clave en la estructura garantista del derecho penal moderno, donde se prioriza la protección de los derechos fundamentales de los individuos frente al poder punitivo del Estado. Al combinar el principio acusatorio con el de contradicción, se refuerza el control sobre el desarrollo del juicio, asegurando que las decisiones judiciales se basen en un proceso de deliberación exhaustivo y equilibrado.

El Tribunal Constitucional español ha sido enfático al destacar que el principio acusatorio no solo consiste en presentar una acusación formal, sino que también incluye la posibilidad de que esta acusación sea impugnada por el acusado. En este proceso, el principio de contradicción permite que ambas partes presenten y confronten sus argumentos, asegurando un juicio equitativo y alineado con los estándares del Estado de derecho.

Aunque la legislación española actual mantiene el argumento de la disociación en los mismos términos que originalmente, los autores del país llaman la atención sobre los cambios introducidos en su interpretación a raíz de la constitución de 1978; El querellante lo acepta y lo admite, y el tribunal sólo puede sancionar un delito más grave que el querellante, con base en el argumento de la separación, de lo contrario el tribunal no puede sancionar un delito más grave, porque se le considera juez y parte.

Nuestra ley tiene su tesis de origen en el artículo 733 del Código Procesal Penal español, que rigió en Cuba hasta 1973, cuyo fundamento se encuentra claramente expuesto en la "Razón de ser" de la ley. En este magnífico texto, queda claro que los legisladores se encontraron ante el dilema de seguir el modelo marcado por el derecho procesal europeo más moderno de la época, donde los tribunales sólo estaban obligados por los hechos controvertidos, independientemente de las decisiones de los tribunales. enjuiciamiento. que tiene plena libertad para adoptar lo que crea conveniente, sin perjuicio de las objeciones de las partes. Sin embargo, la Legislatura está sesgada al introducir la fórmula de advertencia como un requisito de separabilidad, aunque argumenta que se

diferencia del hecho de que “no altera estrictamente la naturaleza de la doctrina de juicio político”.

Nuestro caso penal respalda el argumento de separabilidad que subyace a la suposición de la Corte de la Cláusula de Acusación Ampliada, solo que nuestro cuerpo legal actual es el resultado de un largo proceso de mutación.

3.6. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL JUEZ EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Bajo el nuevo sistema penal, los jueces juegan un papel importante en la sociedad ya que se convierten en facilitadores del proceso, supervisores de las audiencias judiciales y garantes de los derechos y libertades civiles. Por lo tanto, el nuevo sistema de justicia penal cargado de raza garantiza la velocidad y la eficiencia de nuestro sistema de justicia penal mientras evita la Biblia. De esta forma, se aseguran las presunciones constitucionales de disponibilidad, oportunidad y pertinencia que se expresan digitalmente.

La justicia en todas las sociedades tiene respuestas en competencia que se limitan a categorías epistemológicas. Así, la comprensión humana del tema da conceptos formalizados, tales como: conceptos romanos, conceptos inventados por Aristóteles, conceptos creados por los escolásticos tomistas, conceptos derivados de diversas ideologías políticas y filosóficas, etc. Sin embargo, estas nociones no son del todo convincentes. Dado que la justicia no es solo un valor utópico, también incluye emociones y otros elementos que no forman parte del pensamiento lógico, como la fe y el amor.

Pero es muy claro que en todas las civilizaciones y culturas siempre habrá necesidad de una autoridad que corresponda a unas determinadas características ya la que la sociedad le dé confianza y declaración de confianza para hacer justicia. Frente a los conflictos de interés, los grupos empresariales a los que representa han tenido la misma función desde tiempos inmemoriales hasta el presente, y es claro que todas las decisiones y tipos de conflictos en los que se involucra la empresa

son afinados, definidos y especializados. Por un lado, otorga poder, por otro lado, determina la responsabilidad asociada con esta persona jurídica.

En primer lugar, este término suele referirse a una persona que tiene el derecho de emitir un juicio basado en dudas o problemas y resolverlos, por otro lado, en términos legales, un juez es un órgano que tiene el derecho de juzgar y tomar decisiones impuestas por los propios abogados; intereses. Lamentablemente, aún existen jueces que abusan de la ley en los juicios civiles y penales y se olvidan del profesionalismo y la ética; con consecuencias graves, a menudo irreversibles, para los procesados.

Magistrados, se nos ha encomendado el deber necesario de lograr un equilibrio entre los dos fines más importantes del Estado: la justicia y la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores. Por esta razón, la promulgación de nuevos estatutos que establezcan el privilegio oral y que pretendan avanzar en los principios de la persecución penal deben brindar claridad sobre la entidad que administra el sistema de justicia penal. Para comprender completamente los intereses generales de la justicia penal, uno debe comprender sus instituciones.

Por ello, al aplicar las nuevas normas procesales penales, los jueces deben ser capaces de respetar que cada uno de ellos desarrolle los valores y principios de la constitución. Si bien no es necesario ni inapropiado brindar una explicación completa del contexto de cada regulación, es necesario actuar de acuerdo con el contexto regulatorio.

Las reformas normativas siempre deben implementarse para abordar las deficiencias del sistema legal, el elemento humano, que es un elemento esencial para que el sistema no solo sea efectivo, sino también un medio real para garantizar una justicia sustantiva que respete plenamente los derechos fundamentales.

En la primera parte del proceso de enjuiciamiento, la tarea del juez es enfatizar, por un lado, el interés legítimo del Estado en monitorear efectivamente los hechos y delitos que afectan a la sociedad, y, por otro lado, defender el derecho

constitucional. y derechos jurídicos del imputado, que en principio no se ven afectados en modo alguno por la sola existencia de cargos en su contra.

Este conflicto de intereses legítimos está en el centro de la intervención de los jueces y les obliga a equilibrar estos intereses, que deben equilibrarse siempre, para evitar que sus decisiones favorezcan a uno a expensas del otro.

Este nuevo sistema de enjuiciamiento fue para evitar la tendencia a prolongar el juicio de los casos cuando se convirtió en un sistema de interrogatorio. En este sentido, los jueces del nuevo sistema de acusación tienen grandes facultades para garantizar que la justicia se imparta con celeridad y celeridad, siempre de acuerdo con las reglas sobre descubrimiento y exclusión de pruebas ilícitas y, en segundo lugar, el derecho a la defensa, para garantizar que el acusado tenga plena oportunidad de refutar.

A esta etapa también se le llama investigación, porque el Ministerio de Estado investiga los hechos y aporta los elementos que serán la base del proceso oral, porque la prueba presentada en esta etapa no tiene valor por sí misma para llegar a un veredicto, pero no influir en ellos la emisión de un bono de obediencia a un juez o el control.

En la segunda parte, también conocida como etapa intermedia o preparatoria del proceso oral, luego del análisis, el juez tiene que convocar a una audiencia temporal donde se precisan y concretan todos los asuntos a analizar en el proceso oral. La etapa cobra mucha importancia para el buen desenlace del juicio oral, pues las partes revelan los elementos de la convicción obtenidos durante la investigación, determinando cuáles de ellas son legalmente competentes y aptas para acusación y cuáles no deben ser consideradas para discusión.

En el nuevo sistema de persecución penal, el juez es el garante que verifica si las actuaciones realizadas durante la investigación por la policía judicial y la fiscalía, que afectan a la persona investigada, se realizan de acuerdo con los parámetros legales. Esta función se denomina control de garantía. Los llamados jueces informados, por su parte, son los encargados de determinar la culpabilidad

o inocencia del imputado en sus decisiones, teniendo en cuenta únicamente las pruebas presentadas o practicadas por la defensa y la acusación en un mismo juicio.

Asimismo, las audiencias judiciales en las causas penales son públicas y, en principio, cualquiera puede asistir a ellas. Podría decirse que esto sitúa la responsabilidad de los jueces como un factor secundario en el cambio de la percepción de la justicia por parte de los ciudadanos. De esta forma, se legitiman los intereses del servicio judicial estatal, se restablece la credibilidad del sistema de justicia y se reduce la impunidad.

Por tanto, hay que decir que lo que el juez trata de decir sobre las circunstancias reales es averiguar la verdad histórica de lo sucedido, que, como decíamos en los puntos anteriores, está contenida en la naturaleza descrita en la ley penal.

El resultado de los hechos que conforman la denuncia interpuesta al victimario no sirve para el momento del juicio, pero no es suficiente dado que no está consciente del objeto y por lo tanto se eliminan el resultado penal de la acusación, las consecuencias y circunstancias, así como el motivo de la pena.

3.7. IMPLICANCIAS DE LA LEY EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

Las leyes, por perfectas que sean, deben hacerse en respuesta a la vida cotidiana de la comunidad de acuerdo con la realidad colectiva. Sin embargo, es imposible mejorar la legislación, porque el derecho, como obra humana, no puede alcanzar la perfección, pero puede y debe adaptarse a la realidad social, lo cual es una forma de mejorar la dinámica de desarrollo del derecho. Un hombre en el tiempo y en un tiempo determinado. Es importante tratar de distinguir entre funciones judiciales y judiciales, aunque parezcan ser sinónimos. Pues bien, el señor Campillo ha señalado que los antiguos jueces y jueces de paz eran personas que dirigían una sociedad determinada y al mismo tiempo resolvían los conflictos sociales con su decisión. Si bien las normas éticas son intrínsecas a la profesión jurídica, los jueces juegan un papel crucial en ella por su importancia en los conceptos jurídicos.

Definen la ley, los diversos intereses a ser servidos y los cambios asociados a la sociedad misma, pero con una clara determinación de permanecer moralmente conscientes y de asegurar la justicia que toda innovación requiere. El docente Agustíns Basave (2007) por su parte afirmó que se debe entender que los cambios en la ley se debieron en parte a las normas de la Corte Suprema, por lo que existe un gran desarrollo en la aplicación e interpretación de la ley. en nuestro territorio (Basave Fernadez, 2007).

Ciertos cambios se realizan en el tema de los ensayos de derecho sobre los cambios diarios y los conocimientos adquiridos en la sociedad. Según el propio amparo, cuando hay voto colectivo, la ley se favorece a sí misma. Los jueces son la base de la justicia, pero los abogados deben llevar a cabo los procedimientos judiciales de manera justa y honesta para que cada caso pueda resolverse con estricta observancia de las normas y un sentido de la moralidad.

El papel de los jueces es garantizar nuestra libertad y justicia, y la sentencia es muy importante porque una sentencia sin una decisión justa puede tener graves consecuencias para las personas, desde sentencias injustas hasta pruebas defectuosas. Las condenas erróneas afectan todos los aspectos de la sociedad y ese es el trabajo del poder judicial. Las funciones de los jueces son las siguientes.

- Es responsable del trabajo judicial en la ciudad.
- Supervisar el cumplimiento de la constitución y las leyes de la ciudad.
- Calificar y juzgar la conducta de los acusados públicos en el juicio oral en sustitución del método judicial solicitado por las partes.
- Los jueces deben tener en cuenta la gran diferencia entre las características y el derecho sustantivo, debido a que estos procedimientos deben realizarse teniendo en cuenta la secuencia de cada proceso, ya que ambos forman parte del proceso penal.
- El juez debe tratar de mediar entre las partes como lo crea conveniente y debe estar presente
- Entender lo que está pasando para que no se logren resultados injustos.

CAPITULO IV: CONOCIMIENTO DEL JUEZ Y EI IURA CONVIT CURIA

4.1. ACERCA DEL AFORISMO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el principio del "iura novit curia" es un principio procesal que otorga a los jueces la facultad de aplicar las normas y procedimientos correctos, independientemente de si estos fueron mencionados o invocados por las partes implicadas, como el imputado o el demandante. Este principio asegura que los jueces cuenten con el conocimiento jurídico necesario para interpretar y aplicar las normas pertinentes, incluso cuando las partes involucradas en el proceso no lo hayan hecho. En esencia, este principio establece que el juez tiene la responsabilidad de examinar el derecho aplicable para garantizar que el proceso se desarrolle de manera justa y que las normas jurídicas se apliquen correctamente al caso.

En el ámbito internacional, la Corte Constitucional de Colombia ha definido el principio de "iura novit curia" como un privilegio procesal que se otorga al juez para aplicar la ley de manera independiente, sin necesidad de que las partes involucradas mencionen o refieran las normas jurídicas específicas. Es deber del juez escrutar la ley y evitar conflictos en el proceso, considerando siempre la realidad fáctica del caso. El juez debe evaluar los hechos relevantes y encuadrarlos dentro de las normas jurídicas correspondientes, asegurando que el derecho se aplique de manera justa y precisa.

Este principio nos recuerda que el juez debe actuar conforme a la aplicación del derecho, adaptándolo a las circunstancias del caso para evitar errores o conflictos en la interpretación. En este sentido, el juez tiene la obligación de aplicar correctamente las normas jurídicas, sin importar si las partes han mencionado todas las disposiciones legales aplicables. Esto asegura que el proceso judicial se mantenga dentro del marco legal adecuado y que la decisión judicial sea acorde con la realidad de los hechos y las normas jurídicas.

Sin embargo, es importante señalar que el principio de "iura novit curia" solo puede ser utilizado de manera responsable y en armonía con los hechos presentados en el proceso. Aunque los jueces pueden interpretar y aplicar el derecho de manera autónoma, deben respetar los hechos y el objeto del proceso, asegurando que no se desvíen de los términos y fundamentos que han sido presentados en el juicio.

El profesor Piero Calamandrei, en 1962, destacó que siempre debe existir una correlación entre la sentencia y la verdad, ya que una sentencia solo es válida en la medida en que se base en los hechos correctamente interpretados. Calamandrei señaló que los jueces buscan encontrar el equilibrio adecuado entre la independencia de su juicio y la humildad para aplicar el derecho con imparcialidad y justicia. Según él, un juez debe ser digno pero no pedante, modesto pero no sumiso, lo que implica que debe ejercer su autoridad con independencia, sin ceder a presiones externas.

Para Calamandrei, la verdad no solo implica el poder que los jueces tienen sobre los demás, sino también el respeto por sí mismos y por el proceso judicial. Esto significa que, si bien la sentencia refleja una verdad procesal, no necesariamente equivale a la verdad absoluta de los hechos; sin embargo, es la verdad que surge a partir de los hechos y pruebas presentados durante el juicio. Por lo tanto, el juez debe buscar esta verdad procesal con imparcialidad y humanidad, respetando siempre los hechos, pero también ejerciendo su juicio con independencia frente a cualquier influencia externa.

Los jueces deben mantener una imparcialidad absoluta en su función, lo que implica que no deben tener ningún parentesco, vínculo de amistad o relación cercana con ninguna de las partes involucradas en el proceso judicial. Esta separación es fundamental para garantizar que el juez no actúe de manera parcial o influenciada por sentimientos personales, ya que la imparcialidad es la base sobre la cual se construye la justicia. Si un juez se deja llevar por vínculos personales, esto sería injusto y perjudicaría el debido proceso. Por lo tanto, es crucial que el

juez actúe de manera justa y equitativa, utilizando el poder judicial para impartir justicia de manera objetiva.

Es por esto que se subraya que los jueces no deben tener lazos familiares o de amistad con ninguna de las partes, para evitar la manipulación o influencias indebidas en el proceso judicial. La verdad y la justicia deben prevalecer sobre cualquier otra consideración. Además, la independencia judicial es clave; ninguna persona o entidad debe interferir en las decisiones del juez. Tanto el Ministerio Público como el abogado defensor tienen la responsabilidad de seguir el debido proceso de manera correcta y sin intromisiones externas que puedan influir en la imparcialidad del juez (Calamandrei, 1936).

En cuanto a la doctrina jurídica, se debate si el principio de "iura novit curia" se refiere a una facultad, un deber o una obligación para los jueces. La discusión se centra en si este principio es un derecho subjetivo del juez o una imposición normativa. Por un lado, el concepto de facultad está estrechamente relacionado con el derecho subjetivo, y algunos lo consideran de esa manera. En esta línea, Kelsen argumenta que no existe poder que no esté normativamente establecido por la ley, y que el poder se manifiesta cuando la voluntad del juez se traduce en acciones legales que generan consecuencias jurídicas. Esto incluye, por ejemplo, el ejercicio de acciones procesales o la resolución de denuncias formuladas por quienes han sido perjudicados (Kelsen, 1946).

Por su parte, Cossío define la facultad como la "posibilidad de realizar cualquier acto lícito", independientemente de si el contenido de dicho acto ha sido determinado de manera autónoma o impuesta externamente (Cossío, 1944). De igual manera, el profesor Juan Monroy Gálvez conceptualiza los derechos subjetivos como un conjunto de competencias, señalando que las normas jurídicas crean relaciones jurídicas entre dos sujetos, en las que uno tiene derechos y el otro está sometido a un deber u obligación (Monroy Gálvez, 1987).

Desde esta perspectiva, lo que llamamos derecho subjetivo deriva de las normas jurídicas y tiene una existencia autónoma reconocida por el propio

ordenamiento legal. Este derecho subjetivo puede manifestarse en varias formas, y estas manifestaciones se denominan competencias. La competencia, en este contexto, proviene del latín "facultas", que significa poder o capacidad. En términos jurídicos, "facultad" se asocia con la capacidad de una persona para modificar una situación jurídica existente, ya sea para sí misma o para otros.

Es importante destacar que el uso de esta facultad no está sujeto a sanciones si no se ejerce, ya que se considera un derecho discrecional. En este sentido, el principio de "iura novit curia" no puede ser visto únicamente como una cuestión de jurisdicción. Aunque los jueces tienen la discreción para aplicar o no la ley en un caso particular, la aplicación de la ley debe ser consistente y no arbitraria. Sería una violación del debido proceso si los jueces aplicaran la ley de manera inconsistente, ejerciendo su facultad de forma discrecional en algunos casos y no en otros. Esto vulneraría el derecho a las garantías judiciales y la igualdad de trato ante la ley, principios fundamentales en cualquier sistema jurídico.

El principio de imparcialidad, por tanto, no solo abarca la independencia del juez frente a las influencias externas, sino también la correcta y consistente aplicación del derecho. La capacidad del juez para aplicar la ley de manera justa y equitativa es esencial para proteger los derechos de las partes y garantizar que el proceso judicial se desarrolle de manera legítima y conforme a los principios del Estado de Derecho.

El principio de "iura novit curia" se considera un poder discrecional del juez, lo que significa que, si el juez no aplica la ley correcta al caso, no se derivarán sanciones disciplinarias ni de otro tipo contra él. Esto se debe a que, por definición, este poder no genera obligaciones vinculantes ni impone consecuencias sobre quien lo ejerce; más bien, su aplicación es facultativa y depende de la discreción del juez. En este sentido, el principio de iura novit curia no se relaciona con una obligación impuesta, sino que forma parte de las decisiones que los jueces deben tomar, dentro de la naturaleza constitutiva de sus fallos.

La diferencia fundamental entre este poder discrecional y una obligación jurídica radica en el carácter coercitivo de la ley. Las obligaciones jurídicas son impuestas por normas legales y su incumplimiento conlleva sanciones, dado que la ley es un orden normativo cuyo cumplimiento puede ser exigido coercitivamente. En contraste, el *iura novit curia* no impone sanciones por su no ejercicio, dado que es una facultad del juez y no una obligación. En otras palabras, la facultad de aplicar la ley no conlleva sanciones, ya que, al ser opcional, no genera una exigencia que deba ser cumplida bajo amenaza de sanción.

En términos de obligaciones jurídicas, podemos definir las como aquellas conductas impuestas normativamente a un sujeto en virtud de un orden jurídico. El incumplimiento de dichas obligaciones puede llevar a la imposición de sanciones legales. Por ejemplo, una norma jurídica puede establecer la obligación de realizar una determinada acción o prohibir su realización, y el incumplimiento de esta norma puede generar consecuencias legales. Esta es la característica principal que diferencia a una obligación jurídica de otras formas de obligaciones, como las éticas, morales, sociales o religiosas, que están determinadas por factores externos al derecho, como la axiología, la moral, la costumbre social o la religión.

El cumplimiento de las obligaciones jurídicas está respaldado por la capacidad coercitiva del Estado para imponer sanciones en caso de incumplimiento. Esto se basa en la capacidad del sistema jurídico para garantizar el cumplimiento de las normas mediante la coacción legal. En este sentido, el incumplimiento de una obligación jurídica no solo afecta a la relación entre el sujeto y la norma, sino que también desencadena un conjunto de consecuencias legales, que pueden incluir sanciones penales, civiles o administrativas.

A partir de esta noción, podemos conceptualizar el deber jurídico como el cumplimiento obligatorio de una conducta impuesta por una norma legal, cuya transgresión conlleva la posibilidad de una sanción legalmente prevista. Este deber implica una relación clara entre el contenido de la obligación (la conducta impuesta), las normas que la establecen, y las consecuencias que se derivan de su violación.

En este contexto, las sanciones son una herramienta fundamental para asegurar que las obligaciones jurídicas sean respetadas.

No obstante, existe un debate en la doctrina sobre la naturaleza de las obligaciones jurídicas. Algunas teorías equiparan las obligaciones jurídicas con los deberes morales o de conciencia, argumentando que los deberes legales no son diferentes en esencia de los deberes morales. Este enfoque, sin embargo, ha sido criticado por confundir la naturaleza heterónoma del derecho, que se basa en la imposición de normas externas al individuo, con la naturaleza de los deberes morales, que dependen de la conciencia individual y no necesariamente implican sanciones externas.

Por otro lado, la teoría del reconocimiento sostiene que la obligación de cumplir la ley no se basa únicamente en la imposición de sanciones, sino en el reconocimiento y la aceptación de las normas por parte de los sujetos a quienes se dirigen. Esta teoría argumenta que las normas jurídicas solo tienen fuerza vinculante en la medida en que los individuos reconozcan su legitimidad y acepten cumplirlas. En este sentido, el derecho no solo impone obligaciones mediante la fuerza, sino que también depende de la aceptación social para su eficacia.

Existen varias teorías sobre las obligaciones jurídicas, algunas de las cuales las ven como un acto de sumisión a la coerción estatal. Estas teorías consideran que las obligaciones jurídicas son una expresión del poder coercitivo del Estado, una idea que surgió en el pensamiento sofista y que también es recurrente en la teoría marxista, donde se percibe el derecho como un instrumento de opresión en manos de quienes controlan el poder. De igual forma, Hans Kelsen sostenía que no puede haber responsabilidad jurídica sin sanción, definiendo la responsabilidad jurídica como una "norma jurídica positiva que regula la conducta de los individuos". Para Kelsen, las obligaciones jurídicas están estrechamente vinculadas a las sanciones, ya que son estas las que garantizan el cumplimiento de la norma.

Por otro lado, algunas teorías sugieren que, aunque las obligaciones jurídicas se basan únicamente en normas legales, es posible establecer una base ética para

estas obligaciones, entendiendo que la obediencia a la ley se justifica porque la ley misma tiene valor intrínseco. Desde este punto de vista, la ley no solo es una herramienta coercitiva, sino también una manifestación de principios éticos que deben ser respetados por el bien común.

En cuanto al principio de "iura novit curia", se podría argumentar que es un deber funcional inalienable de todo juez. En un Estado de Derecho, donde las leyes son la base del funcionamiento de la sociedad, es imposible concebir que un juez no aplique el derecho de manera correcta y adecuada. La función judicial implica una responsabilidad directa sobre el contenido básico de los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva. No aplicar correctamente las normas jurídicas podría vulnerar estos derechos y comprometer la justicia del proceso. Aunque no existe una norma explícita que defina el "iura novit curia" como una obligación funcional, su esencia jurídica y su relación con los principios de un juicio justo lo sitúan como un deber inherente a la función judicial, el cual debe observarse en todo momento para asegurar procesos judiciales efectivos.

El concepto de obligación jurídica puede definirse como una relación jurídica en la que una persona (el acreedor) tiene el derecho de exigir a otra persona (el deudor) el cumplimiento de una acción, ya sea positiva o negativa. Esta acción, llamada débito o prestación, está respaldada por la responsabilidad del deudor de cumplirla, y en caso de incumplimiento, el acreedor puede hacer valer su derecho sobre los bienes del deudor. La obligación jurídica tiene, por lo tanto, dos componentes: el deber (la acción o prestación que se exige) y la responsabilidad (la posibilidad de que el acreedor exija el cumplimiento de dicho deber sobre el patrimonio del deudor).

En este contexto, las obligaciones jurídicas se componen de tres elementos: el sujeto (acreedor y deudor), el objeto (la acción o prestación) y la causa (el motivo o razón del deber). Por ejemplo, el sujeto activo o acreedor tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la prestación, mientras que el sujeto pasivo o deudor está obligado a cumplir dicha prestación. El objeto de la obligación es el interés del

acreedor en la realización de la prestación, mientras que la causa es el fundamento que origina el deber.

Sin embargo, aplicar este concepto de deber al principio de *iura novit curia* presenta ciertas dificultades. Este principio no encaja perfectamente en la categoría de una obligación jurídica en sentido estricto, ya que no conlleva una prohibición o una sanción directa por su incumplimiento. En lugar de generar una demanda judicial contra el juez por no aplicar correctamente la ley, el principio actúa como un mecanismo funcional que guía el proceso judicial, permitiendo que se discuta la exigibilidad de la obligación en cuestión. Si se establece que existe un crédito legalmente justificado, el juez podrá ordenar su cumplimiento o, en última instancia, ejecutarlo a través de un tercero en nombre del acreedor.

Por lo tanto, el principio de "*iura novit curia*" no debe considerarse simplemente como una habilidad discrecional del juez, ni como una obligación jurídica clásica en el sentido de una relación acreedor-deudor. En lugar de ello, debe verse como un deber funcional del juez, inherente a su rol dentro del sistema judicial. Este deber le exige aplicar las normas jurídicas pertinentes para garantizar que el proceso judicial se desarrolle de manera justa y equitativa, respetando los derechos de las partes y asegurando la eficacia del Estado de Derecho.

4.1.1. Límites del Principio *Iura Novit Curia*

Cuando nos referimos a este principio y a sus límites, debemos partir que se basa en una relación extensa en la dicha frase "dame los hechos yo te daré el Derecho" la cual también se menciona como: "*da mihi factum, Tibi Dabo ius*", o "*narra mihi factum, narro tibi ius*", es decir, el juez toma su autoridad en ver la realidad de los hechos, desenmascarar la verdad y así dar su postura a quien tiene el derecho sobre dicha verdad. STEIN en 1988 nos menciona que la división del trabajo se realiza de tal manera que el juez se queda con los derechos y las partes con los hechos, esto quiere decir que el juez se encarga de explicar los derechos que se tiene y las partes tienen la obligación de informar, explicar y defender los hechos de manera que sean a su favor (Stein, 1998).

El procesalista Álvaro en 1989 nos citó que: “el iura novit curia, de igual manera que la cohesión, será una norma técnica la cual se realiza al sentenciar, e indica que las partes procesales, presentar al juez solamente los hechos, pues él conoce el derecho y es quien aplicará al caso el que corresponda según la naturaleza del litigio da al iura novit curia la clasificación de la regla, está marcara una diferencia muy claramente sobre los demás principios, e indicará las reglas que serán líneas directrices que se presentan de forma binaria, como la oralidad o la escritura, la mediación o la inmediatez, en cambio a los principios que serán de mayor importancia serán siempre de carácter unitario, y no se podrá hablar de manera adecuada sobre el proceso.

Es decir que la cohesión sería la técnica para realizar la sentencia y esta de manera procesal se le mencionaran las partes a el juez los hechos tal cual sucedieron, con ello se lleva a cabo el litigio sobre la naturaleza, en el cual el juez podrá clasificar y calificar con la ayuda de la norma y los principios lo que representan con oralidad o escritura, así llegando a una mediación o a una sentencia en el cual siempre es de carácter unitario y siempre con equidad en el sentido de darle la razón a la persona que tenga la verdad en sus manos defendida en el proceso legal que se halla llevado a cabo. (Alvaro Carrillo, 2000)

Wroblewski en el 2003 afirma que el presupuesto que se lleva a cabo en la práctica jurídica se ve si el legislador es racional o perfecto; ya que el legislador debe de observar los atributos y que no se presenten normas contradictorias y sobre todo siempre llevar a cabo y aceptar los buenos valores en el fundamento de decisiones sobre la realidad que es presentada y cuales normas serian efectivas dentro de lo mencionado; siempre serán basados en la ciencia jurídica del grado de generalidad siempre por el ordenamiento jurídico.

En el derecho positivo no están incluidos muchos de los principios, por ejemplo, el principio del legislador racional no está formulado de manera directa en el cual se utiliza de distintas ocasiones de manera teórica como práctica. En el Marxismo y la filosofía del Derecho se menciona que un juez es conocedor de manera amplia del Derecho en el cual está capacitado para defender y solucionar

cualquier tipo de conflicto intersubjetivos de intereses en el cual se basa de manera coherente y completo (Wroblewski, 2003).

Meroi, ha sido más coherente al afirmar que en cuanto el tema *iura novit curia* debería tomarse como presunción que averiguara a las partes de probar el derecho, como línea divisoria del proceso en cuanto al deber del juez, en cuanto al caso del conocimiento del derecho y en cuanto a la resolución del conflicto y como principio de construcción. Aquí se asumirá la posición que trate de un principio de construcción, recordando el hecho de que también cumple con la función de sospecha; pero se referirá a él como máxima, regla, brocado o aforismo.

El *iuranovit curia*, se referirá al principio de legalidad en su perspectiva procesal; será una regla hecha para ser aplicada, que con el tiempo ha ganado un lugar importante en cuanto a la toma de decisiones de los organismos tanto nacionales como internacionales de justicia”. Nos menciona que el tema de *iuranovit* es aquella que averigua si las partes pueden probar el derecho, es decir sobre el proceso, que tengan el conocimiento pleno del derecho y en el que se realizara la resolución del conflicto; en el cual todas las partes del proceso asumirán decisiones, posiciones y responsabilidades distintas.

La responsabilidad del juez en su totalidad es llevar a las partes por obligación a que den su criterio y defiendan su postura y la obligación como juez es decidir de manera sólida y equitativa sobre quien tiene la verdad de los hechos del caso; en el cual los principios, jurisprudencias y doctrinas son criterios dentro de las actividades que realizan dentro del debido proceso (Meroi Casas, 2001).

4.2. COHERENCIA Y IURA NOVIT CURIA

El principio *iura novit curia* expresa, en el ámbito del proceso penal, que el tribunal llamado a juzgar no se encuentra vinculado a la calificación jurídica propuesta en la acusación, o, en otros términos, que el tribunal puede calificar estos hechos de una manera distinta. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido esta facultad de los tribunales, pero ha expresado que ella “debe ser

entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa (Gamboa & Medrano, 2010)".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el órgano juzgador tiene la capacidad de modificar la calificación jurídica del hecho que se propuso durante la acusación, esto, sin que se afecte el derecho de la defensa, siempre y cuando prevalezca sin variación la base fáctica.

En la resolución del caso Fermín Ramírez contra Guatemala, es preciso observar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reprobó en todo el sentido de la palabra, el actuar por el tribunal de sentencia de Guatemala, señalando que dicho tribunal no se limitó a cambiar la calificación, por el contrario modificó la base fáctica de la imputación, dejando de lado el principio de congruencia. Por lo tanto, el Tribunal Interamericano ha pretendido señalar que en este sentido, que un cambio de calificación de debiera de encubrir ni de esconder las modificaciones que se pudieran originar en cuanto al contenido fáctico de la imputación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado, además, que para llevar a cabo una nueva calificación es necesario observar las garantías procesales previstas en la ley.60 Atendiendo al sentido de la afirmación, el tribunal, hizo referencia a las disposiciones del derecho interno. Esta remisión no significa, sin embargo, que la facultad de los tribunales deba interpretarse únicamente con base en lo regulado en la ley procesal nacional, sino que debe atenderse también a las disposiciones de la Convención, específicamente las contenidas en los incisos b y c del artículo 8.2 Convención.

A partir de estas disposiciones, como se verá en detalle, surge también, ante un posible cambio de la calificación jurídica, la obligación de una comunicación y de conceder un tiempo y medios adecuados para la adaptación de la defensa.

Existen ordenamientos jurídicos nacionales que requieren que los tribunales adviertan al inculpado sobre la posible modificación de la calificación contenida en la acusación y que prevén los mecanismos para la correspondiente preparación. Sin embargo, se vuelve también posible, que el mismo derecho interno otorgue la

posibilidad a los tribunales de modificar la calificación sin más trámite. En este sentido, se debieran interpretar los casos observando las garantías dispuestas por la Convención en su artículo 8.2 incisos b y c.

4.2.1. Comunicación del cambio de calificación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tal como se ha podido observar, interpretó que comunicar de manera previa y detallada la acusación, tal como se indica en el artículo 8.2 inciso b de la Convención, significa informar al interesado aquellas acciones u omisiones que de las cuales se le acusa, además de las razones que llevaron al Estado a formular tal imputación, al igual que los fundamentos probatorios de los hechos. En este sentido, la comunicación acerca de la caracterización legal o la calificación jurídica de los hechos que le son atribuidos, se entiende como un presupuesto para que el acusado tenga la posibilidad y se encuentre en condiciones óptimas de preparar de manera eficiente su respectiva defensa (Ganuzas, 2000).

Por esto, y frente a un posible cambio de la calificación, ya sea en primer instancia o en las posteriores, es que nace la obligación de comunicar al acusado acerca de esta posibilidad, ello, con el fin de no limitar las posibilidades de su defensa. Una vez comunicada la posibilidad de esta modificación, se entiende que se debe informar también cual pudiera llegar a ser la nueva calificación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos cita en la sentencia del caso Fermín Ramírez contra Guatemala la decisión del TEDH en el caso Pélissier y Sassi contra Francia. En el caso puesto a conocimiento del Tribunal Europeo, los afectados, François Pélissier y Philippe Sassi, ciudadanos franceses, fueron acusados por la comisión del delito de quiebra fraudulenta y en primera instancia absueltos. En la instancia de apelación, el tribunal (Corte de Apelaciones de Aix-en-Provence) realizó una valoración diferente del grado de participación y condenó a los afectados por complicidad en el hecho punible señalado.

En atención a estas circunstancias, el Tribunal Europeo entendió que no se había demostrado que los acusados hubieran tenido conocimiento de la posibilidad de una nueva valoración de los hechos como complicidad en la quiebra por el tribunal de apelaciones. Atendiendo a “la necesidad de tener especial diligencia al momento de comunicar al acusado la acusación”, y en vista del rol determinante que juega la acusación en el proceso penal, el Tribunal Europeo fue del parecer de que ninguno de los argumentos del Estado, en conjunto o por separado, convencían sobre la observancia de las disposiciones del artículo 6.3.a CEDH.

En ciertos casos, el Tribunal Europeo ha entendido que es conciliable de acuerdo al artículo 6.3 inciso a, de la Convención Europea de Derechos Humanos, la modificación de la valoración jurídica de la conducta del acusado sin previa comunicación. Para llegar a esta determinación, tiene como supuesto que el acusado contó con una oportunidad suficiente para preparar su defensa en torno a esta nueva valoración que se le señala. Lo anterior se ha logrado afirmar, por ejemplo, cuando cabe la posibilidad acerca del juzgamiento, el cual modifica la calificación y puede ser revisado nuevamente y de manera íntegra por un tribunal distinto.

En tanto, una calificación jurídica distinta a la conducta acusada, que se realizad en una instancia superior, consistente en la adopción de alguna agravante, se ha considerado conciliable de acuerdo a lo establecido por el artículo previamente señalado, pero únicamente si el acusado pudo preverla. Incluso, tampoco se consideró lesionada esta disposición mencionada en un caso particular en que la calificación contenida en la acusación hacía referencia a una circunstancia agravante y después el tribunal emitió sentencia considerando otra circunstancia agravante (Garnelo, 2019).

4.2.2. Tiempo y medios adecuados

En lo que respecta a la interpretación del derecho contenido en el artículo 8.2.c Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho igualmente útiles las reflexiones del TEDH en el caso citado en el punto anterior. En

cuanto a esto último, se ha mencionado que la Corte de Apelaciones francesa debió haber provisto a los acusados de la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa de una manera práctica y, en particular, oportuna.

Para lograr este fin, se ha puesto como ejemplo, pudo haberse aplazado la audiencia para recibir posteriormente la argumentación de los acusados o, alternativa- mente, haberseles requerido que presentaran observaciones escritas mientras la Corte de Apelaciones deliberaba.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el principio de coherencia constituye un corolario indispensable del derecho de defensa, una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, y que los Estados tienen que observarlo en cumplimiento de las obligaciones que surgen de los incisos b y c del artículo 8.2 Convención.

El principio contiene una prohibición de sentenciar hechos distintos a los contenidos en la acusación e igualmente de acusar sobre hechos distintos a los que fueron objeto de la investigación.

Ante la variación del objeto del proceso revelada por el resultado de las pesquisas, en la sustanciación de la vista principal o en las etapas ulteriores, surge a partir del inciso b del artículo 8.2 de la Convención la obligación de una nueva comunicación sin demora (o cuando menos oportuna), y a partir del inciso c la de conceder el tiempo y los medios adecuados para la adaptación de la defensa. Las variaciones del objeto del proceso ocurridas en el debate y con la posibilidad de trascender a la sentencia justifican, en conexión con lo mencionado en el párrafo anterior, la suspensión del debate y un nuevo interrogatorio del acusado.

Entre estas variaciones se han concretado aquellas referidas a los momentos subjetivos del autor, específicamente cuando surgen circunstancias que pasan la atención de un hecho culposo a un hecho doloso, y aquellas referidas a variaciones de circunstancias que permiten agravar la pena. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el principio *iura novit curia*, es

decir, la facultad del juez de recurrir a una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Entiende, sin embargo, que esta facultad se encuentra condicionada al respeto del principio de coherencia y al respeto del derecho de defensa. Con lo primero se hace referencia a que el cambio de calificación no debe esconder una modificación de la base fáctica de la acusación; con lo segundo, a que la facultad se halla condicionada a que se comunique al acusado la posible modificación y se le otorguen el tiempo y los medios adecuados para la correspondiente preparación. En este último sentido, han sido consideradas la posibilidad de suspender el debate y la posibilidad de presentar argumentaciones por escrito.

4.3. LA VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Hay un autor llamado Rubianes el cual tenía como pensamiento al respecto que el juez tiene su propio criterio según su experiencia por lo que él puede optar por apearse al derecho que la crea más considerable para el caso en cuestión. Aunque esta decisión o criterio libre que tiene el juez, si es cierto que, si es legalmente permitida, tiene una limitación cuando por su actuar se ven vulnerados derechos de la defensa, ya sea porque se violen algunos derechos o porque no se contemplen.

Maller 2004, el cual considera que la acusación va de acorde a la sentencia, que quiere decir que no se deben de limitar a lo que dicen las legislaciones, sino que adecuar la legislación a lo que contempla la acusación es decir al caso en concreto para así poder hacer una combinación y poder dar una sentencia particular que sea el resultado de aplicar las normas jurídicas a un caso en concreto y no en general. Dice el autor que no hay que separar el contenido puntual de las normas jurídicas del hecho concreto, pero si enfatizar en que tengan un buen contenido.

El autor considera que es el carácter sorprendente de las nuevas evaluaciones queda subrayado por anuncios que mencionan, entre otras cosas: “Debemos de tener en claro que una violación al derecho de defender el hecho de que la puntuación jurídica que ejecuta el tribunal a los hechos mismos da por

resultado sorprendidos ya que no fue nunca tomada en cuenta como un desarrollo de los debates particulares o del desarrollo del juicio” (Maller Julio, 2004).

Se dice que existe una gran diferencia entre los hechos y la puntualidad del encuadre de la normatividad jurídica, ya que los hechos por una parte no deben quedar en duda, ya que serán probados por ambas partes, los cuales quedan a duda de la efectividad de cada parte para poder probar unos hechos determinados, mientras la normatividad jurídica no queda a duda por parte de los juzgados debido a que se encuentran plasmados e identificados y según la experiencia del juzgador poder aplicarlos.

Entonces se podría decir que para seguir la sentencia es a través de dos puntos muy importantes, una es basarse en los hechos a través de la probanza que hayan efectuado las partes dentro de la contienda los cuales una vez desahogadas el juez les dará la valoración respectiva y en segundo lugar es la del juez que se encarga de darle la particularidad al asunto en base a los actos. De una vez se haya concluido la investigación y hayan quedado ostentados los hechos jurídicos sobre los cuales versará la contienda sobre eso como segundo paso será esperar la probanza de las partes para aplicar ahora si el hecho abstracto sobre el hecho en particular.

Entonces se podría decir que la valoración jurídica está condicionada a lo que contenga el hecho en particular, ya que dependerá de la situación y se limitara, mientras por parte de la legislación se tiene un poco más de amplitud para poder marcar los ajustes a como ellos crean considerable. Lo que quiere decir que, si se aplica una determinada valoración por parte de un juzgado de acuerdo a los hechos contenidos en una controversia, y se llega a suscitar una controversia parecida en el futuro, se podrá tener una valoración distinta debida a la unificación de criterios.

Por lo que la autoridad puede llegar a discriminar una hecho en particular ya que se basara en sus conocimientos a través de su experiencia siendo o poniendo las cosas en un estado de incertidumbre ya que puede darse el caso de que nos toque un juez que haya compartido experiencias similares en cuanto al punto de

vista que queremos demostrar y darnos un sentido a favor y puede que en otra situación probemos los hechos de la misma manera pero que nos toque un juez con una valoración distinta o en contra a los sentidos que queremos demostrar por lo que a su experticia a la hora de hacer la valoración jurídica podría no estar tan apegado a nuestros intereses.

Puede apreciarse que las cuestiones de hecho y de derecho serán también inseparables en el control de hechos practicado en el proceso. porque cuando el juez examine la materia procesal y separe los hechos importantes para la ley de los que no lo son, se guiará por las previsible normas jurídicas aplicables. Lo que quiere decir que el juzgador puede dejar de lado varios aspectos en los que se debería de puntualizar porque los dejara de lado aplicando más su experiencia personal.

En este caso, la nueva conducta debe ser compatible con miembros del mismo sexo, el cambio debe ser por delitos menores y no debe afectar los derechos del sujeto involucrado, y el nuevo delito debe ajustarse a la sustancia misma de la acusación y no puede ser cambiado. Los hechos son inamovibles y la sentencia se presume legal, lo que constituye una garantía básica del derecho a la defensa.

A la hora de narrar los hechos siempre vamos a dejar una premisa en la cual basaremos la conducta por ejemplo si hablamos de un asesinato vamos a marcar el tipo penal de homicidio para después narrar los elementos del delito como por ejemplo que la persona está muerta, que existe evidencia al respecto de que la persona fue la responsable, entre otras cuestiones. Pero cosa al contrario de cuando hablamos de alguien que se encuentra como servidor público porque la ley lo considera en ámbito legal distinto en el que no calificaría como homicidio debido al puesto político en el que se encuentra como en el caso de los presidentes. Después de esto al poner ambos sus argumentos, el juzgador analizara la narrativa e indicara sobre qué aspectos son los fundamentales para tener la contienda, sobre los cuales las partes van a hacer sus probanzas

Un supuesto de hecho es la hipótesis normativa de cuya realización se derivan las consecuencias jurídicas.

Los efectos de la afiliación pueden comprender la creación, difusión, modificación o terminación de relaciones jurídicas, hechos derivados de la ocurrencia de hechos jurídicos. Esto crea un círculo o espiral, en virtud del cual la ley juega un papel preponderante en la aplicación de los presupuestos fácticos señalados por las partes, los cuales deben ser examinados previamente, lo que sólo requiere un adecuado seguimiento y análisis de los hechos. de los hechos caso; adquirirían significado a través de sus calificaciones jurídicas, por ejemplo, se relaciona con supuestos de hechos jurídicos, pero se obtiene después del resultado real del caso, sujeto a cuestiones específicas determinables. (Taruffo M., 1992)

Entonces si tratamos de enfocar las partes del juicio se podría que se basa en tres aspectos, la primera sería la norma la cual ya se encuentra plasmada en los ordenamientos jurídicos y sobre la cual versa si está tipificada una conducta, después tenemos los hechos sobre los cuales se supone que encuadran en una conducta tipificada y sobre los cuales se versara la probanza de las partes, y en tercer lugar está la conclusión que sería esa calificación que le da el juzgador a la manera en que hizo la parte la probanza de un hecho.

Por lo tanto, ambos contienen descripciones de los hechos mencionados tanto como ejemplos ideales como como eventos naturales que han sucedido antes. También se puede mencionar que la premisa principal se predice de manera original, la cual trata situaciones fácticas normativas de diversa naturaleza y funciona modificando el razonamiento silogístico original. Argumentación significa "argumentar". En este sentido, a veces decimos que dos personas están discutiendo en una discusión. Pero esto no refleja el verdadero significado del argumento. De manera similar, proporcionar un argumento significa proporcionar un conjunto de razones o pruebas para respaldar una conclusión.

Los hechos se refieren a la determinación de hechos esenciales o primarios que se establecerán mediante pruebas en el argumento oral. Los hechos incluyen

el tiempo, la manera o el lugar del acto o circunstancia, el instrumento utilizado y el acto o resultado del acto. Cada elemento jurídico puede tener varias proposiciones de hecho o una sola. Estas recomendaciones pueden ser fuertes o débiles. El derecho es un componente básico de las normas penales basadas en el delito, la culpa y la ilegalidad. Este es el punto de partida de una investigación criminal. Se fundamenta en la suficiencia típica de la conducta, de los hechos y del régimen sancionador legal.

Es el encuadramiento de los hechos dentro de las normas penales aplicables. Así es como entiendo la relación entre lo que está pasando en la descripción y la clasificación legal, es claro que los cambios en las normas existentes deben dejar un impacto en esta descripción, porque los casos irrelevantes pasan a ser importantes, o viceversa algunos de ellos pierden su estado cumplido. . De ello se deduce que cambiar la evaluación siempre puede requerir cambiar los hechos del caso. Esta afirmación, como derivación directa, limita severamente la aplicación del principio. Además de lo comentado hasta ahora, se pueden distinguir dos situaciones distintas en las que puede aparecer *curia novit aura*. Las normas jurídicas tienen dos elementos: supuestos fácticos (definiciones de conducta, es decir tipos de delitos) y consecuencias jurídicas (penas, medidas de seguridad, etc.).

En general, se trata del lugar de los hechos dentro de las normas o conceptos jurídicos. En derecho penal, es la determinación de la conducta delictiva cometida por el imputado en el marco de la ley penal aplicable. Se trata de un examen de la pertinencia de la aplicación por parte del demandado de los hechos materiales y del texto de la ley para determinar las consecuencias jurídicas aplicables. Ejemplo de uso: "El Ministerio Público concluyó que la calificación jurídica aplicable era de homicidio culposo, pero el tribunal no estuvo de acuerdo y lo calificó de doloso, en virtud de las pruebas promovidas en el juicio" Permítanme ilustrar con un ejemplo: Un juez penal puede excluir una sentencia por un delito consumado y una sentencia por un delito en grado de tentativa porque: o b) el juez entiende que el tipo, a diferencia del cliente, necesita más de lo que ellos etiquetan Terminar.

En general, los autores sugieren que para superar el estado de indefensión que se deriva de un cambio en las calificaciones legales, los clientes deben ser advertidos sobre los posibles cambios. es por ej. Se ha argumentado que "los jueces pueden cambiar las calificaciones jurídicas del nombramiento", pero deben dar a las partes el derecho de discutir previamente la opinión de un tribunal tercero, no por el principio de acusación, sino por algo tan fundamental como el principio.

Pocos sistemas van de esta manera. Si bien la notificación a las partes puede apoyar el principio de no acusación, tal intervención del juez no constituye juicio político, ya que se permite a las partes discutir nuevas posibilidades de cumplimiento. Existe otro aspecto que es la suplencia de la queja en la cual el juzgador suple alguno vacío que pueda contener la queja, así para subsanarla.

Sobre la contradicción sostiene Carnelutti, que la exigencia de la contradicción en el sistema procesal acusatorio, "[...] es derivación necesaria del principio de plena igualdad entre el acusador y acusado en orden a sus atribuciones procesales, que favorece la mayor imparcialidad de los jueces (Carnelutti, Cuestiones sobre el proceso penal, 2010). Por su parte, Diana Cristal señala que el objetivo de este principio es depurar toda información que los sujetos en el proceso incluyen como parte de su investigación, agregando que "[...] Esta depuración se da no solo en la etapa de juicio oral, sino desde la primera audiencia en las etapas previas al mismo (González Obregón, 2014)."

Este principio se aplica a todos los procesos y procedimientos penales orales, como un juicio. En el primer caso, se regula en el art. El artículo 6 del CNPP, que establece que, para lograrlo, la parte en el proceso debe, como condición, conocer el anuncio razonado y motivado de la otra parte, lo que crea la posibilidad de concluir una oportunidad. o hacer argumentos a favor o en contra del uso de diferentes métodos de argumentación. Si bien los cargos son distintos, este carácter de la doctrina vuelve a tener varias sustancias y formas que se imponen contra las partes en el proceso.

En cuanto a la etapa experimental, está regulada en el art. Artículo 348 del Código Procesal, cuando los conflictos de las partes se tornen más urgentes, porque el juez debe estar presente para ser informado sobre la existencia de los hechos y la posición que las partes mantienen y puede ser acreditada durante el pronunciamiento de la sentencia. y la audiencia judicial. razones. Es por ello que la naturaleza del proceso penal se considera en esta etapa del proceso.

De acuerdo con el estándar fijado por la doctrina, la acusación aceptada en el estándar será, por supuesto, sometida a la Alta Corte durante sus deliberaciones, según lo estipulado en el art. 20, Sección A, Fractura. V, CPEUM, cuando se indique que la carga de la prueba corresponde al acusador, de acuerdo con la naturaleza del delito y el tiempo requerido por el imputado para presentar la prueba que sirva de base a su defensa, según se define en el artículo 2. 8.2, inciso C de la CASDH, según lo valorado por la CIDH, “[...] debe respetarse el principio de contradicción, que otorga a la primera parte el derecho de intervenir en el análisis de la prueba..”(Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C. No. 206, párr. 54. Venezuela 2009.)

Como se mencionó anteriormente, el principio del contradictorio rige las cuestiones de prueba y es propio de los países democráticos, donde los litigantes tienen la oportunidad de presentar pruebas mediante las cuales pueden aportar datos para inferir la verdad de los hechos relevantes, y por lo general deben ser puestos en libertad. en presencia del Juez en la etapa de juicio, y su puesta en libertad se hará pública salvo excepciones. Según este principio, en el proceso penal se respetan los derechos de las partes, y de él se deriva necesariamente el principio de igualdad de las partes.

Su naturaleza jurídica está destinada al objeto y, en su caso, a que se reconozcan los elementos que componen el tipo delictivo o exista una sola razón del tipo penal, lo que sólo es posible cuando las partes en el proceso no están de acuerdo sobre la existencia del delito. delito posible acto delictivo Para llegar a la verdad, el Estado tiene la obligación de encontrar la verdad, porque es un requisito básico para poder usar el poder el ius puniendi.

4.4. PRETENSIÓN PENAL

Los especialistas coinciden en que, al referirnos a la pretensión en el ámbito del proceso penal, estamos hablando de la acusación formal presentada por el Ministerio Público. En esta fase del proceso, el juez tiene la responsabilidad de tomar conocimiento de las pretensiones formuladas contra el acusado, lo que marca el inicio del proceso judicial. En este punto, se configura lo que se conoce como el *petitum*, el núcleo de la demanda penal, que incluye los hechos imputados y las pruebas presentadas. En este contexto, el juez desempeña una función estrictamente jurídica, y es precisamente aquí donde el principio de "iura novit curia" cobra relevancia, ya que le permite al juez aplicar la ley de manera correcta, evitando excesos o errores que pudieran comprometer la validez del proceso y el derecho a un juicio justo.

El Código Procesal Penal de la Nación establece que el principal objetivo de esta fase es la obtención, admisión y evaluación de las pruebas pertinentes (artículo 334), así como la depuración de aquellas que no son pertinentes para el desarrollo del juicio oral. Esta etapa, conocida como la etapa intermedia, es crucial en el proceso penal, ya que actúa como un filtro que asegura que únicamente las pruebas válidas y relevantes lleguen a la fase del juicio. En esta etapa, el juez de control, tras escuchar los argumentos de las partes involucradas, tiene la facultad de revisar la acusación y devolverla al Ministerio Público si se detectan vicios, errores o inconsistencias. Esto garantiza que las fallas procesales no lleguen al juicio oral, lo que podría resultar en la nulidad del proceso completo, afectando tanto al acusado como a la administración de justicia.

Es en esta fase intermedia donde el juez asume un rol crítico al garantizar que todas las pruebas, acusaciones y argumentos cumplan con los estándares requeridos para ser admitidos en el juicio. El profesor Sánchez Velarde (2009), en su obra sobre derecho procesal penal, subraya que la etapa intermedia es esencial para asegurar que una serie de requisitos procesales fundamentales se cumplan de manera estricta. Entre estos requisitos se encuentran la identificación clara del acusado, la presentación detallada de los hechos, y la justificación legal de la acusación, todo lo cual debe estar perfectamente estructurado para que el juicio se

desarrolle sin fallos técnicos. La fase intermedia también debe asegurar que las partes tengan claridad sobre los hechos que se discutirán y sobre la estrategia procesal que guiará el desarrollo del juicio.

Además, esta etapa no solo permite corregir posibles errores, sino que también proporciona una oportunidad crucial para que ambas partes presenten argumentos adicionales o incluso soliciten la exclusión de pruebas que consideren irregulares o no admisibles. El proceso de depuración de pruebas es esencial para evitar que las pruebas contaminadas o inadecuadas afecten el juicio y para asegurar que la búsqueda de la verdad se realice de forma objetiva y basada en pruebas legítimas.

El profesor Julio Maller (2004) también enfatiza la importancia de la etapa intermedia como una herramienta de racionalización en el sistema de justicia penal. Maller afirma que el propósito principal de esta fase es evitar que juicios innecesarios o mal fundamentados lleguen a la etapa del juicio oral, lo que podría generar un desperdicio de recursos judiciales y afectar la eficiencia del sistema de justicia. Al conceder al juez la facultad de sobreseer el caso —es decir, archivar temporalmente o cancelar el proceso si se encuentran defectos insalvables en la acusación—, se garantiza que solo aquellos casos que cumplen con los requisitos legales necesarios avancen a la fase del juicio.

La crítica que se realiza en la etapa intermedia a los resultados de la investigación es también clave para asegurar que el proceso judicial sea justo y equilibrado. El juez tiene la responsabilidad de garantizar que las pruebas y los argumentos presentados sean adecuados, evitando así que los errores procesales lleguen al juicio y comprometan su desarrollo. Además, esta fase permite que se revisen cuestiones procesales esenciales, como la competencia del tribunal, la legalidad de las pruebas y la validez de la acusación, asegurando que el juicio se lleve a cabo sobre bases sólidas y fundamentadas.

La etapa intermedia no solo actúa como un filtro procesal, sino que también protege los derechos de las partes, al garantizar que el juicio se desarrolle de

manera justa y equitativa. La crítica y corrección de los resultados de la investigación en esta etapa son fundamentales para evitar errores graves que puedan comprometer la justicia del proceso. Como señala Maller, la etapa intermedia contribuye significativamente a la eficacia y legitimidad del sistema de justicia penal, al asegurar que solo aquellos casos con una base sólida lleguen al juicio oral.

Este proceso de depuración y crítica no solo favorece al acusado, sino que también protege el interés público al asegurar que los recursos judiciales se utilicen de manera eficiente, evitando juicios innecesarios y garantizando que las decisiones judiciales sean justas, equilibradas y basadas en hechos probados.

4.5. CONTRADICCIONES DOCTRINALES DEL IURA NOVIT CURIA

Las controversias referidas a la jurisdicción no pueden resolverse de ningún modo sino aplicando las normas que rigen el caso. Por tanto, la regla *iura novit curia* ("el juez conoce la ley") se repite desde la antigüedad: a) como presunción, siempre que el juez conozca la ley aplicable en los casos, lo que releva a las partes de la carga de la prueba; b) como principio o norma (según las diversas denominaciones de las normas procesales) que los jueces tienen el deber de conocer la ley y resolver adecuadamente los conflictos aun cuando los jueces defiendan la parte legal; c) como una "construcción de principios", en terminología como jurisprudencia. Producto que sistematiza el ordenamiento jurídico, especifica las funciones legislativas y judiciales, y configura el marco o estructura que soporta toda la organización jurídica.

Ahora bien, si este derecho está plagado de incertidumbre normativa y muchas veces contrasta con los principios constitucionales muy abstractos y cargados de axiología, sólo cabe preguntarse: ¿Cuál es el derecho que conocen los jueces? Por supuesto, las reglas que eventualmente se construyen y aplican en oraciones no son los principios sobre los cuales se tomaron originalmente las decisiones.

No sólo existe una gran distancia entre la pretensión de que el Estado deba proporcionar el contenido del solicitante y el principio de "derecho a la salud", sino que también existe una discrecionalidad judicial para elegir entre varias opciones posibles. Opciones. En esencia, la regla de *iura novit curia* ha enfrentado una crisis en su definición. ¿De qué derechos estamos hablando cuando exigimos a los jueces conocer la ley? Aparte de la legalidad, ¿en qué criterios basa el juez su decisión? ¿De qué manera se relaciona con la ley? ¿Podemos seguir pensando en la interpretación como una actividad cognitiva dominante en todos los contextos? Estas condiciones prevalecientes de legitimidad plantean, por lo tanto, una serie de cuestiones complejas. Es cierto que uno de ellos es una garantía de validez juzgada por un tercero objetivo.

Cuando el juez se desvincula de la acusación, se puede considerar que el principio de "*iura novit curia*" pierde su efecto. En otras palabras, el debido proceso y el principio acusatorio dejan de aplicarse de manera correcta, ya que el juez estaría actuando de manera mecánica al solo aplicar la ley sin evaluar los detalles y la interpretación legal que implica dicho principio. Este alejamiento comprometería el equilibrio procesal, al limitar la capacidad del juez para tomar decisiones basadas en la complejidad de los hechos y las normas aplicables. Según Ranilla Collado, a lo largo de la historia se han desarrollado diferentes sistemas jurídicos, algunos de los cuales otorgaban un rol fundamental a la víctima. En esos sistemas, la persecución del delito recaía principalmente en manos de la víctima, lo que generaba un enfoque procesal distinto al actual, donde el Ministerio Público es el responsable de la persecución penal.

Alejandro, otro autor citado, señala que en la antigua Grecia y Roma, el proceso judicial se manejaba de forma muy diferente a lo que conocemos hoy. En ese entonces, la persona sometida a juicio no gozaba de derechos como los entendemos actualmente. El sistema inquisitivo predominaba, lo que significaba que el juez tenía un papel omnipotente en el proceso: no solo investigaba los hechos, sino que también acusaba y sentenciaba al imputado. Este modelo inquisitivo

continuó a lo largo de la Edad Media, donde el poder de decisión del juez no estaba sujeto a las mismas reglas que en los sistemas actuales.

Con la llegada de la Revolución Francesa, se produjo un cambio fundamental en el derecho procesal. El sistema pasó a adoptar la separación de las partes, lo que otorgó mayor equidad al proceso penal, aunque ciertas características del sistema inquisitivo todavía permanecían. Ranilla Collado menciona que, tras la Revolución Francesa, surgió un modelo que introdujo la figura del Ministerio Público como el actor principal en la acción penal. Este cambio fue clave para establecer una distinción clara entre las funciones de investigar, acusar y juzgar, que anteriormente se concentraban en una sola figura, el juez.

La creación del Ministerio Público permitió que la persecución penal fuera responsabilidad de un órgano separado, encargado de representar al Estado en la tarea de buscar justicia, protegiendo así los intereses de la sociedad. Esto supuso un cambio de paradigma importante, al asignar diferentes roles a las partes procesales y garantizar un juicio más justo y equilibrado. Según Ranilla Collado, la aparición del Ministerio Público como actor principal en la acción penal fue un hito en la evolución del proceso penal moderno, ya que permitió la profesionalización y especialización de la función de persecución penal, liberando al juez de la responsabilidad de investigar y acusar, y concentrándolo en su tarea de impartir justicia.

En este sentido, el principio de "iura novit curia" mantiene su relevancia en la medida en que el juez asuma su papel de interprete de la ley, pero sin desvincularse de los hechos ni de las responsabilidades que conlleva el análisis detallado de la acusación y los argumentos presentados por ambas partes. El juez no debe limitarse a ser un mero aplicador de normas, sino que debe ser un garante del derecho procesal, asegurando que tanto el acusado como la víctima reciban un trato justo y que el proceso avance dentro de los principios fundamentales del derecho.

Este desarrollo histórico del proceso penal, desde el sistema inquisitivo hasta el acusatorio, ha ido moldeando la forma en que se concibe la justicia penal en

nuestros días. Actualmente, el proceso penal tiene como base la separación de funciones entre los órganos encargados de la investigación y aquellos responsables del juicio, lo que asegura una mayor imparcialidad y transparencia en la administración de justicia. Así, el principio de "iura novit curia" sigue jugando un papel crucial al permitir que los jueces apliquen la ley de manera adecuada, sin exceder sus funciones ni caer en errores que pudieran comprometer el debido proceso.

En el caso de México, en su famosa reforma del año del 2008, al Ministerio Público aparte de que solo ellos pueden ejercer la acción penal, sino que también puede acusar cualquier delito, haciendo una excepción con los delitos que tengan que ver con el honor. Una de las exigencias de esta reforma es que el juez de lo penal, de ninguna manera puede acceder en la acusación que haya formulado el Ministerio Público, debido a que cada uno, tiene diferentes labores, debiendo recordar que esta separación de labores es por el nuevo proceso penal acusatorio.

Según el Calderón Cerezo, menciono que cuando se ejecuta la acción penal, es cuando se tiene la certeza de que se realizó un delito y por consiguiente será acreedor de una sanción, esto en baso a lo que se menciona en el código penal, esto desencadenará que se empiece un juicio en el que se sabrá si cometido o no el hecho delictuoso. Nos hemos percatado que el proceso penal cuanta, con cosas comunes a otras, ya que se ha visto cosas sobre el sistema acusatorio. Dando a entender que esto el pilar sobre dicho proceso, que haga una dependencia entre lo que es el acusado y la sentencia, ya que si no hay no existe esa dependencia, no hay proceso judicial. (Cerezo Carcamo, 2002)

Para Ganuzas, menciona que, si no hay juez de oficio y no hay juez sin actor, por lo tanto, el juez solo puede hacer lo que las partes accionan. Se puede decir que se le da una facultad al juez, así podrá tener una actuación, las partes podrán ser oídas, y podrá ser oír juicio oral. De quien está imposibilitado (el magistrado) para ser quien, de pie a la acción penal, este no puede dar el sentido de la acción y en que es lo que se presenta en el juicio. Recordemos que el juez no está del lado de ninguna de las partes así que él no te puede acusar. Lo que se crea un ente

especializado de quien sea quien vea y ponga las cosas que sean pertinentes. (Ezquiaga Ganuzas, 2000)

Para que se dé la mejor forma el proceso, se debe de ver siempre por la no limitación de las cosas y que siempre se vele por la imparcialidad que a todos los intervinientes en el juicio sea analizado. Pero para que esto se pueda dar, se debe de tener una buena comunicación con todos los participantes. Para Carnelutti dice que, para entender el principio acusatorio, se debe comprender a quien es acusado, como también saber de qué se le acusa, que pueda tener una defensa que lo defienda, así se tendría la seguridad y una autonomía, así también no se olvide del trabajo realizado por el ministerio público. (Carnelutti, Cuestiones sobre el proceso penal, 2001)

En el caso de Angulo Arana, menciona que la teoría general del proceso desprende el proceso penal, este tiene la cualidad de ser importante, ya que esta característica hace que se usen las normas. (Angulo Arana, 2000) Ovalle Favella dice se puede usar como una base, pero también tiene algo que hace que no sea considerada así. (Ovalle Juarez, 2016) Se presenta cuando hay delito que se persigue por querrela por lo que se puede usar el MASC. Según Becerra Ramirez, menciona que en tiempos modernos se debe de priorizar los derechos que tiene una persona sin importar nada más. Por lo tanto, todo proceso se debe de priorizar los derechos humanos. (Becerra Ramirez, 2007)

Para Ovalle Favela menciona que el tema de la constitución es un tipo de pensamiento que ocupa de la emanación de un tipo de constitución, para que no haya nepotismo. (Ovalle, 2016)

La finalidad del tema del proceso es que se tenga certeza de los hechos, deben de cuidar al inocente, haciendo que la persona no se vaya sin que pague los daños del delito hecho. Su finalidad es que se llegue a la verdad de las cosas, que se compruebe que se haya hecho justicia. En cambio, por el lado de la acción penal, se da gracias a que el estado les da esa facultad y también los tutela, y los ciudadanos son los que sufren las consecuencias de realizar una conducta

antijurídica, así que el delito será castigado conforme diga el código penal. Del párrafo anterior, se puede decir que con él con prendimiento de que cada uno tiene un trabajo diferente, el que no debería de saber la evaluación de los hechos es el órgano acusatorio, esto le corresponde a la piensa del juez.

Los participantes del juicio querrán imponer su argumento sobre si es culpable o inocente. Para que ya no exista la presunción de inocencia, la otra parte debe de haber cubierto más allá de cualquier duda razonable. Para que no empeoren las reformas de forma pertinente se dice que el encargado de impartir justicia debe de tomar en cuenta todo lo que se mencione de las dos partes. Para el conocimiento del juez sea sin errores se debe de seguir el debido proceso como también se debe de tener justicia.

Hay cuatro casos en lo que se puede usar la el conocimiento del juez, es que no haya manifestado un derecho, que el derecho no se haya dado, que falte el petitorio, por último, otras cosas. Hay que tomar en cuenta sobre la existencia del principio de contradicción e igualdad de armas, es que quiere decir que cuando haya una respuesta hacia lo argumentos dados, se debe de dar en igualdad de oportunidad, como también el juez será el ente imparcial sobre el debate. Gracias al principio de contradicción se puede ofrecer un debate sobre los argumentos dados en el juicio.

Para Julio Maier plasma que por lo general se da en los procesos civiles, ya que solo se hace lo que menciona el principio, pero en el caso del proceso penal, se tiene la obligación de conocer a las partes. (Julio. M. , 1992). Por lo que hay que matizar que el que nos dice este principio, va ligado con la defensa, ya que s no se va de la mano se da la desventaja la contradicción. Para Devis Echandía dice que el presente principio menciona que se da a toda aquella persona que esté pasando por un proceso penal, el cual siempre se debe velar por no a violentar sus derechos, por ejemplo, que debe ser oído y vencido en el juicio. Se debe de procurar que se satisfaga el que se haga una buena justicia en base a que se tenga una buena defensa, que no se le ha violenten los derechos, y a su libertad individual. (Echandía, 2002)

Para Julio Maier, para que una persona sea oída, ocupa que se junte con su abogado antes del juicio y que así se arme la estrategia de la defensa, al hacer esto, dentro del medio se le conoce como el principio de contradicción. Continuando con el autor del párrafo anterior, al referirse que la persona ocupa ser oído, suele ser un tema que se debe de tratar de forma más amplia debido a que el ser oído se refiere a que todas las partes por igual lo tienen que hacer, ya que con eso se le da la posibilidad de que refutar argumentos de las posibles pruebas presentadas. (Julio, 2004) De este modo podemos decir que cuando usamos el principio de contradicción, le damos la oportunidad a las partes que puedan contestar lo publicado en el juicio, siempre que sea lo mismo para las dos partes.

El autor Montero Aroca, da a entender que el principio de contradicción se debe de estar ligado con una buena técnica legislativa, o sea, que la persona que vaya a legislar lo hará de tal forma que se dé cuenta de los alcances que tenga la contradicción al momento de que este legislado en dicha materia penal. De tal modo el proceso de contradicción, nada más debe de ser avalado por los jueces, así se da a entender a las partes que serán oídas, que puedan debatir sus respectivos argumentos, haciendo que el juez tenga más clara las cosas, ya que se verán como surgieron las pruebas, para que la resolución del caso sea lo más justo posible. (Montero Aroca, El principio acusatorio entendido como eslogan político, 2006)

Tomado en cuenta al autor citado en los párrafos de arriba, se da a entender que tiene que haber igualdad entre las partes al momento de intervenir en el juicio, ya que no sería lo justo para los dos, ya que como atacas defiendes. En este principio, se da a entender que se tiene la posibilidad de que se puedan comprobar si la prueba es lícita o ilícita, también de verificar que lo comentado de las testigos sea cierto al igual lo que, mencione el imputado, esto dando a entender que no haya alguna desventaja que generé alguna indefensión. El juez no solo debe de tomar partida por lo que exponga el Ministerio Público, sino que la decisión que tome sea por haber escuchado a las dos partes, quien argumente mejor las cosas.

El juez, independientemente de las posturas que tenga, siempre tiene que ser objeto de audiencia y contradicción, para que la otra parte llamada defensa

expongas sus argumentos y contradicciones. Para Monroy Galves, menciona: lo que se quiere dar a entender sobre el objeto en el proceso penal, no es lo que se le culpa, ni de la tutela efectiva, si no que se refiere a la jurisdicción penal proyectada. Lo anterior quiere decir que su sentido se centra en la cosa investigada, sobre lo que realizó el imputado, se divide en dos hechos lo que realizó (objetivo); su vinculación (subjctiva). (Monroy Galvez G. , 1987)

De ese modo el Ministerio Publico, es el que está obligado a fijar hacia donde quiere llevar el proceso penal, sin embargo, para el caso de dicha investigación, hay que recordar que el Ministerio Publico solo debe de mencionar los delitos que se le acusan al imputado, la punibilidad le corresponde al juez, da a entender que el juez conoce el derecho y el Ministerio Publico menciona hechos. De lo anterior, el Ministerio Publico, cuando menciona los hechos, desglosa otras coas, como la defensa que se puede usar lo que lícitamente tenga a su alcance para defenderse de lo que el Ministerio Publico lo acuse.

Cabe resaltar que el juez no puede variar la clasificación del delito, porque estaría perjudicando al procesado. Alzamora, sobre el objeto procesal menciona que: son un cumulo de procesos en donde desde sus inicios, desde que se arma la carpeta de investigación hasta saber su correcta calificación del delito, que las pruebas sean presentadas en el juicio oral, se descubre cual es el delito por el cual se le acusa, posteriormente se le llama ajuicio y se le sentencia, a su vez hay que mencionar si se tiene o no una vulneración de la defensa. (Alzamora Valdez, 1980)

En el código nacional de procedimientos penales, deja en claro lo que tiene por objeto la investigación, siendo esta que solo se tiene que juntar todas las pruebas y evidencias del delito cometido, en este inicio no se cuenta con algo definido, sino que ira recreando lo sucedido, y contra la marcha se esclarecerán las cosas. Para que hay diferencia entre un hecho y otro, lo que se tiene que hacer es entender a detalle cada hecho, ya que en la actualidad hay muchas combinaciones y complicaciones en las conductas antisociales.

En el procedimiento penal cuenta con otro objetivo, en el cual, si se observa un hecho que se pueda perseguir mediante la seguridad pública, ya que muchas veces las mismas personas pasivas no denuncian, lo que se busca es volver a la tranquilidad del delito que se provocó. Devís Echandia menciona si se ve desde lo jurídico se debe de admitir los hechos siempre que se cumplan con los puntos jurídicos posibles como lo práctico, como también los actos preparatorios, entre otras cosas. (Devis, 1984)

Para Calderón Cerezo menciona que la separación de los hechos no es más que solo una característica, porque los encargados de dar una pena no pueden presidir sobre un hecho. (Calderon Ruiz, 2002) Para terminar sobre los objetos procesales, cuando el Ministerio Público imputa algo, se dirá que se tuvo un alcance hacia la víctima, siempre que haya un hecho delictivo, en otras palabras, cuando existe un hecho ilícito, por lo tanto, solo se puede referir a alguien que hizo el hecho delictuoso, a lo que se da a entender cuáles serán las consecuencias, si se deja fuera del objetivo a la persona acusada.

En el caso de la persona acusada se le considera como primordial dentro del objeto, por ejemplo, si a su cliente se le acusa de homicidio, pero resulta que fue alguien más, el cambio será abrupto sobre el objeto del procedimiento penal. Para este apartado no se ha podido precisar ciertas cosas sobre la operación en el procedimiento penal, pero me hago la pregunta ¿a qué se refiere por clasificación jurídica de la acusación fiscal?

Primero hay que saber cuál es la función que tiene cada ente que participa en el proceso penal, a quien le corresponde calificar los hechos es el órgano jurisdiccional, hay que matizar que dicho órgano no se encarga de investigación y acusación, de lo contrario no respetaría el actual sistema de justicia penal, dicho sistema fue sustituido por la reforma del año del 2008. Segundo como cada una de las partes debe de existir una igualdad, como tal deben de contar con los mismo derechos, posibilidades y cargas, así se da a entender que no hay favoritismo en alguna de las partes. Pero para López Barja De Quiroga menciona que cuando existe la clasificación jurídica, esta se vincula al órgano jurisdiccional, está ya no

haría que la contradicción fuera válida, ya que el juez solo se basaría en lo presentado por parte del ministerio público. De igual forma se vincula con el conocimiento del derecho del juez, en otras palabras, la sanción que se vaya a aplicar no será tomada en cuenta por lo que pida las partes, si no que será tomada en cuenta por lo que merezca y por principio de legalidad. (López Barja de Quiroga, 2004)

Otra cosa que hay que saber es que el para la congruencia procesal limita a lo que se refiere al conocimiento del juez, por lo tanto, el que sea juzgador debe de tener en cuenta no pasar esos límites, al igual tiene limite el que lo que no se confronta en audiencia, no puede ser materia de sentencia.

Dado que el supuesto de que iuret et iuret determina el principio de iura novit curia, los jueces (como ejecutores responsables de la selección de las normas jurídicas pertinentes, la interpretación de las normas pertinentes, haciéndoles decidir sobre las normas pertinentes y declarando la validez de las las normas legales pertinentes). normas) están obligados a publicar sus decisiones contra un sistema de fuentes legalmente establecido.

Por lo tanto, es lógico afirmar que los tribunales (tribunales) tienen la obligación de conocer el ordenamiento jurídico: esta obligación se determina utilizando el principio de iura novit curia, que conceptualizamos de la siguiente manera: el juez debe conocer el ordenamiento jurídico de la responsabilidad funcional del ordenamiento jurídico, decidir procedimientos judiciales, aplicar las leyes pertinentes (estatutos, precedentes, doctrinas y principios) al caso, incluso si las partes no se han referido a la ley o la han citado incorrectamente; no alterar los hechos o explicaciones en respuesta al reclamo y abstenerse de violar el debido proceso.

Entonces, para ir cerrando la idea del iura novit curia en su relación con la investigación que presento, es necesario considerar que el juez tiene plena potestad para hacer un cambio de la calificación jurídica, siempre y cuando no alteren los hechos que hacen parte del proceso, porque si no se estaría vulnerando el principio

acusatorio, tan indefenso por una parte de la doctrina española, me refiero al profesor López Barja. Sin embargo, una primera cuestión a resolver es que parámetros marcan la posición del juez para poder hacer un cambio de calificación jurídica.

4.6. LA IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACIÓN DEL JUEZ

En este sentido, Manuel Atienza es considerado uno de los más destacados juristas que, desde un punto de vista más filosófico, ha aportado importantes investigaciones en teoría y filosofía del derecho. La relevancia de su inclusión en este trabajo es su aporte a la tesis del argumento. Los argumentos que surjan de una iniciativa legislativa o legal deberán ser presentados de acuerdo con un marco teórico de teorías de la argumentación, en la medida en que puedan determinarse sustentos en los debates y discusiones que preceden al proyecto de ley. Cabe mencionar que las decisiones judiciales pueden basarse en ideología, fundamentos sociales, etc., o basarse en normas jurídicas que tengan en cuenta la naturaleza del estado de derecho que deben demostrar los jueces. El razonamiento es, por lo tanto, un elemento de uso frecuente en el derecho, ya sea deductivo o no deductivo. (Atienza, M & Ruiz Manero, J., 1996)

Mejorar la comprensión de la interpretación del derecho ha sido una de las tareas en las que se han centrado las aportaciones de los teóricos del derecho. Para lograr esto, es necesario estudiar cuidadosamente las explicaciones generales para evitar errores. Cada interpretación ofrece rasgos generales para abordar la pregunta de por qué se está explicando (Raz Juarez, 2013): puede haber buenos o malos análisis explicativos. Las interpretaciones pueden ser correctas o incorrectas. El rendimiento puede evaluarse objetivamente. Puede haber muchos análisis que discutan entre sí sobre un mismo caso. Múltiples interpretaciones pueden enfocarse en diferentes aspectos del mismo elemento. Así, el pluralismo interpretativo se explica en la ley, donde diferentes análisis contrapuestos pueden ser considerados como explicaciones.

Una característica general de la interpretación es su estrecha relación con la interpretación, ya que la interpretación se contrasta con otras formas de referirse al elemento original. Es en el proceso legislativo que se utiliza el proceso interpretativo y el aporte de todos los teóricos. Requiere no sólo la intención de la legislación, sino también la comprensión de su contenido, utilizando el common law como fuente de acción correcta.

En la práctica jurídica, la comprensión de la naturaleza del derecho es la tarea principal, por lo que el derecho es la fuente de razones objetivas para la acción, y el concepto de participante es el más importante. El concepto de derecho no fue introducido por los teóricos para explicar algún fenómeno social, sino más bien un concepto enraizado en la autocomprensión de la sociedad en el sentido de que la forma en que entienden el derecho determina las líneas correctas de comprensión de aquellos en cuyo campo de derecho el filósofo se ha ocupado.

Cuando se adopta una regla de reconocimiento, los participantes en el sistema legal, especialmente los jueces, aceptan un conjunto de otras reglas que imponen obligaciones a terceros. Esta regla de reconocimiento actúa como un filtro o mecanismo que identifica qué normas tienen validez dentro de un sistema jurídico determinado. Para quienes están sujetos a estas reglas, la obligación de seguirlas no solo surge de la norma jurídica en sí, sino también de consideraciones conceptuales que llevan a ver el derecho como una fuente especial de razones morales.

Este enfoque subraya que el derecho no es simplemente un conjunto de reglas formales desprovistas de contenido ético, sino que, al aceptarlas, los jueces y participantes en el sistema legal inevitablemente adoptan un compromiso moral. La idea de que la normatividad del derecho es un hecho "último" sugiere que la legitimidad de la autoridad legal depende directamente de la aceptación de su normatividad, es decir, de que las reglas y principios en cuestión sean vistas como obligatorias y legítimas dentro de la sociedad.

Joseph Raz, filósofo del derecho, hizo una importante distinción entre dos aspectos clave en la comprensión de los conceptos jurídicos: a) La posesión de un concepto: Esto se refiere al conocimiento o entendimiento que una persona tiene de un concepto en particular, como el concepto de "derecho", "justicia" o "autoridad". b) El dominio o manejo de un concepto: Este segundo aspecto va más allá del simple conocimiento y se refiere a la habilidad o capacidad de aplicar y operar con dicho concepto en diferentes contextos. Es decir, mientras que la posesión implica tener una idea básica del concepto, el dominio implica una comprensión profunda y la capacidad de usar el concepto de manera competente en la práctica.

En este sentido, Raz argumenta que el derecho debe ser entendido no solo como un conjunto de normas que imponen obligaciones, sino como un sistema que también implica valores morales y razones para la acción. El derecho, entonces, tiene un doble papel: establecer obligaciones y proporcionar un marco moral que legitime la autoridad y la obligatoriedad de esas normas.

Esta diferenciación también implica que no todos los participantes en el sistema legal tendrán el mismo nivel de comprensión o dominio del derecho. Los jueces, en particular, al tener un papel central en la interpretación y aplicación del derecho, deben poseer tanto el conocimiento como el dominio de los conceptos jurídicos, ya que de su correcta interpretación depende la legitimidad y la justicia de las decisiones judiciales.

Para explicar estos puntos, se dice que posee un concepto cuando se pueden identificar casos que lo ejemplifiquen en situaciones normales. Cuando se especializa un término, obtenemos conocimiento de diversas propiedades útiles de un objetivo al cual el concepto refiere. Con este análisis, Raz propone que, a partir del concepto de derecho, será posible dirimir entre 2 tipos de prácticas relacionadas: una jurídica y otra basada en concepto. En este sentido la práctica judicial, los protagonistas estarán bajo el supuesto que la razón del derecho tiene autónoma y completa legitimidad en cuanto a la autoridad refiere.

Hans Kelsen señaló en su investigación que la interpretación se convierte en una especie de proceso mental que acompaña a una adecuada educación jurídica. Él ve dos tipos básicos de explicaciones. Por un lado, analizamos las leyes emitidas por las personas jurídicas encargadas de su aplicación, es decir, las leyes propuestas en el proceso legislativo, el desarrollo de los actos reglamentarios y la creación de los actos jurídicos prescritos por la constitución. En esta categoría se pueden encontrar los análisis realizados en tratados internacionales o leyes que rigen el derecho internacional cuando debe ser aplicado a un estado o a una persona jurídica. (Kelsen, 1998)

En definitiva, se debe aplicar la interpretación legal. Por otra parte, la norma es interpretada por un sujeto o una persona privada, en este caso una persona especializada en jurisprudencia, que ha de obedecer lo que determina la ley, lo que conduce al sentido y, por tanto, a la comprensión de la reglas establecidas. Dentro de un derecho aplicable existen múltiples posibilidades de aplicación, por lo que el análisis de las normas no conduce estrictamente a una decisión unánime, sino que varias tienen igual valor, pero solo una se aplicará activamente como derecho en ese momento. En cuanto a la interpretación tradicional, la teoría sugiere que las acciones legales se determinan sobre la base del conocimiento preexistente del estado de derecho.

Paradójicamente, Hans Kelsen dice que es evidente y contradictorio porque contradice todos los puntos de vista explicativos posibles. La situación en que las normas normativas pueden dar vitalidad cognitiva al sujeto aplicable no es congruente con el positivismo jurídico, es decir, otras normas pueden provocar la realización de derechos. Las interpretaciones que se consideran verdaderas son proporcionadas por la autoridad requirente. Por otro lado, las leyes no autoritarias son leyes que no crean leyes, sino que están formadas por sujetos de derecho sujetos a la norma, eligiendo una de las opciones.

La interpretación de la jurisprudencia puede ser: para el conocimiento jurídico, es una simple definición cognitiva de orientación normativa. Las normas son creadas por personas jurídicas. Legislación sobre la definición que establece que los derechos pueden derivar de interpretaciones teóricas y cognoscitivas de los derechos establecidos, pero esta posición es rechazada por la teoría puramente jurídica, ya que los derechos no pueden llenar los vacíos que existen en la ley, porque son de las funciones de la institución. , que son invaluable, es señalar que no se ajusta a la interpretación de las normas existentes, es decir, la ley permite correctamente una sola acepción, pues se da bajo el ideal de la ansiada implementación de la garantía jurídica.

Al igual que Kelsen, escritores como Max Weber y Karl Schmitt argumentaron que la ley, las unidades estatales y la sociedad eran los componentes básicos de la ley y la política en tiempos de transformación y crecimiento masivo. Ronald Dworkin utiliza un análisis del razonamiento jurídico que utiliza para defender los derechos naturales frente a la posición positivista de Hart, y al respecto, la interpretación jurídica propuesta por Dworkin exige la referencia y el uso de razones que han sido consideradas por los tribunales y el largo y tedioso proceso. de determinar. precedente. La base es absolutamente moral. (Dworkin, 1988)

Cuando nos referimos al razonamiento jurídico, nos enfrentamos al hecho de que se basa en el razonamiento moral, porque los principios morales básicos son importantes en el análisis jurídico, especialmente en casos complejos, y por lo tanto son centrales para la investigación positivista. La dicotomía ley y moralidad es una falacia porque es imposible separar el análisis jurídico de la moralidad.

Al respecto, Dworkin sugiere que un análisis teórico adecuado de los argumentos jurídicos requiere la autenticidad de la ley natural. La tarea de reconstrucción de la racionalidad del pensamiento moral, que Dworkin amplió al pensamiento jurídico, pretendía restaurar la estrecha relación entre el razonamiento moral y el jurídico que había sido radicalmente rota y que ha sido desde entonces el verdadero motor de la posición positivista.

El análisis de la investigación sobre la separación absoluta de la moral y el derecho ha llevado al supuesto jurídico de que la moral y la política tienen un estatus relacionado. Dworkin se centró en analizar la relación entre la moral y el derecho. No separa los dos campos, como lo están haciendo gradualmente los metodólogos naturalistas. Para probar el modelo de funcionamiento activo de los tribunales, es necesario seleccionar los casos más complejos y los errores legales, el caso se complica si hay ambigüedad, porque hay muchas normas que pueden proporcionar juicios diferentes ya sea por contradicción de las normas o debido a Hay un vacío donde no existe una norma que sea plenamente aplicable a la situación existente. El argumento sobre la libertad de acción del juez sólo puede sustentarse en una visión jurídica que equipare el derecho con las normas.

Dado que los jueces en casos complejos deben optar por adherirse a principios que no surgen automáticamente sino que fomentan una combinación de análisis normativo y razonamiento teórico, la autoridad jurisdiccional precede el surgimiento de la complejidad en tales casos. principios y elegir aquellos con mayor peso. Por ello es recomendable fundamentar y comunicar las teorías de la historia del derecho así como el derecho aplicable lo mejor posible.

Al realizar una investigación básica, se establece una conexión entre el análisis legal y el análisis ético. Si se concede la discreción del juez, entonces todos los derechos que tiene la persona se transfieren al juez. La filosofía jurídica de Dworkin se basa en los derechos individuales, por lo que el esquema que utiliza para explicar su enfoque de la tesis de los derechos se centra en el estudio de las disputas jurídicas, por lo que se sintetiza de la siguiente manera:

1. Durante un proceso jurisdiccional, es el Juzgador quien tiene la potestad de decidir la solución del conflicto.
2. Coexiste un Derecho a triunfar el litigio y el juzgador es quien debe investigar a favor de quien debe resolverlo.
3. El derecho a vencer es eficaz a pesar de no existir normativamente en el ordenamiento local.
4. En casos complejos es el juzgador quien debe resolver a favor de una parte,

acogiéndose a las bases que le garanticen el uso del derecho.

5. Las metas sociales están supeditadas a las normas y a los principios que los sustentan.
6. El juez no inventó el derecho, ni se refirió a la legislación anterior, apoyando su posición en lo ya existente, se limitó a brindarlo. Es importante señalar que Dworkin propuso un modelo de la función judicial, sugiriendo que la teoría del derecho más adecuada es aquella que minimiza la incertidumbre y la incertidumbre que sugiere la justificación de los criterios de seguridad. Este modelo asume que los jueces están constantemente buscando respuestas apropiadas en el entorno legal dado y, por lo tanto, carecen de discreción y poder político.

El modelo de Dworkin elimina varios problemas importantes, entre ellos: La función principal del poder judicial es asegurar que se cumplan las leyes establecidas. Esto es consistente con el supuesto de separación de poderes, ya que los jueces están subordinados a las normas y leyes jurídicas. Un juez no tiene ni puede tener poder político, porque su función principal es proteger los derechos de las personas contra abusos, no corregir fines sociales. Las disputas complejas se resuelven sobre la base de principios de derecho y de hecho. La oposición al poder diplomático del juez se analiza a la luz de Dworkin, sin reducir su conducta a un puramente procedimentalismo espontáneo. En su modelo, el cumplimiento de las normas lo asegura el juez, no el creador. (Dworkin, 1988)

Continuando con Pérez (1993), menciona que los valores tienen limitaciones específicas de contenido, por lo que esta es la base principal para priorizar el rol de los jueces. Debe quedar claro que el valor no depende ni de la realidad ni de los argumentos del positivismo jurídico, a partir de los cuales y según otros pensadores, se trata de una crítica a las leyes naturales del género. Las implicaciones que nos permiten comprenderlo mejor se dan a través de valores jurídicos que pretenden ser aplicados con sentido de justicia. Los jueces deben enfatizar lo siguiente: (Pérez Varela, 1993). Para iniciar. Debemos entender toda norma como un acto legal, y si bajo el supuesto no existiera la norma legal la cual debe ser justa no existiría una resolución favorable.

Por su parte Robert Alexy (2001) Señaló una situación en la que la vida es primordial y la seguridad pública es primordial. Según los informes, el presunto autor no pudo asistir a la audiencia porque, de hacerlo, podría sufrir un problema de salud grave, como un derrame cerebral, debido a problemas físicos y procedimientos durante todo el proceso. El juez debe primero asegurar la protección del derecho a la vida o encontrar alternativas más favorables para ambos casos.. (Alexi, Robert; & Fiskhin, James S & Garzon Valdés & Ernesto Bayon, J. & LAporta, Francisco, J., 2001)

Cuando analizamos por otra parte el sistema acusatorio es irreversible toparnos con lo que dice Pérez (1993), Porque mencionó en su investigación que el juez debe convertirse en el arma básica al momento de la toma de decisiones según el principio de inmediatez de la prueba. Uno de los deberes de un juez es "decidir" los diversos casos que se presenten a favor o en contra del acusado. El "producto" del juez está en la "decisión"- del mandato. (Pérez Varela, 1993)

El marco legal hace que esto sea relativamente fácil, ya que hay factores que contribuyen, como las circunstancias y el apoyo continuo, que no son muy útiles cuando se presentan individualmente a un juez para que tome una decisión coherente. Todos están en esta posición y se les ocurre el mismo problema que conduce a diferentes soluciones, o si se les ocurre la misma solución, lo hacen por diferentes razones.

El concepto del juez debería ser un poco más vanguardista, en lugar de quedarse en el viejo concepto, lo más importante es que es una figura muy humanista. Este número no debe utilizar mecanismos para tomar sus decisiones. Las decisiones se toman en base a un análisis de los valores y cómo les afectan.

Cuando se menciona que los jueces no deben ser el mecanismo de toma de decisiones, la pregunta es bajo qué circunstancias debe guiarse la ley. ALLORIO (1963) mostró que algunos valores tienen ciertos límites que obligan a los jueces a jugar un papel más importante que en la actualidad. También se dice que estos

valores no dependen de la realidad, lo que según Bobbio (2001) es una crítica que permite juicios acertados.

El objeto de la ley debe ser aplicable a conceptos afines, como el de justicia, que se reflejan en las instituciones penales y judiciales del Estado en diversos campos, y sobre la base de estos procesos se evita. (Alloria JAimes, 1963). Las advertencias expresadas se hicieron en un contexto sumamente amplio para desarrollar las características esenciales del nuevo estado de derecho. Las propuestas son válidas según los criterios de interpretación constitucional. En el ordenamiento jurídico cambian posiciones, señalan nuevos lugares de adquisición de derechos, al igual que la fraternidad de traductores constitucionales, "sociedad abierta de traductores constitucionales". La noción de Prieto (2001) de que los argumentos explicativos comparten características estándar (Prieto Sachis, 2001).

La propuesta propuesta también se acerca a la propuesta de fertilización cruzada judicial, es decir, "fertilización cruzada judicial", es decir, se utilizan jueces de diferentes países para referirse a los precedentes de la Corte Internacional de Justicia. Esta teoría implica que la Corte Internacional de Justicia debe fortalecer y promover la interacción judicial o la fertilización cruzada a fin de proporcionar un terreno fértil para una interpretación jurídica uniforme. En la nueva jurisprudencia prevalece la importancia de los principios, y los valores como máxima expresión de los derechos fundamentales son la mayor expresión de reconocimiento en el texto constitucional; se diferencia del estado de derecho, donde las normas jurídicas y los principios de legalidad se manifiestan como funciones de gobierno.

Para un juez, la forma de interpretar la ley es inseparable del momento en que debe resolver un determinado litigio. En casos reales, una teoría de la argumentación jurídica basada en la constitución permite a los abogados dar forma a su propio pensamiento, que puede ir más allá de explicar el trabajo de los jueces. También ayudan a los jueces a saber aplicar estándares de razonamiento para que puedan tomar decisiones con suficiente motivación. En el sector constitucional, la interpretación juega un papel más importante en la resolución de conflictos, donde los derechos fundamentales tienen un estatus superior. Para formular argumentos

basados en derechos que sean más amplios, es necesario contextualizar la ética jurídica para identificar qué características serían la base de nuevas interpretaciones nacionales.

En el nuevo estado de derecho constitucional, no debe haber lugar que no esté controlado por la constitución; es decir, todo el sistema judicial está subordinado a la creación de la propia constitución, dando a conocer a los jueces los cambios que representa la nueva. estado constitucional; esta conciencia remite a la consideración de que en esta nueva estructura estatal se respeten los valores exigidos por la propia constitución.

CAPITULO V: EL PRINCIPIO DE COHERENCIA FRENTE AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

5.1. ANÁLISIS PREVIO DE LA CUESTIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sus siglas CIDH, ha logrado resolver miles de casos desde que comenzó su ejercicio a lo largo de la competencia contenciosa que posee, dichos casos han sido puestos a su conocimiento alegando la violación de los derechos que reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos a favor de aquellos individuos que fueron o son sometidos a un proceso penal. Si bien es cierto, los países miembros de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (que de ahora en adelante nos referiremos a esta como “Convención”) tienen la libertad de determinar el sistema procesal que estos consideren adecuado, sin embargo, cuando se trata de la sustanciación y conformación de los procesos, se debe observar la garantías que establece la Convención.

Antes de continuar con el tema, es necesario señalar que es menester y función de la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinar esta compatibilidad de la cual se hace mención, por lo tanto, las decisiones que se tomen tienen inherentemente pautas a considerar para la conformación, modificación, interpretación e incluso aplicación del derecho interno.

Esta Corte ha logrado ir desarrollando por medio de la resolución de los diferentes casos a los cuales se hace alusión en los primeros párrafos, una jurisprudencia que es relativa a diversas instituciones del derecho procesal penal. Además, me es necesario mencionar que en este trabajo se hace alusión a una parte selecta de este desarrollo, que abarcan tanto el principio de coherencia como el principio de *iura novit curia*. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha encargado específicamente de ambos principios señalados en el párrafo anterior, esto lo ha realizado mediante una sola decisión, emitiendo una interpretación acorde a las garantías judiciales que se encuentran en la Convención.

Partiendo de estas consideraciones expuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia, se busca precisar las obligaciones que mantengan relación con los principios ya mencionados, manteniendo en todo momento la misma perspectiva ocupada por el Tribunal Interamericano.

5.2. PRINCIPIO DE COHERENCIA

Tal como se ha establecido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos basa completamente su entendimiento del principio de coherencia de acuerdo a lo señalado por las garantías judiciales en la Convención, de esta manera, el alcance que tienen las garantías mencionadas, poseen un grado alto de relevancia para la precisión de los contornos de ambos principios.

5.2.1. Contenido y carácter

Buscando resolver el caso “Fermín Ramírez contra Guatemala” la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el principio de coherencia tanto entre la acusación y la sentencia requiere que la sentencia trate solamente acerca de los hechos o de las circunstancias que fueron contempladas en la acusación.

En este sentido y atendiendo a lo señalado por la Corte, puede inferir en principio cuando:

- a) Tal principio trae consigo una prohibición para el juez a cerca de juzgar los hechos o las circunstancias distintas a las que fueron contempladas en la acusación.
- b) La acusación es dentro del contexto del enunciado, aquel acto procesal mediante el cual se origina la presentación de manera formal y definitiva de los cargos contra el sujeto, es decir, una acusación en strictu sensu.
- c) La sentencia es de igual manera el fallo que determina la primera instancia como la que se toma en las etapas posteriores, en otras palabras, la prohibición va dirigida hacia el juez de primera instancia como para los que se encarguen de atender las etapas ulteriores.

La perspectiva del contenido de este principio ha ido variando o mejor dicho, se ha ido complementando, ya que podemos considerar ahora lo realizado por la

Corte interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso Barreto Leiva contra Venezuela, en donde al utilizar el alcance del artículo 8.2. b de la Convención, el Tribunal Interamericano señaló lo siguiente: “se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculpado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia”.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza como sinónimas las expresiones tanto de principio de coherencia como el principio de congruencia, lo cual puede obtenerse de la utilización de los diversos términos utilizados en la sentencia de Fermín Ramírez contra Guatemala, al igual que las remisiones que se han llevado a cabo dentro del caso Barreto Leiva contra Venezuela (Álvarez Ruiz, 2019).

Partiendo de este nuevo enunciado, es correcto inferir que el principio posee no solo la prohibición de juzgar aquellos hechos distintos a los que se encuentran dentro de la acusación, además se prohíbe también que se acusen de hechos distintos sobre los que el acusado ha sido debidamente investigado y procesado.

Cumplir con las exigencias establecidas de este principio es de carácter necesario de acuerdo a lo que observamos dentro de las obligaciones que se desprenden de los incisos b y c del artículo previamente mencionado, refiriéndose así al artículo 8 de la Convención. Por lo tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al principio de coherencia el cual representa un “corolario indispensable del derecho de defensa”.

A partir del punto de que las disposiciones ya citadas contienen presupuestos básicos para el ejercicio de una defensa correcta y eficaz. Se deben conocer para ello los hechos que se inculpan, además de contar con el tiempo y medios necesarios para elaborar una argumentación.

Por tanto, este principio no debe desviarse del marco procesal-determinante del imputado y de la denuncia de los hechos, ya que esto es todo lo que el imputado sabe y cuándo y cómo debe defenderse.

En cuanto al rol del fiscal en este sentido, la Corte Americana de Derechos Humanos afirmó que cumple el rol de describir la conducta del acusado y que los datos fácticos proporcionados en la descripción son una referencia importante para el acusado. para poder ejercer sus facultades. Defensas que el juez puede considerar al dictar sentencia. En una votación de motivación en *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, el juez Sergio García Ramírez afirmó que, además de la conexión entre el principio de coherencia y el derecho a la defensa, era expresión de la separación de poderes y caracterizaba la persecución penal. sistema, ya que bloqueó la toma de decisiones judiciales además de las acusaciones presentadas contra los jueces por agencias extranjeras e independientes (Ávila, 2020).

5.3. VARIACIÓN DE LOS HECHOS INCULPADOS

El cumplimiento del principio de coherencia está íntimamente relacionado con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los incisos b) y c) del artículo 8 de la Convención. Al aclarar el alcance de estos artículos, la Corte Americana de Derechos Humanos tuvo en cuenta la interpretación del artículo 6.3a y b (Europa) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)¹⁸, como se verá más adelante.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH). Estas disposiciones, así como el Artículo 14(3)(a) y (b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), son casi idénticas a las disposiciones de la Convención. En este mismo sentido, podemos encontrar que el inciso b del artículo 8.2 de la Convención consagra los derechos del inculpado, en este caso, específicamente al de una comunicación previa, además de detallada de la acusación formal. Esta disposición refiere a la acusación en su sentido estricto, en otras palabras, a ese acto procesal en donde se produce la presentación de cargos de manera definitiva y formal, además, también se entiende que hace referencia a la imputación en la etapa de investigación. Y respecto a esto último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación del artículo 8.2 inciso b de la Convención, señala que “rige incluso antes de que se formule una acusación en sentido estricto”.

Por lo tanto, en un estado procesal previo a la formulación de acusación en su sentido estricto, en el citado artículo de la Convención se observa requiere, a menos, desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el imputado conozca por lo menos con detalle aquellos hechos o más bien, posibles hechos que se le están atribuyendo.

Respecto a lo anterior, tal como se señalaba, el Tribunal Interamericano señala lo siguiente: “Es menester informar al interesado a cerca de la causa de la acusación, lo cual incluye las acciones y las omisiones imputadas, además de las razones que llevaron al Estado a formular dicha acusación, así como sus fundamentos probatorios y la caracterización legal atribuida a los hechos. Por lo demás, es necesario precisar que en la etapa de investigación, a través de las pesquisas realizadas, pudiera ser posible que se acredite (o no) la existencia de nuevas circunstancias o hechos no previstos dentro de la notificación de los cargos primeros o de aquellos que se realizaron con anterioridad (Bermudez Manny, 2001).

Dada esta situación, existe la obligación en virtud del artículo 8(2)(b) del Convenio de notificar o, mejor aún, de complementar o modificar la notificación. Esto se debe a que la Corte Americana de Derechos Humanos ha determinado que el imputado debe poder defenderse desde el principio y sólo cuando se conozcan los hechos. Los nuevos hechos o circunstancias anunciados pasan a formar parte de la acusación y, según Barreto Leyva c. Venezuela, el principio de consistencia del anuncio de conciliación exige que la acusación se refiera únicamente a los fundamentos de hecho previstos en la nueva acusación. Los hechos subyacentes a la acusación deben entonces corresponder al objeto de la investigación y los hechos comunicados al acusado en esa etapa. En su decisión en Fermín Ramírez v. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se centró en los cambios en la base fáctica que ocurrieron en el contexto del juicio oral. 26

Es posible que en esta etapa del proceso (y en la etapa recursiva del sistema, donde se pueden volver a discutir los hechos), se probaron hechos que no fueron alegados en la acusación al momento de la prueba, sentencias oportunas. Para no predeterminar la posibilidad de defensa, el imputado debe ser informado de los

cambios que se hayan producido de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, letra b) de la Convención, según las circunstancias. El principio de coherencia exige que el juez no pueda apartarse de estos nuevos hechos anunciados como parte de la acusación.

5.4. ENTIDAD DE LA VARIACIÓN DE LOS HECHOS INCULPADOS

Aquellos hechos que se atribuyen dentro del marco de una acusación son un tanto complejos, esto en virtud de que se encuentran compuestos por diversas circunstancias, por lo cual, esto da a lugar que en múltiples ocasiones aquello que se encuentra expresado en la acusación no corresponda de manera exacta a las constataciones que se efectúen en la vista principal. De esta manera que se afirma incluso que es de esperarse con que algunas desviaciones o variaciones de las circunstancias fácticas (Colomer, 2021).

Resulta valido cuestionarse si omitir la comunicación de cada una de las variaciones que se establecen en el contenido fáctico de una acusación resultaría en una inminente lesión de los derechos establecidos en los incisos b y c del artículo 8.2 de la Convención.

Se vuelve un tanto complicado tomando en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aún no ha emitido una distinción respecto a lo mencionado en el párrafo anterior, por lo tanto, solo nos quedaría suponer que esta interrogante planteada debería de responderse en sentido afirmativo. Es por ello que no tendría mucho sentido el hablar acerca de una afectación al derecho de defensa en dado caso que la sentencia tratara sobre las circunstancias que no fueron contempladas dentro de la acusación pero que son favorables para el acusado.

Por lo cual, sería naturalmente un presupuesto que las nuevas circunstancias producto de ello fueran de manera indiscutible, beneficiosas. Por ejemplo, este sería el caso dado que las circunstancias que realizan los presupuestos de una causa de

justificación que reducen o en su caso disipan la reprochabilidad, constituyendo una excusa absolutoria.

Otra situación que puede presentarse es que el descubrimiento de nuevas circunstancias resulte en una pena menor porque esa suposición no está completamente contenida en la supuesta suposición original de los hechos, p. inicialmente. Fue acusado de asesinato, y ahora está acusado de asesinato. Además de los cambios que beneficien al demandado, también podrán considerarse aquellos que puedan calificarse de intrascendentes. Pueden surgir algunos problemas en el examen de casos específicos si se reconoce que el juicio sobre tales cambios no afecta el Artículo 8(2)(b) y (c) del Convenio, porque el significado de desviaciones menores o correlacionadas no está claro.

En otras palabras, el conjunto de requisitos o razones que conforman el estándar para el uso de estos términos no necesariamente brindan datos suficientes para determinar si pueden usarse en contextos específicos. Sin embargo, la aplicabilidad del término "desviación menor" es cuestionable en algunos contextos. Los hechos tampoco son claros en el sentido procesal. Sujeto, lugar, tiempo, objeto, tipo, etc. las señales suelen servir para individualizarlos (o para evaluar la identidad), pero nuevamente se basan en criterios normativos, como los de la percepción natural o la imagen real, y no son del todo precisos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Como se mencionó anteriormente, tiene en cuenta la interpretación del CEDH del artículo 6(3)(a) y (b) del CEDH. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en este contexto observa el "principio de observación conjunta", que examina si la totalidad proceso es equitativo o equitativo, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto. Desde este punto de vista, un veredicto ligeramente diferente del imputado y de los hechos establecidos dejará, en principio, de ser una violación directa de las reglas. En última instancia, será importante que la defensa no se vea gravemente agobiada por la admisión de nuevos contenidos fácticos o la necesidad de tiempo de preparación adicional.

Continuando el hilo de la narrativa, se ha determinado que es suficiente con que el imputado, a partir del curso del juicio, pueda reconocer los términos finales que comprende la acusación. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tras resolver el caso de Fermín Ramírez contra Guatemala, ha resuelto que a partir de la omisión de la comunicación de diversas variaciones que se introdujeron en la sentencia condenatoria, que se efectivamente se privó al imputado de la certeza sobre su acusación, lesionando de tal manera lo dispuesto por el artículo 8.2 inciso b de la Convención, lo cual se presenta como un obstáculo para la preparación adecuada de una defensa, lesionando también el inciso c del mismo artículo.

Además, en primera instancia se ha logrado señalar la modificación de aquellos momentos subjetivos del autor, en específico cuando se pasa a la atención de un hecho culposo hacia uno doloso, y en segunda instancia, aquellas circunstancias que no fueron mencionadas originalmente en la acusación que permitieron se agravara la pena.

En base a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de señalar que el Tribunal de sentencia acreditó que a diferencia de lo que expresó el Ministerio Público respecto a la causa de la muerte que esta se debió a asfixia por estrangulamiento, y no consecuente de la violación que sufrió la menor de edad y que pudo haber ocurrido posteriormente de fallecida la víctima el ciudadano Fermín Ramírez quien tuvo acceso al cadáver, tratándose así de una necrofilia, por lo cual el autor es responsable del delito de asesinato y no de violación calificada (Dardon, 2019).

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que las acusaciones del Ministerio Público se basan en circunstancias de hecho y se refieren a aquellas que permitirían presumir coacción dolosa y culpabilidad en la muerte de la víctima, por lo que ambas admitieron. el delito de homicidio premeditado calificado en dicha sentencia En el caso de coacción sexual, no está claro si el coito tuvo lugar antes o después de la muerte, y la pena se basa únicamente en el homicidio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo que las circunstancias relacionadas con la peligrosidad de los imputados, que permitían aumentar las penas (hasta la pena de muerte), no estaban expresadas en los cargos iniciales del Ministerio Público contra Fermín Ramíres. . . Sin embargo, su exceso de discrecionalidad también limita el derecho a la defensa y, por lo tanto, amenaza el principio de coherencia.

5.5. MOMENTO DE LA COMUNICACIÓN

La Convención, en el inciso b del artículo 8.2, no hace referencia expresa a la oportunidad en que la comunicación de los cargos debe ser realizada. En cambio, el artículo 14.3.a del PIDCP y el artículo 6.3.a de la Convención Europea de Derechos Humanos disponen, respectivamente, que el acusado debe ser informado sin demora de la acusación formulada y que la comunicación de la acusación debe realizarse en el más breve plazo. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el derecho de defensa necesariamente debe poder ser ejercido “desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible.

En la interpretación del artículo 6.3.a CEDH se ha expresado que esto se concreta, por ejemplo, cuando se toma conocimiento de la existencia de la inculpación en el marco del procedimiento, como sería el caso de una aprehensión o un allanamiento para la incautación de evidencias. En este orden de ideas, surgiría la obligación de realizar la comunicación a partir del momento del señalamiento mencionado en el párrafo anterior, y, a fin de asegurar el derecho consagrado en el inciso c del artículo 8.2 Convención, esta comunicación debe ser realizada “sin demora” o “en el más breve plazo”, como disponen los documentos internacionales citados.

Con miras a la preparación de una defensa eficiente, es también razonable que, en el caso de una variación de los hechos originariamente atribuidos, la comunicación complementaria deba realizarse sin demora (Del Río Ferretti, 2008).

En base a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que, para que el inciso b del artículo 8.2 Convención cumpla con sus fines, “es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública”. Partiendo desde una perspectiva un tanto parecida, viendo la interpretación del artículo 6.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, se puede entender que la comunicación cumple su propósito si el inculpado, después de recibir la información, aún cuenta con la oportunidad de preparar una defensa adecuada.

En este sentido, y atendiendo o anterior, es posible argumentar que al igual que la comunicación de una variación en la base fáctica del proceso es de igual manera oportuna, siempre y cuando permita que se adapte o modifique la defensa en torno a los cambios realizados, en virtud que este pudiera ser puesta a consideración previo a una decisión que sea determinante sobre los hechos.

Ahora bien, en relación a la valoración del tiempo adecuado para la preparación o la adaptación que supone esta defensa en el caso de una variación de hechos, las circunstancias adquieren un papel sumamente importante, al igual que el estado procesal en que este se encuentre. Por lo cual, en el marco de la interpretación que se realiza al artículo 6.3 inciso b de la Convención Europea de Derechos Humanos, se ha señalado que en los casos, por ejemplo, de personas privadas de su libertad es necesario que se garanticen las condiciones que permitan redactar y leer concentradamente al igual que la posibilidad de consultar de manera libre con el defensor (ya sea de manera presencial o escrita) teniendo siempre presentes los requerimientos de seguridad o las reglas de la institución penitenciaria.

Luego de resolver el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en base a lo establecido por el derecho interno de dicho estado, señaló que la congruencia con la acusación y la sentencia justifican la suspensión del debate al igual que el nuevo interrogatorio del acusado, esto es cuando se quiere cambiar la base fáctica de la acusación original (Deza, 2018).

La Convención no establece una forma específica en que debe realizarse la comunicación de la acusación al inculpado. Tampoco el artículo 14.3. Inciso a, ni el artículo 6.3. Inciso a, de la Convención Europea de Derechos Humanos requieren una forma específica al respecto. Ya que, se ha interpretado que, según el sentido de estas disposiciones, debe tratarse de una comunicación oficial al inculpado o a su defensor.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha señalado que la información referida a la acusación “debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos”.

La comunicación debe ser oficial y directamente realizada, es decir, no bastaría para cumplir con la Convención que el inculpado haya tomado conocimiento a través de los medios de comunicación de información que le permita deducir los cargos. El inculpado tiene derecho a conocer concretamente los términos de la inculpación, a fin de evitar la incertidumbre y el margen de error que las conjeturas pueden determinar. Tampoco sería suficiente en principio la mera posibilidad de tener acceso a las actuaciones.

Una comunicación relativa a una variación de la base fáctica debería reunir igualmente los estándares mencionados.

Además de estos presupuestos debe atenderse a lo que concretamente dispone el derecho interno. Al resolver el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo en consideración las figuras de la acusación alternativa o la ampliación de la acusación, previstas en el Código Procesal de Guatemala, a los efectos de promover la modificación del objeto del proceso (Fernández & Kennedy, 2004).

5.6. COHERENCIA Y DEBIDO PROCESO

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto

el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto (González, L & Díaz, C., 2014)”.

Es también lógico al ser el proceso penal el medio por el cual se investigan hechos delictivos que para garantizar el resultado del mismo y su acervo probatorio, se permita establecer algunas restricciones a la libertad del procesado, pero dentro de ciertos límites previamente establecidos por la ley y teniendo siempre en mente el respeto al derecho a la libertad a partir del principio de presunción de inocencia. Ello ha justificado que se hayan establecido, para el proceso penal, una serie de garantías más amplias que para otro tipo de procesos en los que, por su propia naturaleza, no le serían aplicables.

El tratamiento que la Convención le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27, todos de la Convención Americana.

La Convención desarrolla algunos principios del debido proceso que en ella se anotan o se coligen y que son consecuencia de los sistemas penales y procesales penales actualmente en vigencia. Dichos principios apuntan hacia un “garantismo proteccionista” del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: el del Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social.

Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia.

Precisamente, una de las críticas más actuales que se hace en relación con la protección de los derechos del imputado queda de manifiesto en el malestar que dichos derechos, y sobre todo el abuso de los mismos para obtener nulidades o atrasos en el proceso, produce en los derechos de las víctimas de los delitos. Actualmente, no es difícil constatar que el papel pasivo que desarrollan las víctimas de un delito dentro del proceso penal, además de impedirle el ejercicio de derecho de petición (artículo 25 de la Convención Americana), constituye una suerte de “victimización secundaria” que le depara perjuicios adicionales a los sufridos como consecuencia del delito.

La disyuntiva es, pues, mantener un justo equilibrio entre la triada libertad individual, interés general y derecho de las víctimas. Es por ello que las nuevas corrientes procesales tienden hacia un sistema acusatorio, en donde todas las partes puedan intervenir en el proceso, no sólo el imputado, sino también los afectados por el hecho ilícito que se investiga. Este aspecto no fue debidamente desarrollado por la Convención, ya que las garantías procesales del debido proceso están diseñadas claramente en beneficio del imputado, situación que debe ser objeto de revisión con el fin de buscar un equilibrio con los derechos de las víctimas. Se requiere, además, que las legislaciones de los Estados se preocupen por darle mayor participación directa a las víctimas de los delitos dentro del proceso penal, tomando en cuenta que incluso se ha creado una nueva disciplina empírica de corte sociológico, llamada “victimología”, cuyo objeto de estudio se centra en la víctima del delito.

En suma, cada legislación interna contempla los mismos principios o derechos que se establecen en la Convención, o bien, otros. En este trabajo no se

pretende establecer criterios únicos sobre principios del debido proceso, porque bien sabemos que pueden ser modificados, si el legislador optare por otros diferentes. Lo que no debiera ocurrir es que, independientemente de que las legislaciones internas contemplen más o menos los mismos principios en sus constituciones o legislaciones específicas, ellos o algunos de ellos, puedan implicar una violación a los principios que la Convención establece, ya que estos deben entenderse como un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención. En ese sentido, dichos Estados pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las previstas en tal Convención.

La Convención en general, es para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, lo que la Constitución es para un Estado democrático. Por lo tanto, es responsabilidad de los Estados Parte en ella que no sea una pura ficción ideológica o una norma programática o bien, una convención nominal. Surge así la necesidad de una jurisdicción interamericana de obligado acatamiento en que los Estados deben respetar los derechos humanos allí establecidos y de adecuar sus legislaciones internas, omisión que los convierte en potenciales violadores de obligaciones generales de carácter internacional.

5.7. PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO

5.7.1. El Derecho General a la Justicia

En la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Dentro de ese concepto se pretende declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos; lo cual comprende, a su vez, la existencia de un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos que origina la vida social en forma civilizada y eficaz y el

acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación (Murillo Mario, 2009).

En ese sentido, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esto menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia, que no es, más que una consecuencia del monopolio del poder asumido por el Estado y la más importante manifestación del derecho de petición, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra en el artículo 25 conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados parte se comprometen a:
 - a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) Desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El derecho a la justicia posee además otras implicaciones inmediatamente exigibles, mismas que pueden afectar el sistema de administración de justicia en sí, e incluso el acceso a la justicia para los individuos.

En relación con la administración de justicia, existe un postulado que cobra importancia a pesar de que se encuentre un tanto lejos de la cruda realidad. En este sentido, la jurisdicción judicial se hace exclusiva y universal, entendiéndola por

exclusiva en virtud de que únicamente puede ser ejercida por los tribunales que depende del Poder Judicial, y por universal se entiende que no pueden existir materias ni contactos que sean inmunes o injustificables, ni si quiera aun aquellos que son actos del gobierno, teniendo que estar en todo momento limitados al control judicial, sin importar que estos actos sean para legitimar o imponer la correspondiente indemnización (Núñez Vasquez, 1999).

En cuanto a la inmunidad de los miembros de los Poderes “Supremos”, aparte de estar establecida dentro de las constituciones, esta no constituye a una excepción ni a la exclusividad o a la universalidad de la justicia, teniendo en cuenta que se trata de un simple requisito de procedibilidad que más allá de excluir la competencia de los tribunales, confirma que una vez que se extingue el fuero especial, estos funcionarios de los poderes supremos pueden ser llevados a juicio.

El acceso universal a la justicia es para toda persona, indiferentemente de su sexo, edad, color, nacionalidad, origen o antecedentes, o cualquier otra condición social, todo lo cual plantea, a su vez, corolarios, como la gratuidad de la justicia, el informalismo, etc.

5.7.2. Justicia pronta y cumplida

Para finalizar este capítulo, es necesario cerrar con el derecho a que la justicia se suministre de manera pronta, tiene todo que ver con el derecho a una sentencia justa, esto puede complementarse con lo dispuesto en la tesis acerca de la duración excesiva y no justificada de los procesos penales, lo cual constituye en una grave violación del derecho de justicia pronta acorde a los artículos 8, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención.

Por lo demás, cabe señalar que aún ni la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni aquella de la Corte Europea de Derechos Humanos, han podido establecer cual sea una duración determinada o absoluta en favor con las normas que señalan el debido proceso. Sin embargo, lo que si se ha podido establecer es un análisis de que las circunstancias de cada caso tienen la posibilidad de determinar si es que existe o no una violación a este principio. Frente a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha podido analizar de manera

detallada el principio del plazo razonable que podemos deducir de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención, en donde de acuerdo al Tribunal, este mismo principio tiene la finalidad de impedir que el acusado...

Hay que señalar que dentro de las Jurisprudencias que han emitido tanto la Corte Interamericana como la corte Europea de los Derechos Humanos han podido fijar con exactitud una duración o vigencia de las normas procesales. Lo que si se ha podido establecer es el hecho de que cada caso deberá de ser analizado cuidadosamente y a profundidad para lograr determinar si en dicho caso en particular, se está violentando el principio (Posadas Rosas, 2022).

Al respecto la Corte Interamericana se ha dedicado en parte a analizar el principio del plazo razonable, ya que este principio vela por los derechos del presunto responsable, ya que tiene como finalidad que, a la hora de la detención, esta misma sea por el mínimo tiempo posible y que se revuelva de igual manera en el menor tiempo posible, la situación jurídica del mismo. Debido a que el término “el menor tiempo posible” es un término subjetivo, al respecto la Corte Interamericana ha logrado establecer un parámetro a seguir para poder aplicarlo a los casos en concreto y así poder determinar en primer lugar si esta detención tuvo duración del menor tiempo posible, y, en segundo lugar, en el caso de que exista un retardo en el tiempo, si este mismo fue por motivos justificables (Núñez Vásquez, 2003).

Dichos parámetros se resumen en los siguientes tres:

- a) La complejidad del caso,
- b) la actividad procesal del interesado y,
- c) la conducta de las autoridades judiciales.

El primero se regirá dependiendo las características particulares del caso, como por ejemplo si es un solo imputado el que se sigue dentro del caso o si son varios los involucrados, si es un solo delito el que se imputa o si es concurso de delitos y la cantidad de movimiento procesales que contenga el expediente.

El Derecho a la Legalidad contenido dentro de la Convención Americana en su artículo 9. El principio de legalidad tiene doble repercusión, tanto problemas de fondo como problemas de índole procesal. Este principio cuenta con múltiples definiciones dependiendo el punto de vista del que sea analizado, pero todos llegan a la conclusión y en pocas palabras o de una manera sintetizada y en amplios términos, el principio de legalidad rige una vinculación entre las autoridades tanto judiciales, legislativas y ejecutivas, con los ordenamientos previamente establecidos, en las que se contempla que dichas autoridades solamente pueden realizar actos que tengan facultad previamente establecida para ejecutarlos. Lo cual se puede expresar de una manera más simplificada: las autoridades solamente tienen la facultad para realizar actos que se encuentren plasmados con anterioridad a la ejecución del mismo acto, dentro de una legislación vigente, por ende y por analogía, todo lo que no se encuentre plasmado dentro de una legislación, les está estrictamente prohibido.

En la Convención Americana, el derecho penal está regulado por el artículo 9, y se basa en el artículo 7, que incluye el principio general de libertad de las personas depuestas. Debido a la presencia de todos estos elementos del estado de derecho, casi todos los programas están reservados para el derecho común, es decir, para los principios derivados de los legisladores y los procedimientos para hacer las leyes y una deducción total de principios independientes y casi todos de control del principio. El ordenamiento jurídico será suficiente para advertir de la conducta del poder judicial y de la actuación de las partes ante él, de modo que no haya un vacío importante que llenar, ya sea por ley o por cuenta propia. En definitiva, las exigencias de un marco normativo deben ser materiales y eficientes, en la medida en que en este ámbito una simple violación de la ley se convierte en una violación de la autoridad del orden adecuado (Ramírez Ugarte, 2021).

5.8. EL DEBIDO PROCESO O EL DERECHO DE DEFENSA EN GENERAL

Dentro de la Convención Americana en su artículo octavo se contemplan las generalidades del derecho a la defensa en cualquiera de las materias que puedan

terminar en la privación o restricción temporal o definitiva de los derechos a los que tenemos acceso. Dentro de su primer apartado hace la referencia a que se puede acudir a esta defensa dentro de cualquier material, y posteriormente hace especial mención en la materia penal. De igual manera este artículo protege los derechos de igualdad y equidad procesal, imputación e intimidación y la motivación o fundamentación (Zepeda, 2022).

El proceso suele organizarse como una cuestión de principio legal en general, por lo que se deben desarrollar algunos de los requisitos mínimos para que no contenga contenido, solo sentido común. Puede ser por ello que las convenciones internacionales y los derechos humanos, además de establecer la declaración general, se preocupen por disponer los requisitos más importantes que deben cumplirse en el sentido de un buen concepto del debido proceso.

El debido proceso contiene cuestiones base, como por ejemplo el tener acceso a una audiencia previa para poder resolver la situación que se tiene en fricción; que las partes procesales tengan la oportunidad en las mismas condiciones, es decir que a ambos tengan acceso a las mismas formalidades del proceso como lo son, contar con los medios de prueba para poder acreditar sus pretensiones y posteriormente someter al análisis de la autoridad dicha prueba, contar con los medios de defensa para combatir e impugnar las resoluciones que consideren que cuenta con agravios, y contar con el tiempo suficiente y razonable para poder rendir alguna observación respecto de algún acto procesal de la contraparte o de la autoridad.

La audiencia preliminar es necesaria, en todos los casos, para que la parte agraviada tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas que acreditaran sus pretensiones o los hechos que manifiestan respecto de los cargos que se le imputan, independientemente de su apariencia, antes de que la autoridad pueda analizar las pruebas y manifestaciones realizadas por las partes y así poder tomar una determinación sobre el litigio. La exclusión de esta oportunidad generalmente hace que la práctica sea nula e inválida, según la gravedad de la exclusión. Un ejemplo importante de ello es el caso de Ruiz Mateos contra España, en el que el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirmó la violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al considerar que se ha violado el debido proceso legal por vulnerar los principios de igualdad y litigación, ya que, en el caso ante el Tribunal Constitucional español, no se dio la oportunidad que consagra el principio de debido proceso.

Existe una estrecha relación entre los derechos humanos y el sistema de justicia penal que se deriva de este tipo de sistemas donde se vulneran las libertades de los imputados. Aquí es donde ocurren las mayores violaciones, especialmente durante la investigación al recolectar pruebas. Si agregamos que esto no tiene precedentes legales en este momento, o impide la comunicación del abogado acusado, encontramos que es ahí donde recae la competencia de la autoridad jurisdiccional sobre los poderes básicos.

En términos generales, la capacidad de defensa contra el delito debe ser no solo física, sino también material, es decir, que se manifieste de manera clara, plena y completa, de modo que demuestre el derecho a utilizar cualquier medio de protección legal o razonable, sin exponerse y las restricciones o críticas al ejercicio, así como la necesidad de mantener el respeto por el imputado y la persona que lo está representando.

El imputado respetando el principio de inocencia, en el que solamente será considerado como tal hasta que sea juzgado por el juicio final; y el defensor, por su condición de herramienta jurídica y moral al servicio de la justicia, independientemente de su cliente, y la naturaleza del caso o la importancia de los hechos contenidos en él.

En relación con lo anterior se encuentran otras cuestiones relevantes como lo son las condiciones en la que los procesados se encuentran a la hora de estar en detención preventiva como medida cautelar, ya que cuando se encuentran en esta condición, se exponen a muchas circunstancias que se pueden suscitar para violentarlas.

De hecho, mucha literatura internacional cubre el tratamiento de los detenidos en espera de juicio, incluida la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, etc. Incluso, en 1990, el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente exhortó a los órganos de las Naciones Unidas que ayudaran a los países a mejorar las condiciones de detención antes del juicio y desarrollar medidas de seguridad eficaces como alternativa al arresto antes del juicio (Woischnik, 2000).

El principio de debido proceso se encuentra estrechamente ligado con otros principios que comparten la misma finalidad como lo son el principio de defensa en sí, el principio de legalidad, el principio de juez regular o natural, el principio de inocencia, el principio de in dubio pro-reo, el principio a una sentencia justa, el principio de doble instancia y el de la cosa juzgada.

Dentro del artículo 8.2 inciso del inciso a al g, así como del artículo 8.5 en su totalidad, ambos de la Convención Americana, contemplan el primer principio ligado con el debido proceso, el derecho de defensa en sí. En el cual, dentro de su primer artículo, es decir el 8.2 se dedica a manifestar una serie de garantías mínimas a las que se tienen acceso, las cuales se mencionan y explican a continuación:

En primer lugar tenemos a el derecho del procesado a ser asistido por un traductor o interprete, en la cual se interpreta en el derecho que tiene el procesado a que ya sea por propia elección, es decir contratar por su propia cuenta, o por elección gratuita por parte del estado, es decir por optar por el actuar del Estado para que designe a uno de los peritos traductores oficiales con los que cuenta el Poder Judicial para que realice dicha traducción, para que de esta manera pueda contar con un intérprete o traductor para que pueda existir una fluida comunicación, en primer lugar para poder entender lo que se está diciendo en el procedimiento y

en segundo lugar para que exista un ente que manifieste lo que está diciendo el procesado a las autoridades derivada de la variante que existe en su idioma o lenguaje (Verastigui Flores, 2001).

Este interprete viene siendo aquella persona que dentro del Juicio o Procedimiento, relata las manifestaciones del imputado en el idioma local del tribunal en donde se está llevando a cabo el proceso, es decir, si el imputado es de origen Americano y el proceso se está llevando a cabo en un tribunal en donde se habla el Idioma Español, este interprete lo que hará es relatar las manifestaciones del imputado en el idioma local del tribunal, es decir en Español; en cambio el Traductor es aquella persona la cual hará la transcripción en el idioma oficial del tribunal, un documento que se encuentra redactado con un idioma distinto.

En segundo lugar, tenemos el principio de intimidación y de imputación, este principio tiene estrecha relación con el principio que contempla el artículo 7 de la Convención Americana que estipula que toda persona que sea detenida tiene el derecho a que se le haga de su conocimiento la razón por la que se está realizando la detención.

Una vez entendido este principio, podemos mencionar que el principio de intimidación es aquel que estipula al derecho que tiene el imputado a ser notificado de los cargos que se le persiguen desde el principio, incluso antes de que se inicie el proceso judicial, como por ejemplo cuando aún no se judicializa la carpeta y se encuentra en etapa de investigación por parte del ministerio público.

Esta obligación les corresponde a todas las autoridades independientemente de la instancia o etapa en la que se encuentre el imputado, por ende, se le debe de hacer del conocimiento de los hechos por los que se le persigue con inmediatez, así como hacerle del conocimiento de los derechos a los que tiene acceso, esto mediante una manifestación clara, enumerada, precisa, entendible y completa. Por otro lado, el principio de imputación es aquel derecho mediante el cual se hace una acusación formal, mediante esta formalidad, se crean un vínculo serio con el

sistema judicial respecto con aquella persona que se pretenda que se someta a un proceso judicial.

El principio de imputación es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse en favor de cualquiera a quien se pretenda someter a un proceso. Corresponde, por tanto, al Ministerio Público o al Ministerio Público, aun en primer lugar, identificar al imputado, explicando detallada, precisa y claramente la conducta del imputado, haciendo una clara calificación de derecho respecto de los delitos por los cuales se les está persiguiendo, así como el debido sustento legal de las alegaciones y así como su correspondiente penalidad.

Existe una regla empírica, que incluye el derecho del imputado a conocer el motivo o motivo de su detención, así como el funcionario que dictó la orden, mostrando, en su caso, la orden dictada. Este supuesto representa el primer paso para obtener la plena protección, ya que la única forma de negar las alegaciones y las pruebas en su contra, y poder aportar pruebas infundadas, es el conocimiento ilegítimo de ella, cuya prueba se basa en la jurisdicción del tribunal, así mediante el conocimiento de las alegaciones, se puede crear mediante el acceso a la debida defensa, una teoría del caso para debatir y manifestar los argumentos correspondientes. La finalidad de este derecho es que a la persona que se le sea detenida se le declare una situación jurídica con inmediatez, así evitando que se hagan detenciones por tiempos prolongados, entorpeciendo el procedimiento y prestando a que se puedan suscitar situaciones de otra índole (Velásquez Araujo, 1991).

Las garantías mencionada en líneas anteriores no son de observancia opcional, tienen carácter de observancia obligatoria, lo que quiere decir, es que no se pueden aplicar a consideración de uno, sino que se deben de aplicar de una manera general en todas las situaciones, en virtud de que al no acatar este carácter obligatorio se estaría en plena violación al debido proceso, por tanto, representan una clara preocupación en el derecho internacional, en la medida en que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares lo estableció a través de un proceso ambiguo en el marco de la devolución internacional en el artículo 36 de

demuestra la autoridad de los detenidos en otros países que la de su país de origen, si el estado de residencia les informa inmediatamente de sus derechos y se comunica con el personal consular de su ciudad.

El objeto de este servicio para el Estado residente es que el demandante extranjero tenga acceso a las autoridades consulares de su Estado, a través del procedimiento que éstas estimen conveniente, para brindarle protección como su derecho a la orden. Será cancelada. Por supuesto, probablemente esté en un dilema debido a las diferencias de idioma, la falta de conocimiento legal, etc. Esta situación es aún más fácil cuando se trata de procedimientos relacionados con la pena de muerte. De igual manera esta garantía tiene estrecha relación con la asistencia de un intérprete o traductor para aquel imputado que no tenga el conocimiento del idioma que se está hablando dentro del procedimiento.

Mientras tanto, el tema se debate en foros internacionales porque la pena de muerte se ha utilizado en los Estados Unidos de América contra extranjeros que han sido procesados en ausencia por el gobierno consular de su estado. La solicitud de dictamen (OC-16) presentada por el Estado de México en el mismo caso se encuentra actualmente pendiente ante la Corte Interamericana. En tercer lugar, tenemos a la concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa contemplada dentro de la Convención Americana en su artículo 8.2 inciso c.

Esto se traduce al derecho al que tiene acceso el imputado a que se le de el tiempo justo y razonable para que pueda preparar una adecuada teoría del caso la cual será llevada a cabo en su defensa, y este tiempo no podrá ser genérico para todos los casos, es decir que deberá de atender las particularidades del caso para poder conceder un tiempo justo y razonable.

El imputado tiene derecho a poder presentar pruebas para probar la verdad en el caso, ya sea por su propia declaración o por las autoridades correspondientes. Esto incluye la facultad de solicitar argumentos, mostrar y agregar documentos, nombrar testigos y todo lo relacionado con el trabajo de testificación.

La discusión en este caso es si el juez sabía que era legal realizar las funciones administrativas solicitadas por el imputado. La clave es reconocer que, si bien un juez tiene capacidad intelectual para practicar pruebas, no es arbitrario. Esto significa que mientras la prueba solicitada no sea nula o necesaria para los fines de la investigación, no habrá objeción a su tratamiento, ya que no es posible obstruir el plan de seguridad de la persona que responde sin causa, a menos que es un proceso claro retrasar el proceso o impedir la justicia.

Aunque la demora negativa en el caso es una clara ruptura del sistema como se discutió anteriormente, lo contrario, es decir, el proceso de agregación, en lugar de representar el tipo de velocidad, es una clara ruptura del sistema correcto porque el acusador no tener el tiempo y los medios para prepararlo. Así, por ejemplo, en el caso de Loayza Tamayo, la señora María Elena Loayza Tamayo fue entregada al juez de a bordo especial del caso el 27 de febrero de 1993 y el 5 de marzo del mismo año. (Menos de 10 días después), el caso ya ha sido decidido.

En cuarto lugar, tenemos a la defensa material y defensa técnica la cual se encuentra contemplada en la Convención Americana dentro de su artículo 8.2 en las fracciones d y e.

Esto se traduce a que el imputado tiene el derecho a que pueda ser presentado ya sea por sí mismo, por un defensor particular el cual va a designar a su elección dentro de sus posibilidades económicas e intereses o por medio de un defensor de oficio el cual será un defensor designado por la autoridad judicial el cual será gratuito, y de igual manera que el imputado pueda tener acceso a la comunicación privada con su defensor. Estos dos tipos de defensas, es decir la defensa material y la técnica, es que la primera consiste en que el imputado puede optar por defenderse por sí mismo, y la segunda en que tiene la opción de poder decidir entre contratar un defensor particular o que se le sea designado uno de oficio

Es de tan vital importancia el hecho de que el imputado cuente con una defensa que al respecto la Corte Interamericana menciono que el hecho de que el imputado tenga una ausencia de defensa será una de las excepciones para el

agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Y de igual manera manifestó que si por razones de tener escasos recursos o por el temor por parte de los abogados para tomar el caso, un reclamante ante la comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos con los que cuenta, no puede exigir su cumplimiento (Vázquez Rosas, 2022).

Dado que la seguridad tecnológica, sin comprometer la seguridad del objeto, es una promesa latente durante este juicio, es importante tener como regla que cada imputado tiene derecho a que un profesional del derecho lo ayude desde el inicio del proceso; es decir, desde el momento en que se sabe que será detenido por el gobierno sin que aún se encuentre imputado, debe de tener el derecho de contar con un asesor legal.

La práctica inicial de este procedimiento concordaba, según la enseñanza, con el proceso inicial y con la inadecuación de las alegaciones o denuncias realizadas por los jueces o policías. Es precisamente de este último que suele ser por incumplimiento del debido procedimiento, ya sea obteniendo una confesión sin abogado o utilizando una estratagema. Otro método que será investigado a fondo en este caso es el proceso legal por un tribunal de justicia, momento en el cual, sin embargo, el demandante o las autoridades investigadoras no podrán acceder al acusado en ninguna circunstancia. La detención por sí sola no podrá causar el agotamiento físico ni la conducta del imputado para obtener de él prueba o declaración. Las restricciones necesarias impuestas a una persona acusada de tener acceso a un abogado deben ser las mínimas necesarias para lograr el único propósito de bloquear sus comunicaciones para impedir la búsqueda de la verdad. Además, siempre se beneficiarán de una garantía sustitutiva de tener un defensor público, quien, sin violar estos límites, promete una garantía de sus derechos duraderos (Valencia, 2018).

A la hora de esclarecer la distinción entre tortura y malos tratos cuales existen algunas confusiones, por ende la Corte Interamericana manifestó que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura

hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta...”.

Dentro de esta garantía, otro aspecto que se debe de tener en cuenta debido a su relevancia es el derecho que tiene el imputado de poder comunicarse de manera privada con su defensor, esto es de vital importancia para que el imputado junto con su defensor puedan realizar las manifestaciones que deseen de manera segura, para poder preparar la teoría del caso y por ende la defensa, de igual manera ver la realidad de los hechos y acordar cual es la manera conveniente de actuar dentro del procedimiento, por lo que el imputado debe de gozar de este derecho para poder sentirse protegido respecto de lo que se está comunicando y tener la garantía de que lo que se diga al respecto no podrá ser utilizado en su contra dentro del procedimiento, ya que no tiene carácter de confesión judicial, sino que es una simple conversación entre él y su defensor.

Dicho derecho se encuentra contemplado dentro del artículo 8 en el cual menciona que toda persona que sea detenida o arrestada, se le deberán de facilitar las oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para que pueda tener una conversación privada con su defensor, estas conversaciones podrán ser vigiladas visualmente por algún funcionario para prevenir que se susciten conductas delictivas dentro de dicha comunicación, pero de ninguna manera podrán ser vigiladas auditivamente.

En Séptimo lugar tenemos a el derecho a un proceso público el cual se encuentra contemplado dentro de la Convención Americana en su artículo 8.5.

Esta percepción está tan extendida que, durante el juicio, la participación del acusado, defendiendo su derecho a defender sus derechos, recibe el mayor apoyo, ya que es el lugar para tener la oportunidad de entregar la prueba a la contraparte del proceso, así como una declaración en voz alta de material legal y fáctico que puede requerir la desestimación del cargo. Sin embargo, esto no significa que durante el proceso de prisión preventiva, el acusado no estará involucrado en la

gestión, especialmente para controlar el respeto de la aprobación del sistema, si el acusado es detenido, momento en el cual tiene derecho a recurrir ante el juez o tribunal competente, para que de inmediato decida sobre los términos de su arresto o detención y ordene su libertad o no (artículo 7.6 de la Convención Americana). Es precisamente a través de la publicidad del caso que se obtiene uno de los principios del sistema: la proclamación de la función de gobierno, que obviamente incluye a la Corte. El habla, por otro lado, es una forma de establecer la función de la toma de decisiones judiciales a través de su comprensión (Sánchez, 2020).

5.8.1. El principio de legalidad y el de irretroactividad de la ley penal

Este principio se encuentra dentro de la Convención Americana en su artículo 9, el cual obliga a que dentro del procedimiento, a ordenar toda la causa penal sobre la base de esa previa definición legal que, en esta materia, excluye totalmente, es decir la irretroactividad de la ley se explica por la necesidad de evitar una aplicación abusiva del derecho penal, otorgando al gobernado la certeza jurídica de que jamás podrá ser sancionado por una conducta que al momento de ser cometida no era considerada como delito por la ley, aun cuando en un momento posterior sí lo sea.

La aplicación retroactiva favorece en dos sentidos al imputado, en primer lugar, en que no se podrán usar retroactivamente leyes para perjudicar la situación del imputado, y en segundo lugar a que se podrán aplicar leyes anteriores para el beneficio del mismo.

Esta garantía la Convención Americana la traduce como aquel derecho para que nadie pueda ser condenado por acciones u omisiones que cuando se cometieron aun no eran considerados como delictivos, lo que hace alusión al derecho constitucional del debido proceso en el cual menciona que no se podrá aplicar algún delito sino mediante la aplicación de normas previamente establecidas.

El principio de Juez Regular se encuentra contemplado dentro de la Convención Americana dentro de su artículo 8.1 el cual se traduce en aquel derecho

al cual tenemos acceso en cuanto a solamente ser juzgados por un tribunal que se encuentre previamente establecido.

Toda persona independientemente de si sigue un proceso o no, tiene derecho a que se le sea escuchada por parte de una autoridad judicial, que, con anterioridad al hecho, se encuentre preestablecida dicha autoridad.

Una de las garantías mínimas para seguir un debido proceso es que exista dentro del mismo un Juez Natural, de lo anteriormente mencionado nos encontramos con los siguientes cuatro elementos:

- ❖ Competencia, es decir, la facultad que la ley les otorga a los jueces para poder asumir la competencia y ejercer sus demás facultades dentro de un determinado territorio.
- ❖ Independencia, es una de las características que obligatoriamente debe de satisfacer el Juez que se traduce a que no debe de tener ningún tipo de subordinación a las partes.
- ❖ Imparcialidad, se traduce en la neutralidad el juez en cuanto a las partes del proceso, es decir que no debe de tener favoritismo o prevalencia por ninguna de las partes y por ninguna circunstancia en especial, debe de ser neutral como un tercero extraño.

Establecimiento con anterioridad a la ley: Se traduce en que el tribunal al que fue sometido para llevar a cabo el seguimiento del proceso deberá de ser un tribunal que ya se encuentre previamente establecido con anterioridad a la fecha de la que se cometió el hecho aparentemente delictuoso. Lo anterior quiere decir que no se podrá someter a un imputado a un tribunal especial, no se podrá crear un tribunal especial para llevar su caso, debido a que esto puede dar margen a que susciten irregularidades dentro del proceso, por lo que se tendrá que someter al juez o tribunal competente que ya este previamente establecido. Con excepción de los casos especiales, como por ejemplo los delitos cometidos por militares, los cuales serán sometidos a los tribunales especiales militares, los cuales ya se encuentran previamente establecidos.

Por ende, si la jurisdicción consiste en aquella determinación que se la hacen a los jueces para que conozcan de un asunto tomando en cuenta ciertos criterios como lo son la materia, gravedad o cuantía, territorio y grado, esta misma forma parte de los requerimientos mínimos que se deben de satisfacer en cuanto al debido proceso.

El Principio de Inocencia se encuentra dentro de la Convención Americana dentro de su artículo 8.2. Lo que quiere decir es que para que una persona pueda ser mostrado como culpable se necesita la demostración de que los es por medio de pruebas contundentes que lo demuestren y no por la mera presunción. Por el solo hecho de existir la presunción de que es culpable no podrá ser tratada como tal, todas personas independientemente de lo que aparentemente se presume de los hechos que existan hasta el momento, deberá de ser tratada como inocente, hasta que mediante un tribunal se demuestre lo contrario.

Además, en virtud del derecho de inocencia del acusado, no es la persona quien probará su inocencia, sino que quienes presiden el jurado deberán tener pruebas suficientes para demostrar su culpabilidad, lo que impide la coacción y, con mayor razón, de ella sujeta a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes prohibidos por el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su libertad sólo puede ser restringida por cautela y medidas especiales para hacer valer el objeto del procedimiento (artículos 7.2 y 7.5 de la Convención) y para evitar que escape a la justicia o impida efectivamente el descubrimiento de la verdad, o para evitar que se repita una y otra vez en algunos casos graves como acoso; pero nunca llamar a la necesidad de un delito o prueba en su contra, precisamente porque él y sus condiciones sanitarias impiden absolutamente su arresto, inmediata o intencionalmente, juicio.

Es por ende que el principio de inocencia exclusivamente deberá ser aplicado al imputado, es decir, durante el curso del juicio y en ausencia de un veredicto. En estos casos, lo único que puede hacerse para impedir la libertad del imputado es el arresto o prisión preventiva y, preferentemente, otras formas de sustitución tales

como buenas garantías y fideicomisos, restricciones y salidas, empleo, comparecencia ante un conocido Corte.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Convención Americana, en el dado caso de que, por las circunstancias del caso, se deba de decretar una medida que incluya la privación de la libertad, esta deberá de hacerse tomando en cuenta, en hacer el menor daño posible tanto al imputado como a la familia del mismo, así como del hecho de que este lugar deberá ser distinto al que es destinado para reclusos.

5.9. EL PRINCIPIO “IN DUBIO PRO-REO”

Este principio deriva del principio de inocencia contemplado en el artículo 8.2 de la Convención Americana. El cual quiere decir que el pensar del Juzgador respecto de las pruebas y argumentos presentados dentro del Juicio deberá superar cualquier duda razonable, de manera que, si existe alguna, el juzgador deberá de fallar en favor del imputado. De igual manera este principio consiste en la obligación que tiene el juez de prepararse psicológicamente para ser alguien que pueda ver al imputado de una manera distinta, más fría por así decirlo, en la que no se dejara llevar por las emociones que pueden implicar el tipo de hecho delictivo que se esté tratando, sino que deberá de ver las cosas de una manera objetiva y en caso de que en base a las pruebas presentadas y los argumentos expuestos, se falle en contra del imputado, y contemple una pena privativa de la libertad, esta deberá de ser acorde a que el imputado o sentenciado en este caso, cumpla con un proceso de readaptación social.

Como ya se mencionó, la justicia ha demostrado, desde un principio, el poder de la justicia para ser "lícita", porque cualquier violación grave del sistema en perjuicio del imputado es uno de los derechos, a saber, la clave para, por tanto, de la propia Asamblea. En los principios del debido proceso, que a su vez crea capacidad para el imputado, cabe destacar: el principio de masa probatoria, la exactitud de la prueba, la urgencia de la prueba, las características físicas del juez; reglas de proceso, motivación de oficio y análisis racional de la prueba.

5.10. EL PRINCIPIO DE LA AMPLITUD DE LA PRUEBA

Si tomamos en cuenta que la finalidad del procedimiento penal es que mediante la exposición de las pruebas y mediante hechos conocidos se llega a la averiguación de hechos desconocidos que encaminen a saber cuál fue la verdadera forma en la que sucedieron las cosas, tanto la Fiscalía como la Autoridad Judicial, tienen la necesidad de llegar a esa verdad mediante los actos y diligencias necesarias. Cuando hablamos de la materia penal, se puede llegar a esta verdad a través de cualquiera de los medios de prueba legítimos contemplados por la legislación correspondiente, por lo que por simple analogía se interpreta en que cualquier prueba obtenida de manera ilegítima no tendrá validez dentro del procedimiento.

5.10.1. El Principio De Legitimidad De La Prueba

Por lo anteriormente expuesto se plantea una situación difícil, ya que actualmente no existe una legislación que puntualmente exprese a la prueba legítima y sus formalidades para ser considerada como tal, pero al respecto se toma de base, el hecho de que si existe legislación respecto de que toda prueba que se consiga de manera ilegítima no tendrá valor probatorio dentro del proceso y no solamente eso sino que además tendrá que ser desechada, por ende se puede acercarse un poco a las formalidades de la prueba legítima.

5.10.2. El Principio De Inmediación De La Prueba

El ofrecimiento de las pruebas debe permitir que esta misma sea proporcionada tal y como se ofreció y pueda tener del conocimiento la contraparte de que existe dicha prueba de manera inmediata, y sin alteraciones, he aquí uno de los beneficios de la oralidad, ya que dicho sistema permite que las pruebas que se ofrezcan puedan ser presentadas sin alteraciones y la contraparte tenga el acceso a las mismas de manera inmediata.

5.10.3. El Principio De La Identidad Física Del Juzgador

La finalidad de este principio se traduce en la exigencia de que la sentencia a la que llegue el Juzgador mediante la valoración de cada una de las pruebas y argumentos aportados en el presente juicio deberá de ser dictada por los mismos jueces que estuvieron presentes en dicha audiencia de Juicio. Otra de las finalidades de este principio es que el imputado tenga pleno conocimiento de quienes son los juzgadores que se encuentran designados para su proceso, ya que el imputado cuenta con el derecho de recusarlos en caso de que se presente alguna de las causales establecidas en el ordenamiento correspondiente para recusar al Juez.

Lo que nos tiene en un tema difícil de tratar ya que existen los llamados tribunales sin rostro, que son tribunales a los cuales se le oculta su identidad a fin de conservar su seguridad, derivado a que son jueces que ven asuntos relacionados con delitos graves como lo son el terrorismo, el narcotráfico, dejando en estado de indefensión, y violando el derecho de recusación del imputado respecto al Juez.

5.10.4. El Impulso Procesal De Oficio

Este principio se traduce en la obligación que tiene el Juzgador para que, de manera oficiosa, es decir, sin la necesidad de la solicitud de las partes del proceso, se de impulso al procedimiento a fin de proteger los derechos de las partes y conservar el debido proceso, cuestión que se toma en consideración a la hora de considerar retardos procesales.

5.10.5. El Principio De Valoración Razonable De La Prueba

Este principio quiere decir que una vez que se hayan desahogado las pruebas a través de los medios de prueba correspondientes, y se encuentren en el momento procesal para la valoración de estas, estas deberán de ser valoradas de una forma razonable, es decir basadas objetivamente en lo que demuestran y no basadas en un criterio personal por parte del Juzgador.

Al respecto la Corte Interamericana estipula que para que una prueba pueda ser valorada razonablemente y con una sana crítica, deberá de hacerse atendiendo los siguientes lineamientos:

Los criterios para el examen de la prueba ante el tribunal de derechos humanos tienen un carácter especial, toda vez que la determinación del deber internacional de los derechos humanos frente a la violación por parte del estado de los derechos humanos que sale de la Corte tiene un gran potencial en el examen de la prueba presentadas, como la ley de la lógica y la base de la experiencia. Por ende, en materia penal estos criterios son tomados de una manera objetiva, ya que partiendo de que el objeto del procedimiento es llegar a la verdad, estas no pueden ser tomadas de forma liberal, requieren de unas formalidades esenciales.

Ya que si existiera esta libertad, se pondría en una situación en la que tendrá margen a que existe el error, estando contrario a la finalidad del procedimiento, ya que objetivamente no se llegaría a la verdad de los hechos, resultando estos ser violatorios a los principios de la sana crítica, los cuales están encaminados a llegar a la verdadera razón, motivo y circunstancia de los hechos. En este sentido el hecho de que comúnmente se diga “el juez es soberano de la apreciación y valoración de la prueba” resulta un hecho violatorio de los derechos humanos, ya que no se puede poner a la libre apreciación y valoración de la prueba, sino que debe de ser apegada a los principios de la sana crítica, para poder llegar a la verdadera versión de los hechos de cómo sucedieron, por lo que para proteger dicho hecho violatorio, en la sentencia se debe de hacer una clara explicación y fundamentación de las consideraciones que tomo en cuenta el juez a la hora de la valoración de la prueba, para que así existan plasmados dichos fundamentos para salvaguardar el derecho a que sean impugnadas a través de los medios correspondientes.

CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

6.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados obtenidos a lo largo de esta investigación refuerzan la importancia del principio de correlación entre la acusación y la sentencia en el proceso penal acusatorio. Uno de los aspectos más relevantes que hemos observado es que dicho principio no solo constituye un elemento técnico-jurídico, sino que tiene profundas implicancias en la protección de los derechos fundamentales del imputado.

El análisis de la normativa mexicana, particularmente del Código Nacional de Procedimientos Penales, demuestra que el principio de correlación actúa como una salvaguarda frente a posibles abusos del poder punitivo del Estado, garantizando que el juzgamiento se base exclusivamente en los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación inicial. Este mecanismo evita que el juez, en su sentencia, pueda variar sustancialmente el objeto del juicio sin el debido control de las partes. Este control procesal es indispensable para asegurar el respeto a las garantías constitucionales del debido proceso.

A lo largo de la revisión teórica, se identificaron dos teorías fundamentales en torno a la aplicación de la correlación entre acusación y sentencia: la teoría naturalista y la teoría normativa. La primera establece que la congruencia entre ambos elementos debe basarse en una identidad fáctica —es decir, la conducta imputada debe permanecer idéntica a lo largo de todo el proceso—, mientras que la segunda sostiene que la congruencia también debe incorporar la interpretación jurídica de los hechos, permitiendo cierta flexibilidad en la clasificación jurídica. El enfoque normativo ha sido el más adoptado en el derecho penal moderno, ya que considera el objeto material del delito y la protección del bien jurídico como los elementos esenciales para mantener la correlación.

Por otro lado, en la etapa intermedia del proceso, tal como establece el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la intervención del

juez para corregir posibles errores en la acusación es una facultad importante, ya que permite evitar juicios defectuosos. El profesor Sánchez Velarde señala que esta etapa es fundamental para evitar que el proceso continúe con errores que podrían ser fatales en etapas posteriores. Esta corrección anticipada garantiza que tanto la acusación como la defensa puedan ajustarse y prever posibles contingencias durante el juicio oral.

Además, los testimonios de jueces y abogados especialistas entrevistados muestran un consenso en torno a la necesidad de que el juez mantenga una función garantista en la etapa de juicio oral, interviniendo cuando se detectan errores en la calificación jurídica de los hechos. Sin embargo, como señala Julio Maller, también es fundamental que esta intervención no vulnere el principio de imparcialidad, respetando siempre el rol de las partes en el proceso adversarial.

La doctrina y jurisprudencia internacional, particularmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido enfáticas en la necesidad de que el principio *iura novit curia* se aplique de forma equilibrada, sin que esto implique una violación al principio acusatorio ni una intervención indebida del juez en la función de acusar. Esto refuerza el argumento de que la función del juez en el sistema penal mexicano debe ser activa, pero siempre dentro de los límites impuestos por el debido proceso y las garantías procesales.

La investigación realizada demuestra que la correcta aplicación del principio de correlación entre la acusación y la sentencia es fundamental para el respeto de los derechos fundamentales del imputado. Este principio garantiza que el proceso penal no se desvíe hacia acusaciones arbitrarias o imprevistas, fortaleciendo así el Estado de derecho y la legitimidad del sistema de justicia penal. El reto, sin embargo, radica en equilibrar la necesidad de corregir errores procesales sin socavar la imparcialidad del juez ni violar el principio acusatorio.

6.2. DE LOS HALLAZGOS

Es importante mencionar que el principio de correlación entre la acusación y la sentencia cobra una relevancia esencial en las diferentes etapas del proceso

penal. Este principio se ve especialmente reflejado en la fase intermedia o de mediación, donde los jueces, haciendo uso de sus conocimientos jurídicos y procesales, pueden reclasificar la calificación jurídica de los hechos en función de las pruebas aportadas y los argumentos presentados por las partes. Este fenómeno ha sido denominado en la doctrina como la "tesis de la emancipación", lo cual permite al tribunal modificar o adaptar los elementos jurídicos del caso siempre y cuando se respeten los principios fundamentales del derecho a la defensa y al debido proceso.

La "emancipación" o desvinculación de la acusación por parte de los jueces sin el cumplimiento estricto de los principios procesales puede resultar en una violación de los derechos de las partes. Los jueces, al aplicar este principio, deben proporcionar una justificación detallada y racional de sus decisiones, de modo que se garantice la transparencia y la equidad del proceso judicial. En algunos casos, el desvío de los cargos iniciales ha sido visto por parte de la doctrina como una violación directa del principio acusatorio, ya que se considera que el juez no debe asumir el rol de acusador o inmiscuirse en funciones reservadas al Ministerio Público.

El profesor Borja de Quiroga, en su análisis del proceso penal español, ha argumentado que cuando los jueces aplican el principio *iura novit curia* —es decir, cuando los jueces tienen la potestad de aplicar el derecho más allá de los argumentos de las partes—, corren el riesgo de comprometer la integridad del principio acusatorio. Al mismo tiempo, privar a los jueces de la capacidad de aplicar este principio transformaría a los magistrados en simples ejecutores mecánicos de la ley, sin margen para el análisis contextual de los casos. Esto se aleja del modelo moderno de justicia penal, en el que los jueces no solo deben ser intérpretes de la ley, sino también garantes de los derechos fundamentales de las personas procesadas.

Con la reforma constitucional en materia penal de 2008 en México, el sistema de justicia penal sufrió un cambio significativo, alejándose de un modelo mixto con características inquisitivas hacia un modelo acusatorio y oral. Esta transición no solo

cambió la estructura de los procedimientos penales, sino que también centró el proceso en la protección de los derechos humanos y el fortalecimiento de la imparcialidad judicial. En este contexto, el Ministerio Público asume un papel protagonista en la persecución de los delitos, mientras que el juez se limita a garantizar que el proceso cumpla con los principios constitucionales, como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso.

En este sentido, es importante resaltar que el principio de correlación entre la acusación y la sentencia no se limita únicamente a una mera concordancia formal entre los hechos y la calificación jurídica, sino que también involucra un análisis profundo de los derechos procesales de las partes. Esto significa que el juez debe respetar la forma en que la acusación ha sido presentada, sin alterar los hechos fundamentales del caso, ya que hacerlo implicaría una invasión en las competencias exclusivas del Ministerio Público.

El principio *iura novit curia*, que otorga al juez la facultad de aplicar la ley conforme a su interpretación, debe ser aplicado con cautela. De acuerdo con Cerezo Calderón (2002), el objetivo primordial del ejercicio penal es establecer la culpabilidad del acusado y, en su caso, imponer una sanción adecuada a la gravedad del delito. Sin embargo, el juez no puede alterar los hechos presentados en la acusación, pues esto violaría el principio de imparcialidad que debe regir todo proceso penal. La imparcialidad del juez no solo está vinculada a su posición neutral frente a las partes, sino también a su capacidad para garantizar que el proceso se desarrolle conforme a los principios de legalidad y justicia.

Para lograr un proceso penal equitativo, el juez debe respetar la estructura acusatoria del proceso. Según Ezquiaga Ganuzas (2000), el principio acusatorio se fundamenta en la idea de que sin una acusación formal no puede haber juicio, y que el juez debe actuar dentro de los límites impuestos por las demandas de las partes. El juez, por tanto, no puede excederse en su facultad de modificar los hechos presentados en la acusación, ya que esto socavaría la confianza en el sistema de justicia y podría perjudicar a las partes, en particular al acusado.

En el sistema penal acusatorio mexicano, el Ministerio Público desempeña un papel crucial en la persecución de los delitos. La acusación presentada por esta institución establece los hechos que serán debatidos durante el juicio, y cualquier modificación sustancial de los mismos por parte del juez podría resultar en una violación del derecho a la defensa. Por lo tanto, la separación de funciones entre el Ministerio Público, como órgano acusador, y el juez, como garante del debido proceso, es esencial para garantizar un proceso justo.

De acuerdo con Carnelutti (1971), el imputado tiene el derecho fundamental de conocer los cargos que se le imputan, lo cual es indispensable para que pueda ejercer su defensa de manera adecuada. Este derecho está estrechamente vinculado al principio de correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el juez no altere los hechos establecidos en la acusación, aunque sí puede realizar una nueva calificación jurídica basada en los mismos hechos.

El principio de contradicción es otro pilar fundamental del proceso penal. Este principio garantiza que ambas partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y refutar las pruebas presentadas por la otra parte. De acuerdo con Maier (2004), este principio es esencial para asegurar que el proceso se desarrolle de manera justa y equilibrada, ya que permite que el imputado y la acusación se enfrenten en igualdad de condiciones.

La contradicción no solo implica la oportunidad de ser escuchado, sino también el derecho a cuestionar las pruebas y los argumentos presentados por la otra parte. Este intercambio de posiciones permite al juez tomar una decisión informada, basada en una evaluación exhaustiva de todas las pruebas y argumentos presentados durante el juicio. De esta manera, el principio de contradicción asegura que el proceso penal no se convierta en una mera formalidad, sino que sea un mecanismo efectivo para la búsqueda de la verdad.

El principio *iura novit curia* otorga a los jueces la facultad de aplicar la ley más allá de lo argumentado por las partes. Sin embargo, esta facultad debe ser ejercida con suma cautela en el contexto del proceso penal, ya que su incorrecta aplicación

puede poner en peligro los derechos procesales del acusado. Como señala Devis Echandia (2002), el principio *iura novit curia* no debe ser utilizado para alterar los hechos de la acusación, sino únicamente para realizar una correcta calificación jurídica de los mismos. En otras palabras, el juez tiene la facultad de interpretar la ley y aplicar la norma que considere más adecuada, pero sin modificar los hechos que han sido debatidos durante el juicio.

El principio de correlación entre la acusación y la sentencia es un elemento fundamental del debido proceso en el sistema penal. Su correcta aplicación garantiza que el juicio sea justo y que se respeten los derechos del acusado, mientras que el principio *iura novit curia* ofrece a los jueces la flexibilidad necesaria para interpretar y aplicar la ley de manera adecuada. No obstante, su uso indebido puede comprometer la integridad del proceso penal y generar graves consecuencias para las partes involucradas.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La política criminal, como expresión de la cultura de justicia penal y a través del *ius puniendi*, ha derivado en los últimos años en un enfoque punitivo draconiano. Este enfoque se ha caracterizado por la creación de nuevos delitos y el incremento excesivo de penas, prohibiendo la libertad condicional y negando beneficios penitenciarios, sin atender a la debida proporcionalidad. Este fenómeno refleja una tendencia de los legisladores a criminalizar en exceso, buscando soluciones punitivas para problemas sociales, lo que genera una sobrecarga en los tribunales y satura el sistema judicial. La falta de un enfoque equilibrado en la política criminal ha propiciado un sistema más represivo que reflexivo, teorizado bajo conceptos como el "derecho penal del enemigo" o el "derecho penal de la seguridad ciudadana".

Es fundamental replantear el rol del derecho penal, partiendo de una concepción crítica que priorice una política criminal eficiente. Esta política no debe enfocarse únicamente en el delincuente, sino que debe incluir una visión más integral, orientada a la prevención del delito y la rehabilitación, y que considere el concepto de seguridad como un derecho fundamental en una sociedad democrática.

SEGUNDA: El sistema procesal penal contemporáneo se caracteriza por la separación de funciones: una parte investiga (el Ministerio Público) y otra juzga (el Poder Judicial). Esta distinción es clave para evitar la "contaminación psicológica" del juez que investiga y juzga al mismo tiempo, como ocurría en los sistemas mixtos. El Ministerio Público es el responsable constitucional de ejercer la acción penal, mientras que el juez debe actuar como un árbitro imparcial, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las partes, especialmente en las etapas de investigación e intermedia.

En la etapa del juicio oral, la función del juez se transforma. Aunque sigue siendo un garante de los derechos, ahora su papel principal es emitir una sentencia basada en las pruebas desahogadas, aplicando su razonamiento lógico-jurídico y

su experiencia personal. Sin embargo, este proceso debe ir siempre de la mano del derecho de defensa, consagrado constitucionalmente para toda persona sometida a un proceso penal.

TERCERA: El proceso penal se inspira en el principio acusatorio, que está profundamente vinculado a la función sancionadora del Estado, ejercida por los poderes judicial y ejecutivo. Este principio requiere una regulación clara y adecuada de las libertades y sus restricciones, que debe ser implementada por las autoridades estatales. En este contexto, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben actuar de manera coordinada y diferenciada, ejerciendo sus funciones de acuerdo con el marco constitucional.

Es fundamental no perder de vista que el sistema de justicia penal es el resultado de una colaboración interinstitucional, donde cada poder del Estado desarrolla sus funciones específicas para garantizar el respeto de los derechos y la justicia. La transición del sistema inquisitivo al acusatorio ha permitido que el juez actúe como un tercero imparcial, mientras que la responsabilidad de investigar y perseguir los delitos recae en las autoridades competentes. Esta separación de funciones es esencial para garantizar la imparcialidad del proceso y la protección de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

CUARTA: El principio acusatorio no solo implica la presentación de una acusación formal por parte del Ministerio Público, sino que también asegura el derecho a la defensa del imputado. Para que este derecho sea efectivamente garantizado dentro del marco del proceso penal acusatorio, debe existir una correlación lógica y jurídica entre la acusación y la sentencia. Si en el desarrollo del proceso se detecta una mala calificación jurídica, el juez tiene la facultad de intervenir, siempre que esto favorezca al imputado, ya que su función es la de garantizar los derechos fundamentales del acusado.

En el marco de este principio, si el juez detecta una incoherencia o error en la calificación jurídica de los hechos, debe informar tanto al fiscal como al abogado defensor, brindando el tiempo necesario para realizar una reclasificación jurídica

adecuada. De este modo, se garantiza el derecho a la defensa, asegurando que la sentencia se base en una correlación lógica entre los hechos y las normas penales aplicables. El principio de correlación asegura que la decisión final esté fundamentada en los hechos que han sido correctamente calificados a lo largo del proceso, en coherencia con los principios del código penal.

QUINTA: El principio de contradicción y el derecho a ser oído son esenciales para garantizar un proceso justo. Las partes en un proceso penal deben tener la oportunidad de ser escuchadas y de responder a las pruebas y argumentos presentados por la contraparte. Este principio asegura que el proceso penal sea equitativo, permitiendo a las partes defenderse de manera adecuada. Asimismo, refuerza el principio de imparcialidad del juez, quien debe actuar como un árbitro neutral entre las partes.

Es importante recordar que la vulneración del principio de contradicción puede derivar en una violación al derecho de defensa, lo cual afectaría gravemente la legitimidad del proceso y de la sentencia. El juez, por tanto, debe garantizar que todas las pruebas y alegatos presentados durante el juicio sean debidamente confrontados por las partes, asegurando la transparencia y la equidad procesal.

SEXTA: El principio *iura novit curia* confiere al juez la facultad de aplicar la ley adecuada al caso, incluso si las partes no la mencionan específicamente. Sin embargo, este principio debe ser ejercido con prudencia, respetando siempre el derecho a la defensa y el principio de contradicción. El juez no puede apartarse de los hechos que fueron debatidos durante el juicio ni modificar sustancialmente la calificación jurídica sin antes dar la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre dichos cambios.

Es esencial que este principio no sea utilizado para desvirtuar la función de las partes en el proceso, en especial la del Ministerio Público, que es responsable de la acusación. El uso correcto del *iura novit curia* debe buscar la correcta aplicación del derecho, pero siempre dentro de los límites de los hechos discutidos y en un marco de respeto a los derechos fundamentales.

SÉPTIMA: La reforma procesal penal en México, tras la modificación constitucional de 2008, ha impulsado un cambio hacia un sistema penal más garantista. Sin embargo, este cambio no ha sido fácil de implementar. Uno de los principales retos ha sido equilibrar las funciones del Ministerio Público y del juez, garantizando que el proceso penal no sea contaminado por prácticas inquisitivas del pasado. La imparcialidad judicial es clave en este nuevo sistema, y el juez debe asegurar que las pruebas y la acusación se ajusten a los hechos, sin exceder su rol de garante.

La correcta implementación de estas reformas depende no solo de la capacitación de jueces y fiscales, sino también de una cultura de respeto por los derechos humanos y los principios procesales que deben guiar todo el sistema de justicia penal.

OCTAVA: La necesidad de una correcta clasificación de los hechos en el proceso penal es esencial para garantizar una sentencia justa. La falta de correlación entre la acusación y la sentencia puede dar lugar a injusticias, tanto en perjuicio del acusado como del sistema de justicia en su conjunto. Los jueces tienen la responsabilidad de garantizar que los hechos y las pruebas presentadas sean evaluados de manera justa y objetiva, respetando siempre el derecho de las partes a ser escuchadas y a defenderse adecuadamente.

Es vital que el principio de correlación sea respetado, y que cualquier reclasificación de los hechos sea debidamente comunicada a las partes, para asegurar que la sentencia refleje con precisión la realidad procesal y los hechos probados durante el juicio.

REFERENCIAS

- Alcalde Rodríguez, E. (2003). Los principios generales del derecho. Su función de garantía en el derecho público y privado chileno. Chile: Universidad Católica de Chile.
- Alexis, Robert; & Fiskhin, James S & Garzón Valdés & Ernesto Bayon, J. & LAporta, Francisco, J. (2001). Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid: Themis.
- Alloria Jaime, E. (1963). Problemas del derecho procesal actual. . Buenos Aires: Ajea.
- Álvarez Ledezma, M. (2008). Conceptos Jurídicos Fundamentales del Derecho Procesal Penal. Madrid: Trotta.
- Álvarez Macías, S. (2007). Curso de Derecho Romano en América Latina. Buenos Aires: Giuffre.
- Álvarez Ruiz, R. (2019). Tres estudios sobre derecho penal (Nuevo Sistema). Inacipe.
- Álvarez Suárez, C. (1989). Curso de Derecho Romano. Lima: Porrúa.
- Álvaro Carrillo, O. (2000). Iura Novit Curia y aplicación judicial del derecho. Madrid: Thotas.
- Alzamora Valdez, V. (1980). Introducción a la ciencia del Derecho. Madrid: Thimes.
- Angulo Arana, P. (2000). La investigación del delito en el nuevo código procesal penal. Lima: Porrúa.
- Araon Martínez, L. (2003). Breve Curso de Derecho penal en México. Oaxaca: Porrúa.
- Aristóteles Canales, C. (2003). Constitución de arenas. Lima: Themis.
- Armenta Deu, T. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid: Themis.
- Armenta, D. (2001). Lecciones de derecho procesal penal. Barcelona: Segunda edición.
- Atienza, M & Ruiz Manero, J. (1996). Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. Barcelona: Ariel.

- Ávila Camacho, H. (2011). Teoría de los principios. Barcelona: Traavis.
- Ávila, R. (2020). Justicia penal adversarial (Spanish Edition). Miguel Ángel Porrúa.
- Bacigalupo Zapater, C. (1994). La impugnación de los hechos probados en la casación penal. Buenos Aires: Themis.
- Bacigalupo, E. (2002). Justicia penal y derechos fundamentales. Madrid: Themis.
- Badenil, G. (2004). Tratado de Derecho Constitucional. Buenos Aires, Argentina: Trivas.
- Baratta, A., & Búnster, Á. (1986). Criminología crítica y crítica del derecho pena: Introducción a la sociología jurídico-penal (0 ed.). . Siglo XXI Editores.
- Basave Fernández, A. (2007). Estructura y Sentido de la Judicatura. México: Porrúa.
- Baumman, J. (1973). Derecho Penal Conceptos Fundamentales y Sistema. Buenos Aires: De Palma.
- Becerra Ramírez, M. (2007). La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento. México: Porrúa.
- Bermúdez Manny, C. (2001). Derecho procesal Penal Mexicano. México: Porrúa.
- Biscardi Arnaldo, A. (1989). Inquisitio ed accusatio nel processo criminale. Barcelona: Themis.
- Boeck Pulecio, D. (2010). Teoría de la carga dinámica de la prueba en materia penal. Ibáñez.
- Caffareras Nores, C. (1988). Temas de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Themis.
- Calamandrei, P. (1936). Elogio de los jueces escrito por un abogado. Madrid: Themis.
- Calderón Ruiz, C. (2002). Derecho Procesal Penal. Madrid: Themis.
- Canosa Usera, R. (1998). Interpretación Constitucional y Formula Política. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Carnelutti, F. (1961). Cuestiones sobre el Proceso Penal. Buenos Aires: Themis.

- CARNELUTTI, F. (1971). Derecho procesal civil y penal. Buenos Aires.
- Carrara, F. (1956). Programa de Derecho Criminal Parte General Volumen II. Bogotá: Temis.
- Carrara, F. (1956). Programa de Derecho Criminal Parte General Volumen II. Bogotá: Temis.
- Carrara, F. (1977). Programa de Derecho Criminal. Bogotá: Themis.
- Castro San Martin, C. (2007). Acerca de la Función del Juez en la Investigación Preparatoria. Revista Boliviana de Derecho, 81-112.
- Cerda San Martin, C. (2006). El Código Procesal Penal Chileno. Santiago de Chile: Themis.
- CEREZO CALDERÓN. (2002). Derecho Procesal Penal. Madrid: Dykinson.
- Cerezo Carcamo, C. (2002). Derecho Procesal Penal. Madrid: Themis.
- Chowel Arenas, D. (2008). Los Principios del Proceso Penal. Su Regulación en el Estado de Guanajuato. México: Universidad de Guanajuato.
- Colomer Gómez, C. (1989). Derecho jurisdiccional español. Barcelona: Themis.
- Colomer, J. L. (2021). Manual de derecho procesal penal mexicano (1.a ed.). Tirant lo Blanch. .
- Cossio, C. (1944). La teoría geológica del Derecho y el concepto jurídico de la libertad. Buenos Aires: Ed. Losada.
- Cucarella, G. (2006). La correlación de la Acusación con la Defensa. Navarra: Editorial Aranzadi.
- Dardon, C. E. (2019). El sistema acusatorio y oral (1.a ed.). México: Editorial Porrúa.
- Del Río Ferretti, C. (2008). El principio del consenso de las partes en el Proceso Penal Chileno. Chile: Themis.
- DEVIS ECHANDIA, H. (2002). “La iniciativa probatoria del juez civil”, en Actos del juez y prueba civil. Bogotá: Complicaciones y Extractos.
- Devis, E. (1984). Teoría general del proceso. Buenos Aires: Themis.
- Deza, G. (2018). Teoría y práctica del Proceso Penal Acusatorio y Oral por Casos 1. . Flores Editor y Distribuidor.

- Díaz Couselo, J. (1971). Los Principios generales del derecho. Buenos Aires: De palma.
- Díez Picaso, C. (2000). El poder de acusar. Barcelona: Themis.
- Dworkin, R. (1988). Law`s Empire. Barcelona: Gedisa.
- Echandía, D. (2002). "La iniciativa probatoria del juez civil", en Actos del juez y prueba civil. Bogotá: Themis.
- Ezquiaga Ganuzas, F. (2000). Iuri novit curia y aplicación judicial del derecho. Valladolid: Editorial Lexonova.
- EZQUIAGA GANUZAS, F. J. (2000). Iura Novit Curia y aplicación judicial del derecho. Valladolid: Lex Nova.
- Fadda Cosme, C. (1894). L'azione popolare. Turín.
- Farías, G. (2022). Elementos Básicos del Derecho. México: Editorial Trillas.
- Fernández, E., & Kennedy, O. (2004). Lecciones del derecho penal. AGR - Servicios Gráf. .
- Fernández, M. (2006). El Ministerio Fiscal en España. Barcelona.
- Filangier Gaetano, C. (1821). Ciencia de la Legislación. Madrid: Rivera.
- Galiana Cucarella. (2003). La correlación de la sentencia con la acusación y la defensa. Buenos Aires.
- Gamboa, E., & Medrano, D. (2010). Problemas actuales del derecho penal mexicano. Porrúa.
- Ganuzas, F. (2000). Iura novit curia y aplicación judicial del derecho. Lex Nova. Madrid: Themis.
- García Ramírez, S. (2008). Reflexiones Sobre los Principios Rectores del Proceso Penal. Barcelona: Civitas.
- Garnelo, M. J. (2019). Derecho Procesal Penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral (3.a ed.). Editorial Porrúa México.
- Gimeno Sendra, V. (1996). Fundamentos del Derecho Procesal. Buenos Aires: Civitas.
- Giuffe Virginia, R. (2015). diritto penale. Berlin: Themis.

- Goldschmidt, J. (1998). Problemas jurídicos y políticos de proceso penal. Barcelona.
- Gómez Colomer. (2004). Derecho jurisdiccional III. Valencia.
- Gómez Orbaneja, C. (1987). la necesidad del estado. Madrid. Thotas.
- Gómez Orbaneja, E. (1998). la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Barcelona. Thotas.
- González Cano, M. (2009). La Justicia Restaurativa en el Orden Penal. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- González Obregón, D. (2014). Manual práctico del juicio oral. México: Editorial Tirant Lo Blanch.
- González, L., & Díaz, C. J. (2014). La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio. Bosch.
- Guastini, R. (2001). Estudios de Teoría Constitucional. México: Fontomara.
- Guier Esquivel, J. (1989). Historia del derecho. Costa Rica.
- Hassemer, W., & Muñoz Conde, F. (1989). Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hessen, J. (1990). Teoría del conocimiento. México: Editores Mexicanos Unidos S.A.
- Horvitz Lennon, M & López Masle, J. (2003). Derecho Procesal Penal Chileno. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Horvitz Lennon, M. & López Masles, J. (2003). Derecho Procesal Penal Chileno. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Horvitz Lennon. (2000). Derecho procesal penal. Lima.
- Jacobs, G., & Cancio Meliá, M. (2015). El lado conmutativo y el lado silencioso del derecho penal (1a ed.). Flores editor y distribuidor.
- Jugen, B. (1986). Conceptos Fundamentales. Buenos Aires: Themis.
- Julio, M. (1992). La víctima y el sistema penal. Buenos Aires: Themis.
- Julio, M. (2004). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires.
- Kelsen, H. (1946). La teoría Pura del Derecho. Buenos Aires: Ed. Losada.

- Kelsen, H. (1998). Teoría pura del Derecho. México: Porrúa.
- Korosex Anton, C. (1961). "Le Code de Hammurabi et les droits antérieurs".
Berlín: Themis.
- Lifante Vidal, I. (12 de 10 de 1988). La Teoría de Ronald Dworkin. Recuperado
el 15 de Noviembre de 2018, de
<https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2014/diploargulH/lecturas/Dworkin%20Isabel.pdf>
- López Barja de Quiroga, J. (2004). Tratado de derecho procesal. Madrid:
Themis.
- López, D. M. (2022). Nulidades en el procedimiento penal. Anaya Editor.
- MAIER Julio, B. J. (2004). Derecho procesal pena. Buenos Aires: Editores del
puerto.
- Maller Julio, B. (2004). Derecho procesal penal. Buenos Aires: Del Puerto.
- Manzini Arejuela, A. (1952). ritto Processuale Penale italiano,. Turin: Themis .
- Martin Granizo, G. (1977). El Ministerio Fiscal en España (Notas para una futura
construcción de dicha figura y estudio de su posición en el Derecho
Procesal. Madrid: Themis.
- Masle López, C. (2005). Derecho procesal penal chileno. Chile: Themis.
- Mendieta Valdez, E. (2020). Siete momentos procesales de la detención en
flagrancia. Jurisprudencias y pautas para el control de detención / 3 ed.
México: Anaya.
- Mendoza Díaz, J. (2006). Algunos aspectos polémicos asociados a la reforma
procesal penal en América Latina. Malaga: Themis.
- Meroi Casas, A. (2001). Iura Novit Curia y decisión imparcial. Buenos Aires:
Themis.
- Molina López, M. (2010). Principio de oportunidad y aceptación de
responsabilidad. Medellín: Themis.
- Monroy Gálvez, J. (1987). Temas de Proceso Civil Peruano. Lima: Librería
Studium Ediciones.
- Montefiore, S. (2017). La corte del zar rojo. Ediciones Culturales Paidós.

- Montero Aroca, J. (1997). Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón. Valencia: Trotta.
- Montero Aroca, J. (2006). El principio acusatorio entendido como eslogan político. Lima: Themis.
- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., & Montón Redondo, A. Y. (2006). Derecho jurisdiccional. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Montero Arroca, J. (1997). Principios del proceso penal. Valencia: Themis.
- Murga Burga, J. (1980). Derecho Romano Clásico. Barcelona: Themis.
- Murillo Mario, J. (2009). Sistema Acusatorio Mexicano Y garantías Del Proceso Penal (1.a ed.). . Porrúa.
- Núñez Vásquez, J. (1999). Tratado de Derecho Procesal General. Chile: Themis.
- Núñez Vásquez. (2003). principio de necesidad procesal. Chile.
- Ovalle Juarez, F. (2016). Teoría general del proceso. México: Porrúa.
- Pérez Varela, V. (1993). Proceso y procedimiento penal. México: Porrúa.
- Platon. (1988). Las Leyes. Barcelona: Themis.
- Pont, R. (2018). La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas Compliance (Spanish Edition). Independently published.
- Posadas Rosas, G. (2022). Manual Práctico De La Etapa Intermedia Del Derecho Penal Acusatorio / 4 Ed. Editorial Flores.
- Prieto Castro, C. (1982). Derecho procesal penal español. Madrid: Themis.
- Prieto Sachis, L. (2001). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. Madrid: Themis.
- Quintero Olvares, G. (1976). Represión Penal y Estado de Derecho. Barcelona: Colección Técnico-Universitario.
- Quinteros Olivares, G. (1976). Represión Penal y Estado de Derecho. Barcelona: Tecno.
- Ramírez Rojas, C. (2020). El Poder de Acusar del Ministerio Publico en México (2.a ed.). Editorial Porrúa México.

- Ramírez Ugarte, C. (2021). El Juicio Oral Penal (3.a ed.). Editorial Porrúa México.
- Ramos Ortells, C. (1989). Estudios del Derecho Penal. Barcelona: Themis.
- Ranilla Collado, A. (2000). La pretensión procesal Penal. Bogotá: Themis.
- Ranilla Collado, A. (2000). La pretensión procesal. Bogotá: Themis.
- Ranilla Collado, A. (2000). La pretensión procesal. Bogotá: Themis.
- Raz Juárez, J. (2013). Entre la autoridad y la interpretación. Madrid: Marcial Pons.
- Romero, O. (2018). Manual sobre delitos en particular. Temas selectos (Política y Derecho) (1.a ed.). Fondo de Cultura Económica.
- Roxin, C. (2000). Derecho procesal penal. Buenos Aires: Themis.
- Salcido Rojas, A. (2019). Teoría del Proceso Penal Mexicano. Monterrey: Themis.
- Sánchez Venecio, V. (2009). El Nuevo Proceso peruano. Lima, Porrúa.
- Sánchez, F. A. (2020). El hecho que la ley señala como delito y estándar probatorio en el auto de vinculación a proceso.: Análisis y propuesta desde el razonamiento probatorio (1a ed.). . Editorial Juventud.
- Serastigui Flores, C. (2001). Derecho procesal penal. México: Porrúa.
- Stein, F. (1998). El conocimiento privado del juez. Bogotá: Themis.
- Szlechtez, D. (1969). “La procédure accusatoire en droit suméro-babylonien”. Berlín: Themis.
- Valencia, H. (2018). Tratado de derecho penal mexicano parte especial 2 Tomos 2018 (3a Edición). . México: Tirant Lo Blanch.
- Vázquez Rosas, C. (2022). Hechos y razonamiento probatorio en Materia Penal. México: Ceji.
- Vega Rodríguez, C. (2013). Sistema Acusatorio. Chile: Themis.
- Velásquez Araujo, V. (1991). Las normas rectoras del Código procesal penal. Medellín: Themis.

- Velázquez Velázquez, V. (2019). Las normas rectoras del proceso penal colombiano. Bogotá: Themis.
- Verger Canales, G. (1994). La defensa del imputado y el principio acusatorio. Barcelona: Themis.
- Verger Grau, J. (1994). La defensa del imputado y el principio acusatorio, Barcelona. Madrid: Themis.
- Wilken, C. (1982). "Quelques remarques sur l'accusation publique en droit grec et romain. Madrid: Themis.
- Woischnik, J. (2000). Las reformas procesales en américa latina. Buenos Aires: Themis.
- Wroblewski, J. (2003). Sentido y hecho en el derecho. México: Porrúa.
- Zepeda, Q. R. (2022). Los Principes Del Derecho Penal. México: Editorial Arquinza.